



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
Biblioteca "Alfredo L. Palacios"



La pavimentación de la Ciudad de Buenos Aires

Cerqueira García, Telmo

1947

Cita APA:

Cerqueira García, T. (1947). La pavimentación de la Ciudad de Buenos Aires. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas
Este documento forma parte de la colección de tesis doctorales de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios". Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente.
Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires

77346

Buenos Aires, 11 de julio de 1947.

Distinguidos Señores Profesores:

En cumplimiento de las disposiciones que han reglado mi paso por esta Facultad presento respetuosamente mi trabajo de TESIS que constituye el último eslabón del Plan de Estudios en el curso del Doctorado en Ciencias Económicas.

El tema que he elegido y que he denominado "LA PAVIMENTACION DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES" corresponde al estudio de OBRAS VIALES URBANAS contenido en la asignatura "ECO-ECONOMIA Y ORGANIZACION DE LOS TRANSPORTES".

La materia que he abrazado no ha sido tratada en forma integral en esta Facultad. Ello me movió a encarar su desarrollo compilando los antecedentes a mi alcance y espero le sirva de colaboración a los estudiantes de nuestra Casa de Estudios.

Tambien pretendo con este trabajo dejar evidenciada la influencia benéfica que ha ejercido la pavimentación de las calles en el adelanto de esta gran Capital. Si bien en la actualidad las calles de nuestra urbe presentan sensibles deficiencias -motivadas por diversos factores de mucha gravitación- no puede negarse que el afirmado de las calles ha sido uno de los grandes pilares del progreso alcanzado.

Al concluir esta sucinta exposición debo manifestar que para preparar la Tesis que someto al juicio de mis Señores Profesores he dedicado mis mas sinceros esfuerzos pues, ademas de exigirlo mi conciencia, lo requiere el carácter de este acto de nuestra vida universitaria que al despedirnos de la querida Facultad debe ser una sincera expresión de sentimiento.

Aprovecho esta oportunidad para saludar a los Señores Profesores con mi mayor consideración.

TELMO CERQUEIRA GARCIA

Nº de Registro 3.336

Un gran agradecimiento

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS

77346

LA PAVIMENTACION DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

TESIS PARA EL DOCTORADO

PRESENTADA POR

TELMO GERQUEIRA GARCIA

BUENOS AIRES

1947

"LA PAVIMENTACION DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES" (1)

Desarrollo:

CAPITULO I :

INTRODUCCION - CONSIDERACIONES GENERALES.

1. Importancia del estudio de este tema.
2. Influencia ejercida por la pavimentación en el adelanto edilicio económico y social de la Capital Federal.
3. Forma en que se desarrollará este trabajo.

CAPITULO II :

ANTECEDENTES HISTORICOS.

1. Calzadas de la Ciudad de Buenos Aires en 1580.
2. Disposiciones adoptadas con relación a la materia durante el Virreinato del Río de la Plata.
3. Consideración del problema por las autoridades gobernantes desde la Revolución de Mayo.

CAPITULO III :

LEGISLACION.

1. Enumeración y comentario de las leyes sancionadas hasta la fecha; diferencias fundamentales entre las mismas.
2. Contribución de pavimentación; ventajas e inconvenientes motivados por las distintas contribuciones impuestas por las leyes.

CAPITULO IV :

FINANCIACION.

1. Pago en efectivo a las empresas constructoras.
2. Implementación del pago con bonos de pavimentación.
3. Regulación oficial de la emisión de bonos; inconvenientes de su aplicación.
4. Retorno al pago en efectivo, previa negociación de los bonos de pavimentación por la misma Municipalidad.

CAPITULO V :

PLANEACION, EJECUCION Y ADMINISTRACION DE LAS OBRAS AUTORIZADAS POR LAS LEYES DE PAVIMENTACION.

1. Primeros organismos creados al efecto.
2. Organismos de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires encargados de planificar y contratar las obras; pago a las empresas constructoras; percepción de las contribuciones a cargo de las propiedades afectadas y atención de los servicios de renta y amortización de los bonos de pavimentación emitidos.
3. Comentario en especial de las funciones a cargo de la Administración de Pavimentos.

CAPITULO VI :

DATOS ESTADISTICOS.

1. Cuadros y representaciones gráficas.

CAPITULO VII :

BIBLIOGRAFIA

(1) Oportunamente el Ex-Profesor de la Materia Ing. Dr. Manuel N. Díaz y el Ex-Jefe de Trab. Pract. Dr. Pascual Chianelli prestaron su aprobación al presente tema y forma de desarrollarlo.

CAPITULO I

INTRODUCCION.- CONSIDERACIONES GENERALES

1. Importancia del estudio de este tema.
2. Influencia ejercida por la pavimentación en el desarrollo edilicio, económico y social de la Capital Federal.
3. Forma en que se desarrollará este trabajo.

-.-

1. Importancia del estudio de este tema.

Al Código Civil que nos rige -art. 1374- dice que son bienes públicos del Estado general o de los Estados particulares: 1º; 7º: las calleas, plazas, emerios, canales, "puentes y cascos en la obra pública con tránsito por utilidad o comodidad común."

Alfombrase calle al "casino público entre los filos de casas".

Si de beneficio general la construcción o apertura de vías de tránsito -cascos naturales- y, al respecto recordaré, sea abajo, autorizadas o no. Lógico es significar, que ese beneficio será mayor, si sobre el suelo es construida una superficie artificial que le da solidez y llanura. Entonces, se dice que la calle está pavimentada o afirmada.

Sabemos que uno de los factores más predominantes en favor del desarrollo de los pueblos es la construcción de cascos, elemento indispensable para la libre y rápida circulación de personas y bienes.

El casino, por naturaleza, es medio de go-

biente, de comercio e industria y en general de todas las manifestaciones y actividades humanas.

Es conocida y probada la influencia que ejerce en la economía el adelanto de los medios de transporte - en nuestro caso la pavimentación de las calles - : a) disminución del costo de los transportes; b) abaratamiento de los productos fabricados y c) intensificación de la industria y operaciones comerciales.

Pero esa influencia excede los límites del campo económico determinando con su presencia las distintas condiciones sociales de los pueblos.

El Profesor Agg (1) dice, con toda exactitud que "el valor de las relaciones sociales, en toda comunidad, no puede mensurarse ni expresarse en unidades monetarias". "En verdad, un satisfactorio estado social es un factor esencial en el bienestar del pueblo, que produce riquezas aorales que escapan, en realidad, a aquellas comprensiones dentro de los límites del concepto económico corriente".

Es innegable que los caminos y en particular la pavimentación de las calles contribuyen al bienestar social, manifestado en las siguientes razas:

- 1º. Salud pública :** a) Intensidad y rapidez en la atención sanitaria oficial y privada;
b) Eliminación del peligro de enfermedades y epidemias que provocan los rezagos y aguas que se establecen cuando las calles no son pavimentadas;
c) Construcción de viviendas higiénicas, propias y colectivas.

2º. Relación : Rapidez y regularidad en el tránsito de la correspondencia, encargos, etc.

3º. Educación : Disminución del analfabetismo mediante la instalación de escuelas y centros de cultura estímulo por el aumento de los medios de transporte a través de las visitas a firmadas.

(1) ACADEMIA ARGENTINA DE INVESTIGACIONES DE AUTORIVIERS Y AMOS - "Beneficios Económicos y Sociales de las buenas carreteras". Bs. As. 1929.

Sarmiento, refiriéndose al desarrollo del ferrocarril en nuestro país, ha dicho: "El ferrocarril ha hecho más por el adelanto de los pueblos que las más profundas revoluciones políticas".

Al tratarse en la H. C. de Estados de la Nación, en el año 1869, la reforma de la Ley Nacional de Vialidad N° 11.658, el ex miembro de esa Cámara don Abel Gómez Kinchón expresó conceptos muy interesantes refiriéndose al camino. Dada su precisión no ha parecido oportuno recordarlos: "La obra vial escapa a toda objeción. Ninguna obra es más amplia en sus consecuencias; favorece la producción y el comercio; acentúa la vida de relación; acrece el acarreo común con la valorización de las tierras; acerca los productos a las estaciones y puertos de embarque; fomenta naturalmente el turismo y resuelve, por último, en relación directa a su importancia y duración, el grave problema de la desocupación, empleando, además, en un setenta (70%) por ciento materias primas de producción nacional."(1)

Alberdi, en su genial obra "Bases", publicada en 1852, dice: "Los cañones de fierro son en este siglo lo que los conventos eran en la Edad Media: cada época tiene sus agentes de cultura. El pueblo de La Caldera (Lima) se ha improvisado alrededor de un ferrocarril, como en otra época se formaban alrededor de una iglesia; al interés es al miedo: aproximar al hombre a su Creador por la perfección de su naturaleza." (Cap.IV pag.38). Tal juicio se confirma en las ciudades pues es fácil advertir que en la zona de influencia de las calles pavimentadas existe mayor población, comercio, industrias, escuelas, centros de cultura y otros elementos que marcan notable diferenciación con las zonas cuyas calles carecen de afirmado.

Teniendo en cuenta que la pavimentación de

(1) Diario "La Razón" -8/10/89.

las calles ha sido un factor de mucha influencia en el progreso de la Capital Federal, he pensado que sería interesante dedicar mi trabajo de Tesis a su estudio, denominándolo "LA PAVIMENTACION DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES".

-.-

2. Influencia ejercida por la pavimentación en el adelanto social, económico y social de la Capital Federal.

La Ciudad de Buenos Aires, cuya extensión alcanza los 127 km²., ha acortando el progreso de sus zonas concurrentes, centrales o de la periferia, al cumplir de la pavimentación de sus calles. La evolución operada se manifestó por los siguientes signos: a) extensión de los medios de transporte; b) presencia de habitantes provenientes de otras zonas o del interior del país; c) aumento de la edificación para dar albergue a esa mayor población y constituir la sede de comercios e industrias y d) aumento y creación de nuevos medios de extensión social y cultural estimulados y financiados en su mayor parte por la economía de la zona.

Puedo señalar como ejemplos de los distintos tiempos, que exhiben al observador más simple, la transformación operada, las zonas suburbanas de la Capital, llamada una "Barriada" y la otra el periférico influenciado por la Avenida Coronel Roca.

También contribuye al progreso de la ciudad, la repavimentación o renovación de los pavimentos primitivos. Estas obras motivan la modificación o demolición y construcción de nuevos edificios, lo cual renueva el aspecto de las zonas; así ha ocurrido en algunas vías centrales como la Avenida Leandro N. Alem, Avenida 9 de Julio, Avenida Belgrano, Avenida Corrientes y últimamente en la Avenida Córdoba.

Tambien la renovación de los viejos pavimentos ha contribuido a renovar zonas no centrales de la ciudad. Ahí está el barrio de Barracas donde la repavimentación de sus calles provocó la modificación de los niveles, obligando a muchos propietarios de casas antiguas a reformarlas o reemplazarlas por nuevas con el consiguiente beneficio para sus habitantes y acentuando mejoría en el aspecto edilicio de la zona. (1)

En fin; podemos decir que en Buenos Aires se cumple el aforismo que dice : allí donde llega el camino, llega a breve plazo el progreso. Puede asegurarse sin ninguna duda que la pavimentación de sus calles ha sido uno de los factores de primer orden para llevar a la Capital Federal al puesto destacado que ocupa entre las principales capitales del mundo.

-.-

2º. Forma en que se desarrollará este trabajo.

Supuesta a grandes rasgos la importancia del tema que he escogido para mi trabajo de tesis voy a iniciar el método que seguiré en su desarrollo.

1º. CAPITULO II. Antecedentes históricos.

Cita y comentario de antecedentes de las calzadas de la Ciudad de Buenos Aires desde su fundación hasta nuestros días. Es obvio que, dado el propósito de este trabajo, se hayan dejado las básculas de aquellos datos que podrían resultar o funder un estudio histórico.

2º. CAPITULO III. Legalización.

Exposición de las leyes de la materia, dictadas en nuestro país. Comparación, ventajas e inconvenientes de las mismas, en sus diversos aspectos y en especial en cuanto a las contribuciones a cargo de los propietarios fraternistas, empresas de transportes (tramviarias y ferroviarias), Municipalidad y la acción (inclusive reparticiones autárquicas). Representaciones gráficas de las contribuciones a cargo de vecinos.

3º. CAPITULO IV. Financiación.

Comentario de los diversos sistemas seguidos

(1) Igual ocurrirá en la zona de Barracas y lindante con el Riachuelo y en la denominada boca del Riachuelo en lo que se llevan a cabo las obras que actualmente se proyectan para elevar su nivel y regularizar sus calles.

para abonar a las empresas constructoras de pavimentos el importe de éstos (1º pago en efectivo, 2º pago en bonos de pavimentación y 3º retorno al pago en efectivo mediante la negociación previa de los títulos necesarios para proveer el disponible). También he creído interesante comentar la regulación de las emisiones de bonos de pavimentación que ejerce el Banco Central de la Nación (antes el Ministerio de Hacienda de la Nación).

4º. CAPITULO V.

Planeación, ejecución y administración de las obras autorizadas por las leyes de pavimentación.

Aquí trataré las tareas a cargo de los distintos organismos creados al efecto. En especial se referiré a las funciones a cargo de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires en estos aspectos: a) planeación y contratación de las obras; b) pago de las obras; c) percepción de las contribuciones a cargo de las propiedades frontistas; d) atención de los servicios de renta y amortización de los bonos de pavimentación emitidos.

Comentario en especial de las funciones a cargo de la Administración de Pavimentos.

5º. CAPITULO VI. Datos estadísticos. (Cuadros y gráficos).

6º. CAPITULO VII. Bibliografía.

CAPITULO II

ANTIGUOS HABITANTES.

1. Colonia de la Ciudad de Buenos Aires fundada en 1536.
2. Misiones adoptadas con relación a la cultura durante el Vicariato del Río de La Plata.
3. Consideración del problema por las autoridades coloniales de la República de Mayo.

I. Colonia de la Ciudad de Buenos Aires fundada en 1536.

La Ciudad de Buenos Aires que habrá sido fundada en 1536 (1) por el Primer Adelantado del Río de La Plata, don Pedro de Mendoza, y que luego de su destrucción por los Indios habría intentado repoblar, en 1541, don Álvaro Núñez Cabeza de Vaca (Segundo Adelantado y don Párroco de Alarcos en 1570 y 1572, su sucesor) fundada por don Juan de Garay en 1580.

A fines de Mayo de ese año desembarcó don Juan de Garay, que había partido de Asunción, y con los principales hombres que lo acompañaban eligió al verano donde iba a fundar la ciudad. El sábado 11 de junio de 1580 levantó el año de fundación de la Ciudad de Buenos Aires llamándola "Ciudad de la Virgen".

Dijo el autor Ricardo Larriva (2) que el 17 de octubre de 1580 don Juan Garay un auto para el reparto a los pobladores de "sitios de casas", "cuadras por desfuerro de la ciudad para vivas latas d e servicio, vivas para sus labores y heredades, y otras vivas iguales para casas grandes, labranzas e arriales" y "para

(1) LARREA, Ricardo. "Lecciones de Historia Argentina". Bs. Aires. 1914.

(2) ALGUNAS autoras como Juan José Villegas dicen que fundó fundada el 2 de febrero de 1580, pero aunque indico que en 1580 fundó fundó estable en España. Señal Juan José Villegas fundó fundada el 2 de febrero de 1580, dice que fundó fundó estable alguna.

"quinta s y otras cosas útiles y necesarias para su servicio". Los límites jurisdiccionales de la nueva ciudad tenían 2.416 varas de base con frente al río y 1.570 de fondo al oeste. Garey señaló el terreno para la iglesia y nombró los Alcaldes y Regidores del primer Cabildo.

Es al Cabildo a quien se encomienda lo concerniente al cuidado de las calles y caminos según el autor Juan Agustín García (1). Al referirse a las atribuciones del Cabildo dice el citado autor -Cap. IX pag.164- "Un contemporáneo enumera las demás atribuciones del Cabildo así: "la corporación administraba los pechos fondeos que se le habían asignado bajo el nombre de propias y arbitriales; presidía los espectáculos públicos, guidaba de la compactura de las calles y caminos, reglamentaba el precio de los granos ... (Núñez -Noticias Históricas)".

Pero mas adelante, dice el mismo autor García -pag.178- que en la constitución colonial, dados los principios legales y prácticas imperantes, tenía que predominar en absoluto la autoridad del Gobernador, derivada directamente del Rey y señala q' los gobernadores tenían las siguientes facultades: "En materia de edificación tiene facultades especiales. Las leyes y la política decían no haber nada tan leable como los edificios públicos y eximían al cargo de los corregidores. A tal efecto pueden: comprender sin licencia del Consejo a los vecinos ricos que presten dinero sin cambio ni interés alguno, a pagar para cuando les haya; a los hidalgos y otros exentos señores, que contribuyan con sus haciendas para hacer reparar los muros, fortalezas, fuentes, puentes, puertas, carreras, calles y calzadas... (Bobadilla -Política para Corregidores)".

Mas, en la práctica, expresa el mismo autor García, tal administración daba resultados desfavorables, "Así des-

(1) GARCIA, Juan Agustín -La Ciudad Indio- Bs.Aires Edic. 1925

nde sus orígenes el sistema clásico de la ciudad se caracteriza por el diseño, al administrativo por la improvisación. Se administra en una forma infantil. Lo necesario sede siempre a lo superficial. El gusto vano y decorativo, el despilfarro en la idea destinante en el proceso histórico de esta ciudad colonial. Miles de arquitectos valientes, querían desarrollar el Virreinato pero los gobiernos no sabían, atendían a cualquiera de las necesidades aparentes no satisfactorias, no pagaban Indumentaria, toros y cañas .. (pág. 170 ob.cit.)

Los urbanistas expertos nos dicen que si bien las disposiciones coloniales contemplaban el problema del aseo y compostura de las calles de Buenos Aires, las autoridades encargadas de su aplicación daban preferencia a la ejecución de actividades superficiales dejando al cumplimiento de sanciones dispuestas ..

Emiel Berlich Kucher (1) transcribe referencias hechas por don Guillermo Bustamante Gómez Zam, alias Don Lorenzo quien refiere quince 1770 -seis años antes de la creación del Virreinato-. Las calles de tierra eran de igual y regular anchura pero se hacen impracticables a pie en tiempo de aguas porque las grandes carretas que contienen barroimientos y otros materiales, hacen excavaciones en medio de ellas en que se atascan hasta los emballos "que impiden al tránsito de las de a pie, principalmente al de una carreta a otra, obligando a retroceder a la gente, y muchas veces a quedar sin más cuando se van precipitando a atravesar la calle....."

2. Desarrollo edilicio con relación a la materia durante el Virreinato del Río de la Plata.

La época del Virreinato del Río de la Plata, q^{ue} inicia en 1770 y termina el 25 de mayo de 1810 ha sido calificada (1) MEJOR PERIODO, También -"Buenos Aires Ciudad" -B.A.-Edic.1955

como "una época de evolución histórica en el sentido de tres direcciones principales: económicas, políticas e intelectual".

Entre quienes han desempeñado el cargo de Virrey se destaca notoriamente don Juan José de Vértiz y Salcedo, que fue nombrado el 12 de julio de 1778 para reemplazar a don Pedro de Cevallos.

Su acción fué diversa, muy intensa y brillante. Expresa Manuel Bilbao (1) que "el Virrey Vértiz fué el funcionario español mas progresista que tuvo Buenos Aires durante el colonialaje....". El autor Levene (2) lo califica como "un gobernante a la moderna" y al comentar su obra, dice: "Entre las mas novedosas reformas edilicias debemos citar la construcción de aceras y el empredido de dos calles centrales. Cuando llovía copiosamente, la ciudad quedaba incomunicada con la campaña por muchos días. Las reformas aludidas, mejoraban los servicios públicos, que son necesarios para el bienestar de los habitantes."

Por su parte Juan Agustín García (3) dice: "al establecimiento del Virreinato del Río de la Plata, no solo implica el triunfo de Buenos Aires que por su importancia y valor se impone a los hombres de estado de España, después de un siglo y medio de lucha, sino la iniciación de una época de reformas, la lenta difusión de los principios de la nueva filosofía en las clases elevadas". Agraga, mas adelante, "La memoria de Vértiz, modela en su género, es la mas interesante" y, refiriéndose a las distintas medidas que ha tomado en los ramos de justicia, policía y hacienda, expresa: "Hace de legislador, higienista, se atribuye funciones municipales, reuní facultades que muestra actual administración distingue entre varias oficinas de importancia...la autoridad de política e higiene ordena el aseo y compactura de las calles y calzadas..." Por la Real Ordinanza de 1782 se modificó la organización adminis-

(1) BILBAO, Manuel -Ob.cit.

(2) LEVENE, Ricardo -Ob.cit.

(3) García, Juan Agustín -Ob.cit.

trativa del Virreinato, creando otras Intendencias. Los nuevos fundacionales tienen a su cargo los ramos de Hacienda, Justicia, Guerra y policía, pero subordinados al Virrey o a la Audiencia... No están sólo correspondidos al Intendente la vigilancia de la agricultura, comercio, explotación de bosques y minas, sino también el ejército, de los caminos, puentes y calzadas... Durante la administración de Vértiz, se dividió la ciudad en 16 distritos a cargo de comisarios no alcaldes de barrio y se puso a su cargo el mando que se organiza "los paseos y entretiempo que en las calles formaban las aguas desatadas y el agua de lluvias..." El ejercicio de calzadas... de modo que, al su aplicación y d' escasos correspondió al justo fin que llevó para su creación y embriamiento, la utilidad será visible y se logrará el uso y servicio de las calles que tanto contribuyen al adorno de una ciudad, a la comodidad de sus habitantes y a la marina del aire."

Manuel Bilbao (1) dice que en 1785 el Virrey Vértiz nombró al Ingeniero Joseph António Rosquera para que este rediseñase y llevase a cabo la plataforma y quadrado de la ciudad. Producía los inconvenientes con que se tropezaba en esa época, el hecho de que el sobredicho Ingeniero, según Manuel Bilbao, "aceptó el cargo que se le ofreció luego de plantear previamente las condiciones que le fueran admitidas; respetuosamente de su autoridad, apelable tal vez ante el Virrey y comparecida de la fuerza pública para el desempeño de su misión." Agrega que el Ingeniero Rosquera concursó del Brigadier Custodio de San y María llevó a cabo la división de la parte central de la ciudad, aunque de manera imperfección, "por las resistencias del vecindario" y que así se hizo el primer esbozo de Buenos Aires, a fines del siglo XVIII siendo los vecinos de las calles Belgrano, entre Almagro y Victoria los primeros que solicitaron la construcción del depositario en la cuadra citada.

(1) BILBAO, Manuel - Ob. cit.

Los trabajos de expedado eran ridículas.
Dice M. BILBAO (1) "cuando se expandió a generalizar las expediciones, se
hacían formando declive de ambas esquinas al centro para que las aguas
corriessen por él".

Iamel Bustamante Focquier (2) al referir que so-
portó la inundación a Vélez, entre otras iniciativas, el Mejoramiento de las
callejas, expresa que lo primero que se ejecutó en 1770 fueron las bo-
quillas para facilitar el tránsito de una calle a otra y la primera
calle completa. Así la de Plaza Mayor al Colegio de San Ignacio o sea
la actual calle Bolívar en su primera cuadra. Hizo adelante, transversal-
de lo que daba al D. r. Juan Barba Gutiérrez en 1800 acuerdos del esti-
do de la viabilidad urbana en 1770 que Vélez se propuso transformar.
"Los que hoy vienen en Buenos Aires, en 1800, y transitán por sus ed-
ificios calles y avenidas, no se imagina cómo eran en el siglo XVII.
A mediados de siglo, en 1757, y a consecuencia de una lluvia continui-
da de 55 días, quedó el vecindario confinado en las casas, alcanzán-
dose de viviendas sencillas, cosa sin una plaza sitiada. Tornáronse tales
"pantanos y tan profundas hundencias que necessitaron poner cercinas -
ticas en uno de los costados de la calle de las Flores (antes de la Pla-
za, después de la Petarenda y hoy Rivadavia) de las cercinas de la
"plaza principal, para evitar que se hundieran y abajaran los tran-
sitantes, principalmente los de a caballo."

— • —

8. Consideración del problema por las autoridades gubernamentales desde La Revolución de Mayo.

Juan Bautista (2) expresa que dentro al punto
de vista de la administración de la ciudad desde la Revolución de Ma-
yo hasta la iniciativa de la Organización nacional no se registró mu-
cho sobresaliente. Para de las iniciativas de Rivadavia:
(1) BILBAO, Manuel - Objetivo.
(2) MELIÁN, Juan - Objetivo.

Y en virtud de lo que respecta a la pavimentación de las calles, entre la apertura de calles dispuesta por R.M. 1969 de 1869 ejercida al Ministerio de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y luego, en 1881, como Presidente de la República, no pude sustituir medidas de cierta trascendencia en tal sentido.

Este ministerio que durante la corta Presidencia de R.M. 1969, la ciudad de Buenos Aires fue capital de la Rep. - billos, volviendo a ser capital de la Provincia de Buenos Aires con motivo de la disolución del régimen presidencial y el Congreso Constituyente.

Hecha en el año 1864 una dictada la Ley que establecía la Municipalidad de Buenos Aires compuesta de dos ramas: una ejecutiva y la otra deliberante. Pueden señalarse como autorizaciones de esa Ley, el decreto del 2 de setiembre de 1862 dictado por el Director Provincial de la Gobernación General don J.D. de Urquiza.

Componía la rama ejecutiva de la Municipalidad de Buenos Aires: un presidente (ministro de gobierno), un vicepresidente, tres miembros de la Municipalidad (designados visitadores oficiales), dos suplentes y un secretario. La rama deliberante estaba constituida por 22 municipales y el vicepresidente de la rama ejecutiva. Las tareas de esta rama se distribuían en 5 comisiones: Seguridad Pública, Hacienda, Obras Públicas y Recaudación.

La reunión inaugural de la nueva Corporación se realizó el 3 de abril de 1865 (la primera elección de municipales se realizó a principios de 1866).

En 1867 el Senador Monjeau como se llamó al nro gobernante provincial, encargó entre muchos y variados aspectos administrativos, la construcción de veredas y parterres, éstos a cargo de los

Vedado.

Al concejo Municipal de 1857 asistieron Gobernantes Municipales, la primera de ellas en 1855, que pasaron a depender del Gobierno Federal con motivo de la Ley del 28 de noviembre de 1850 por la cual la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires estableció el territorio -territorio - de la Ciudad de Buenos Aires dentro Capital de la República por Ley del 21 de setiembre de 1850.

Padrón Fischer (2) dice que "desde que Buenos Aires fue declarada capital de la Nación, dándose su progreso de todo orden se aceleraron....". Aunque quedó establecido llegado a hacer estragos sus antiguas limites territoriales haciendo necesaria su expansión que se produjo en 1858 en que aumentó su superficie de 4.000 Hectáreas a 18.000 Hectáreas con motivo de la incorporación de los Municipios de San José de Flores y Belgrano."

Lo cierto es que hasta 1850 las obras de pavimentación no tuvieron gran impulso. La un perdón local (2) comentando el Decreto Nacional se expresa: "Según documentos oficiales de la época, en 1850 la planta urbana de la Ciudad de Buenos Aires no llegaba más allá de la calle Callao sin considerar en límites trazados lo constituido la Mitre noreste por las calles Rojas, Almagro, Rivadavia y el Arco de Palermo.... Consideraba predominantemente a sollte la industria de maderas y de astilleros flotiles y escuadriagado trámite. Algunas calles existentes en verano de piedra habían cogido rociado harto aún ardor la piel a más de un viejo portero. Las más, viviendo de todo trámite, presentaban frecuentes hundimientos y así, con el sol y el polvo al verano y el lodo en invierno, las comunicaciones se hacían claramente difíciles y molestas, pues los únicos medios de locomoción eran entonces los caballos, las valijas y las carretas..."

Por su parte don Manuel Ribos (3) dice "En

(1) BOSCH VASCONCELOS, Tomo I -Gobernantes Municipales-

(2) DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO NACIONAL. 5/7/1858

(3) RIBOS, Manuel -ibidem.

"1870 se construyó por vía de ensayo el primer adoquinado de granito en la calle Rivadavia entre San Martín y Reconquistas. Poco después "se adquirió la calle Florida entre las de Cangallo y Cuyo." Agrega, que "desde 1880 se utilizó el granito en todas las calles del centro y que los ensayos del macadán y el asfalto dieron mal resultado."

La Gestión Rivalta, que estaba actuando en 1880 siguió haciéndolo hasta 1883 destinándose entre las obras que ejecutó, las siguientes: adequio de los bulevares Rivadavia y Callao y de las principales calles de la Ciudad - 93 cuadras adoquinadas y 93 empedradas.

En el año 1888 fue sancionada la Ley N° 1.230 que constituye la Carta Orgánica de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. Rehízose dicha ley que la Municipalidad se compone de un Concejo Deliberante y de un Departamento Ejecutivo.

El primer Intendente de Buenos Aires fue don Torcuato de Alvear que inició su cargo en el año 1885 y lo terminó en 1887. Durante su gobierno se dio gran impulso a la pavimentación, mejorando notablemente las principales avenidas de la ciudad para que prestaran mayor utilidad.

Los intendentes que le siguieron también dieron impulso a la construcción de avenidas. En el año 1893 fue designado Intendente el Dr. Belarmino Pinasco quien dio término a la Avenida de Mayo e introdujo una innovación en el adoquinado de las calles de tráfico intenso: utilización de base de concreto. Terminó su mandato en 1894. Durante la Intendencia del Dr. Pinasco, según H. Bilbao (1) comenzó a utilizarse el asfalto de madera que tuvo gran aplicación hasta 1895 en que fue sustituido por el asfalto de la Trinidad" ensayado ese año al pavimentar la cuadra de la calle Bartolomé Mitre entre Florida y San Martín.

(1) BILBAO, Manuel - Ob. cit.

La Intendencia de don Adolfo J. Bullrich iniciada en 1903 y concluida en 1902 hizo recordar la de don Torcuato de Alvear pues fue también de mucha actividad. Durante ella se pavimentaron 1476 cuadras.

Durante la Intendencia de don Alberto Carreras transcurrida entre los años 1902 y 1904, el Congreso de la Nación -en setiembre de 1904- sancionó la Ley N° 4.391 que tanta influencia ejerció en la intensificación de la pavimentación de la Capital Federal.

En octubre de 1910 comenzó a desaparecer el cargo de Intendente Municipal el doctor Joaquín S. de Anchorena. Fue un gran impulso a la pavimentación. Durante su mandato fue sancionada la Ley N° 7.081 -en realidad, puesta en ejecución, pues el Congreso la sancionó en setiembre de ese año-. Esta ley cose la de 1904 facilitó a la Municipalidad las funciones a su cargo en materia de pavimentación pues le autorizó a emitir bonos de pavimentación para financiar tal obra pública.

Las Intendencias posteriores desaparecidas por E. Palacio 1914-1915; A. Grasme 1915-1916; J. Llachfias 1916-1919; J. D. Costill 1919-1921; J.B. Barneschi 1921-1922; C.M. Noel 1922-1927; H. Casco 1927-1928; J.L.Costill (por segunda vez) 1928-1930; J. Guarino 1930-1932; R.E. Ruda 1932, dieron cumplimiento a los planes de obras financiadas con los fondos autorizados por la Ley N° 7.081, ampliada posteriormente por las Leyes N°s. 8.210 y 9.142.

En noviembre de 1932 fue designado Intendente Municipal el Dr. Mariano de Vedia y Nitro. Poco tiempo antes de esa fecha fue sancionada la Ley N° 11.695, última y que actualmente rige, que proporcionó al Intendente nombrado contar con autorización suficiente para emitir bonos de pavimentación necesarios para financiar la obra intensa que se llevó a cabo haciendo llegar al avenida hasta las zonas más alejadas de la ciudad.

Una de las características más destacadas de la Intendencia desarrollada por el Dr. M. de Vedia y Mitre ha sido la construcción de afirmados en importantes calles y avenidas, que previamente fueron ensanchadas. Esto provocó la consiguiente modificación de las zonas respectivas pues las expropiaciones, demoliciones y nuevas construcciones cambiaron sustancialmente el aspecto edilicio de las mismas. Entre las avenidas que fueron ensanchadas, pavimentadas y remodeladas podemos citar: Av. Diagonal Norte, Avenida Corrientes, Avda. Leandro N. Alem, Avda. Paseo Colón, Avda. Belgrano, Avda. Juan B. Justo; Avda. Vélez Sarsfield, Avda. Paranal, Avda. Cambio y Avda. 9 de Julio (esta última fué inaugurada durante su Intendencia y luego proseguida por las Intendencias posteriores).

Durante la Intendencia del Dr. de Vedia y Mitre se alcanzaron las mayores cifras registradas en la construcción de afirmados de nuestra Capital. Puede observarse en el cuadro de fs. 132 del Capítulo VI de este trabajo, que las mayores superficies cubiertas por pavimentos construidos fueron alcanzadas en los años 1935 y año 1937 con 1.090.322 m². y 1.296.783 m². respectivamente. También el gráfico que corre a fs. 142 del mismo Capítulo VI destaca como punto máximo de la línea que representa la variación de la circulación de bienes de pavimentación, la alcanzada en 1938 con 61 millones de pesos (período 1927/1946).

La Intendencia del Dr. M. de Vedia y Mitre concluyó en el año 1938, fecha en que fué designado el Dr. A. Goyeneche quien falleció en el año 1940, siendo reemplazado entonces por el Dr. Carlos A. Pueyrredón.

Durante las Intendencias de los Dres. Goyeneche y Pueyrredón comenzaron a manifestarse los inconvenientes que más tarde, al acentuarse, provocaron la declinación de la pavimentación en nuestra Capital.

Padre observarse en el gráfico de fo. 142 del Capítulo VI la evidente disminución del monto en circulación de botes a partir del año 1943. Ello se debe a que desde igual fecha disminuyó en igual medida la construcción de obras fluviales con botes de parvontadida.

A raíz de la Revolución del 4 de junio de 1945 cesó en sus funciones el Dr. Carlos A. Pugnaire quien fue reemplazado interinamente por el entonces Presidente de la Hacienda de Venezuela Dr. Ernesto Padilla quien se hizo cargo de la Intendencia el 12 de junio de 1945.

El 14 de junio de 1945 fue designado Intendente Municipal al General de División (R) don Benito R. Partida. Ejerció sus funciones hasta el 1º de abril de 1944, en que renunció.

Le sucedió el Teniente Coronel don César R. Gómez quien desempeñó su cargo hasta el 4 de junio de 1946. En esa fecha, constituido el Gobierno constitucional, fue designado Intendente Municipal el Dr. Guillermo P. Uri, quien en la actualidad sigue desempeñando el cargo.

Los intendentes habidos desde el 4 de junio de 1943 hasta la fecha tuvieron su época propicia pues muchos inconvenientes se opusieron al cumplimiento de los extensos planes de pavimentación proyectados.

En la Revista de Información Mundial dedicada a expor la obra cumplida por la Intendencia Municipal desde el 4 de junio de 1943 hasta el año 1945 se expresa lo siguiente:

“OBRA DE INVESTIGACIÓN”

“Los planes preparados para los años 1944 y 1945 para la ejecución intensiva de pavimentaciones, reparaciones y reparaciones integrales, no han podido ser aplicados sino en forma parcial y venciendo dificultades de todo orden.

“Los numerosos llamados a licitación sólo han corrido un número muy limitado de contratistas, los que, en todos los

"casos, se presentaron con precios altamente superiores a los fijados como máximos, lo cual obligó la anulación de tales licitaciones. Son variadas las causas determinantes de ese precio en los llamados "máximos". La inseguridad, por parte de los contratistas, de poder contar debidamente con la provisión de los materiales necesarios dentro de los plazos establecidos por los pliegos de condiciones para la entrega de obras; la escasez de materiales, agravada por las dificultades del transporte (carencia de vagones ferroviarios, de náuticos y combustibles para condiciones) todo ello, han constituido factores de la situación decisiva para determinar la abatencia de los contratistas en la concurrencia a las licitaciones. Por otra parte, el mero de las empresas de pavimentación en condiciones de poder intervenir en licitaciones, ha quedado muy reducido por la eliminación de varias firmas que ejercían estricta disciplina.

"El aumento de los precios mínimos dispuestos oportunamente, fue necesario agregar la modificación de ciertos tipos de pavimentación para adoptar aquellas que tuvieran materiales de más fácil adquisición. Sobre esta base se elaboró un Plan especial de pavimentaciones en diversas zonas de la Ciudad.

"Por otra parte, la participación de la Dirección Autónoma de Obras Municipales en la construcción de firmes, no ha podido realizarse en forma intensa y continua, en razón de las numerosas tareas de carácter urgente que ha debido atender y, especialmente, los trabajos extraordinarios derivados del cambio de saneamiento al tránsito, colmaron la capacidad de trabajo del citado organismo".

Entre las obras de pavimentación ejecutadas en el período comentado en la citada Revista, pueden citarse las siguientes:
Avenida 9 de Julio, apertura del tramo Bartolomé Mitre - Belgrano (ya habilitado) y del tramo Tucumán-Córdoba (en ejecución - hasta la fecha se ha constituido la faja central de este tramo); Avenida General San Martín (ensanche del tramo Isidro N. Alvarado-Montevideo y remodelación del tramo Matovides-Callejo); Viaducto de Carrillo a Av. Alvear.

Las cifras que consignan los cuadros de fs. 132 y fs. 133/35 del Capítulo VI -Datos estadísticos- (Superficie cubierta por los pavimentos clasificados por año y por tipo de pavimentación) muestran la disminución que se ha operado en tales años en la construcción de pavimentos de nuestra Capital.

Tratando de encontrar soluciones al problema surgieron elevados los precios máximos por metro cuadrado de pavimento construido. Puede observarse en el gráfico de fs. 136/9 del Capítulo VI el

mento extraordinario alcanzado por los precios para pavimentos.

Defalco Capital: en el año 1932 fue fijado al de \$ 19,10 al m², en el año 1935 fue aumentado a \$ 22,- y en el año 1942 fue llevado a \$ 28;

Bonificación: en el año 1942 fue fijado a 20,- al m², y se aumentado a \$ 12,50, \$ 17,-, \$ 25,- y \$ 32,- en los años 1942, 1943, 1945 y 1947 respectivamente;

Graniteña:

en el año 1939 fue fijado a 16,50 al m², y es aumentado a \$ 20,-, \$ 25,-, \$ 37,- y \$ 50,- en los años 1942, 1944, 1945 y 1947 respectivamente;

No obstante esos precios altamente elevados no se consiguió resolver el problema creado por la falta de interés de los empresarios para ejecutar obras de pavimentación en esta Capital.

Recientemente se ha dictado el Decreto N° 2012/647, buscando también la deseada salvación de la crisis de obras de pavimentación. El decreto citado, dice así:

"Marzo 26 de 1947.

"Vistas las presentes actuaciones en las que se señalan los inconvenientes y dificultades que originan en forma regular, al alejamiento de las empresas de pavimentación en las licitaciones que realiza la Intendencia, y

"CONSIDERACION

"Que algunas dificultades provienen de la notoriedad que tienen los inconvenientes y dificultades de las deficiencias de los materiales, y

"de las deficiencias de los transportes en general;

"Que algunos de los efectos de los inconvenientes mencionados pueden ser atenuados mediante la adopción de medidas de emergencia, relativas a la modificación y simplificación de todos aquellos recados que regulan, en el orden municipal, la construcción de pavimentos;

"Que el evidente desinterés de los contratistas de obras de pavimentación, radica en la imposibilidad de asegurarse en forma adecuada en forma económica y sistemática, es decir, en cantidad y plazos prefijados, los materiales básicos para la realización de esas obras, por muy motivo deben serles concedidas todas las facilidades posibles;

"Que corresponde a la propia Intendencia, obligada por razones de bien público a ejecutar un vasto plan de obras de ineluctable beneficio general, la respuesta de los obstáculos señala;

"Que en tal sentido, será de inestimable beneficio

"La adquisición privada, mediante el requisito del Llamado a Licitación Pública, de los materiales básicos para la ejecución de las "mismas - piedra granítica y arena- entre otros y la Licitación ulterior de las obras;

"Que al este modo se asegurará a los contratistas el aprovisionamiento total e integral de materiales indispensables ya que, además, por intermedio de los respectivos organismos oficiales, se procederá a la adquisición y transporte del cemento "portland que se requiera para la correcta ejecución de los mismos;

"Que en este modo se asegurará a los contratistas que se proyecte, puede ser resaltado mediante la apertura de una cuenta especial a la que se imputarán los importes de las adquisiciones indicadas a cargo restituirse deberá procederse en oportunidad de efectuarse las liquidaciones correspondientes a cada obra;

"Por todo ello y "ad-referendum" del Poder Ejecutivo de la Nación, "El Intendente Municipal,

*DECRETO

Artículo 1º. Hágase la adquisición, mediante el requisito del Llamado a Licitación pública, de las cantidades de Piedra Granítica y arena, necesarias para la ejecución de las obras de pavimentación previstas y comprendidas.

Art. 2º. Por Intermedio de los organismos oficiales respectivos, se procederá, asimismo, a la compra de cemento portland en las proporciones necesarias para el cumplimiento de dichas obras.

Art. 3º. La Dirección de Obras Públicas y Urbanismo agrégad los recursos necesarios para la provisión de los materiales que se indican en el punto anterior.

Art. 4º. El gasto, igualmente, la apertura de una cuenta especial a la que se imputarán los importes de las adquisiciones de materiales que se efectúen, con cargo de reintegro en oportunidad de efectuarse las liquidaciones correspondientes a cada obra que se ejecute.

Art. 5º Dícese cuenta al Poder Ejecutivo de la Nación, como sigue, etc.

Es de esperar que la aplicación del Decreto dictado por la Intendencia Municipal, tenga éxito, haciéndolo que tan

interesante obra pública retome el ritmo de otras épocas.

Si imperiosa la necesidad de corregir el estado de las calles de esta Ciudad que deben repararse pues, no obstante los trabajos de reparación y conservación que lleva a cabo la Municipalidad, provocan innumerables inconvenientes.

También es necesario hacer llegar la señalada pavimentación a las calles ubicadas en las zonas de la periferia de esta Capital que todavía carecen de tal beneficio, no obstante estar incluidas sus calles en los numerosos planes proyectados al efecto.

La pavimentación iniciada les dará a esas zonas el impulso a que son acreedoras y, con ello, se propenderá al bienestar general.

- . -

CAPITULO III

LEGISLACION

1. Enumeración y comentario de las leyes sancionadas hasta la fecha; diferencias fundamentales entre las mismas.
2. Contribución de pavimentación; ventajas e inconvenientes motivados por las distintas contribuciones impuestas por las leyes.

1. Enumeración y comentario de las leyes sancionadas hasta la fecha; diferencias fundamentales entre las mismas.

El Congreso de la Nación en ejercicio de una de las principales atribuciones que le acuerda la Constitución Nacional (Cap. IV art. 87 inc. 16) "Promover lo conducente a la prosperidad del país....." ha dispensado al problema de la pavimentación de la Capital Federal preferente dedicación, otorgando a la Municipalidad las disposiciones legales necesarias para llevar a la práctica los planes de construcción de afirmados proyectados.

Por su parte la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, encargada por el Departamento Ejecutivo y el H. Concejo Deliberante -en algunos casos Comisiones de Vecinos- desarrolló en mayor o menor escala la labor a su cargo consistente en la planificación, ejecución y administración de las obras de pavimentación. (En el Capítulo II punto 5. se resaltan las principales actividades desarrolladas en materia de pavimentación por los Intendentes Municipales).

Injusto sería este trabajo si omitiera consignar la colaboración de los habitantes de esta Ciudad, que, en fer-

en individuos o en corporaciones, gestionaron diligentemente la construcción y restauración de afirmos, desprendiéndose en unión con los dueños de tierras para la apertura de calles que luego debían ser pavimentadas y efectuando inteligentes observaciones y opiniones para la realización de las obras.

Quieren recordar, antes de entrar al estudio de las leyes mencionadas, que, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Nacional (art. 3º) y en la Ley 1003 del 21 de setiembre de 1889, las autoridades que ejercen el Gobierno Federal residen en la Ciudad de Buenos Aires y que ello ha incidido en favor de la intensificación de la pavimentación pues tal que así lo exige su importancia de capital e la hacia iron la residencia de las autoridades nacionales.

LX. 2. M. 3. DE LA P. D. E. 1883.

El 6 de mayo de 1883, el Congreso General Constituyente reunido en la Ciudad de Santa Fe, pocos días después de ser sancionada la Carta Magna, sancionó una Ley "Estatuto de la Municipalidad de Buenos Aires". En la reunión deliberante se creó la Comisión de Obras Públicas cuyas funciones estaban determinadas en el art. 81 de la citada Ley, que se transcribe a continuación:

"Art. 81. Habiéndose establecido el ~~anterior~~ Municipio dentro de todo lo relativo al valor arrendado de sus tierras y edificios, aparte de canales y construcciones de extracciones y fábricaciones, puentes, canales, balsas y tantas.

Es decir que esa primera Ley, ya asignaba la debida importancia a la pavimentación de las calles dependiendo a la Comisión pertinente de la Municipalidad la ejecución de ese supuesto.

LX. 2. M. 3. DE LA P. D. E. 1883.

En el año 1870, en 27 de setiembre, el Congreso Argentino reunido en Buenos Aires sancionó la Ley N° 429 que

debe ser destacada como la primera Ley de la materia sancionada en el Congreso de Buenos Aires.

La citada Ley dispone lo siguiente:

Art.1º. Decláranse libres de los derechos los adquiescios que se importen con el objeto de adquirir las calles de la República —en las ciudades—.

Ley N° 1.122.

El 25 de octubre de 1881 fue sancionada la Ley N° 1122

cuya parte dispositiva dice así:

Art.1º. Autorízase a la Municipalidad de la Capital y en su efecto a la Comisión Municipal actual, para hacer obligatoria al adquinado de las calles comprendidas en el perímetro formado por las de Callao, Entre Ríos, Caseros incluyendo y la Ribera, con excepción de las calles de Rivadavia y Piedras, que se adquirieren hasta la Plaza 11 de Septiembre (la de Santa Fe hasta Centro Andino y Paseo Colón hasta la Barranca de Santa Inés).

Art.2º. Los propietarios de casas y terrenos que paguen contribución directa, estarán obligados a abonar por los respectivos frentes de ellos, y hasta la línea media de la calle, la mitad del valor total del adquinado, dentro de la Municipalidad costear la otra mitad. Si el ancho de las calles excediese de 16 metros, el exceso será pagado por la Municipalidad.

Art.3º. Para cubrir el gasto que le impone el artículo anterior y el adquirido del frente de las propiedades exceptuadas, la Municipalidad dispondrá además de los recursos que destinare a este objeto, del 1 por mil de contribución directa sobre las fiscas y terrazos del municipio durante estos años, inclusive el presente. Estos recursos le serán entregados por el Poder Ejecutivo.

Art.4º. La Municipalidad queda facultada para contratar, previa licitación, la construcción de las obras y cumplir las condiciones de pago, estableciendo cuotas y plazos equitativos, para el que determine los propietarios bajo la base de que el costo de las obras se hará por las empresas contribuyentes, a cargo al que tendrán carácter ejecutivo las cuentas visadas por la Municipalidad.

Art.5º. Queda también facultada la Municipalidad para determinar al orden en que debe hacerse el adquinado dentro del perímetro señalado.

Art.6º. Comuníquese, etc.

Esta Ley presenta las siguientes circunstancias principales: a) obligatoriedad de pavimentar las calles comprendidas en el perímetro señalado; b) contribución de los propietarios de casas y terrenos, que pague contribución directa, hasta la mitad del

valor total de adquirido) e) contribución a cargo del Estado con los recursos propios de la Municipalidad y los que le entregas a ésta al Poder Ejecutivo - mitad del valor total del adquirido, contribución a cargo de propiedades excedentes y el exceso de pavimento construido cuando la calle tuviera una dimensión en su ancho superior a los 18 metros y d) sobre de las cuotas por las expresas constructoras realizadas la ejecución de cuentas vienen por la Municipalidad - se decir que la finanización de las obras estará a cargo directamente de los sujetos.

Ley N° 1.213

El 20 de setiembre de 1932 fue sancionada la

Ley N° 1.213 cuya parte dispositiva dice así:

Art.1º. Autorízase a la Municipalidad de la Capital, y su autoridad a la Comisión Municipal actual, para hacer obligatorio al contribuir en las calles del Municipio no comprendidas dentro del perímetro mencionado en la Ley de Adquisición del 31 de octubre de 1931.

Art.2º. Los propietarios de casas y terrenos que pague Contribución Distracta, estarán obligados a abonar por los respectivos frentes y hasta la línea media de la calle, la mitad del valor total del espacio dejando la Municipalidad costear la otra mitad y el frente de las propiedades exceptuadas con los fondos que se presupueste la asigna anualmente para obras públicas.

Art.3º. La Municipalidad contratará, previa licitación, la construcción de las obras y establecerá las condiciones del pago, señalando cuantas y plazos exigibles para el que deberá efectuar los propietarios, bajo la base de que el sobre de las cuotas se hará por las expresas constructoras o cuya efecto tendrán encargado ejecutarse las cuentas viudas por la Municipalidad.

Art.4º. La Municipalidad determinará el orden en que deben efectuarse los trabajos a que se refiere la presente Ley.

Art.5º. Comúnquese, etc.

Con excepción de la ampliación del radio de

en el planteado la Ley N° 1.213, en general, se difiere de la N° 1.122.

Solo debe tenerse nota que en esta nueva Ley, el aporte del Estado representado por la contribución a cargo de la Municipalidad, es constitutivamente con las reservas que dicta el Presupuesto anual de la Cuenta para financiar obras públicas.

LEY N° 1.752

El 5 de noviembre de 1885 fué sancionada la Ley N° 1.752 que exoneró a las empresas de tranvías establecidas y que en adelante se establecieran en el Municipio de la Capital, de la obligación, que las leyes les impusieran, de conservar el afirmado de las calles del recorrido.

En sustitución las gravó con un impuesto de 6 por mil sobre el producido bruto de las líneas, dentro del radio del Municipio.

-.-

LEY N° 1.754

En la misma fecha -ley anterior- fué sancionada la Ley N° 1754 cuya parte dispositiva, dice así:

Art. 1º. Los propietarios de fincas y terrenos en el municipio de la Capital, pagarán durante el año 1886, un impuesto adicional de 1 por mil, al de Contribución Directa cuyo producido se destinará exclusivamente a la construcción de afirmados en la Capital.

Art. 2º. Comuníquese, etc.

Esta ley tuvo como objeto engrosar los fondos destinados al pago de las obras de afirmado que se obtenían mediante el régimen de las Leyes 1.122 y 1.219. El pago del impuesto adicional establecido alcanzó a todos los propietarios del ejido de la Ciudad que pagaran Contribución Directa.

-.-

LEY N° 2.328

El 24 de setiembre de 1886 fué sancionada la Ley N° 2.328, cuya parte dispositiva dice así:

Art. 1º. Declárase obligatorio en todo el territorio de la Capital, el pago del adoquinado de piedra, empedrado mixto y común, macadam, asfalte, pavimento de madera y toda otra clase de afirmado que se mande ejecutar por la Municipalidad.

Art. 2º. Los propietarios de casas y terrenos que paguen contribución directa, estarán obligados a abonar por los respectivos frentes, la tercera parte del total del costo

CAPÍTULO III

del afirmado, debiendo la Municipalidad costear la otra parte, y el frente de las propiedades exceptuadas, con los fondos que destine al efecto.

Art. 3º. Los trabajos de afirmado serán contratados por la Intendencia, previa licitación e ejecutados con cuadriillas y materiales de la Municipalidad, debiendo ser estos últimos de su propiedad o adquiridos por licitación.

Art. 4º. El pago del afirmado se hará por los propietarios en doce mensualidades, por partes iguales, o a la presentación de la cuenta con el descuento del 5% sobre su importe.

Art. 5º. A los efectos del artículo anterior, las cuentas visadas por la Intendencia, tendrán carácter ejecutivo.

Art. 6º. Cuando los afirmados sean construidos por empresas particulares, quedarán a cargo de las mismas el cobro de las cuotas que correspondan a los propietarios, y cuando éstos sean hechos por la Municipalidad o con materiales municipales, lo efectuará ésta.

Art. 7º. La Municipalidad determinará el orden y forma en que deben efectuarse los trabajos a que se refiere la presente ley.

Art. 8º. Comunicarse, etc.

Esta Ley autoriza a la Municipalidad para mandar ejecutar afirmados de tipo distinto al grano, como asfalto mixto, mampostería, asfalto y madera. Modificó las proposiciones de las contribuciones establecidas en las leyes anteriores y en cuanto al cobro de las mismas, teniendo en cuenta que también podía estar a cargo de la Municipalidad percibir los créditos cuando ella misma hubiera sido constructora, se asignó carácter ejecutivo a las cuentas visadas por la Intendencia.

Con respecto a este último es oportuno reproducir la opinión del Profesor R.Bielza (1) en el trabajo intitulado "Carácter jurídico de las contribuciones de mejoras en lo que respecta a su pago y a las exenciones". Dice en el mismo : " a) La ejecutoriedad es "regla general en la recaudación de recursos fiscales. Lo que la Administración pública percibe en pago de pavimento construido es una contribución de mejoras, es decir, un ingreso financiero de derecho público. Por consiguiente, esa contribución está sometida al mismo régimen

(1) BIELZA, Rafael -Revista de Derecho y Administración Municipal- Edic.Bs.Aires -Nº 56- octubre 1934.

"administrativo y fiscal de los impuestos y tasas, en lo que respecta a la generalidad de la Impiedad y a la "ejecutoriedad" del título con que se recusa tal contribución.

"En principio, la recusación de contribu-

"ciones (impuestos, tasas y contribuciones especiales o de mayores) se realiza por un procedimiento ejecutivo. Y a tal punto esta regla se aplica, que aún tratándose de contribuciones inconstitucionales, la Administración Pública las exige y percibe sin traba ni discusión, razón por la cual todo pagador que sostenga que la contribución es ilegal e inconstitucional, debe limitarse a protestar (en cualquier forma análoga), para negar y luego preservar la acción de repetición, en el "juicio correspondiente a ordinario.

"La regla de solve et repete, en materia fiscal, se funda en la ejecutoriedad del acto administrativo-financiero. Tal regla se aplica, en principio, por la necesidad que el Estado (provincia o columna) tiene de percibir sin duda los recursos económicos-necesarios, pues la actividad administrativa es "continua" y "necesaria" y ella presupone la percepción regular de los ingresos fiscales previstos para proveer a los servicios públicos. En caso, pues, de no cumplir al contribuyente, el procedimiento propio para percibir la contribución por pagadero es el juicio ejecutivo, o más aún el de apremio. Desde luego, el juicio de apremio, es más simple y más eficaz por su naturaleza procesal. En algunos sistemas existe hasta el apremio administrativo; pero él se aplica preferentemente en la recusación "contenciosa de impuestos y tasas. En nuestra legislación, tanto nacional como provincial, precisamente el sistema de apremio judicial, por lo que contiene el acto administrativo contra el deudor moroso tiene una elección relativa, y más precisamente "ejecutoriedad" propia. ".... En conclusión: 1º Es procedente el juicio ejecutivo por cobro de contribución de pagadero al propietario del bien inmueble privado; pro-

"porcionalmente al frente del inmueble de acuerdo con la ordenanza respectiva, a menos que se le exima a ese propietario expresamente, — La ejecutoriedad del título para demandar el pago de la contribución comprende tanto a la cuota originaria, como a las que se generen por la oposición inmotivada del litigio."

-.-

LEY N° 2.428

El 6 de noviembre de 1888 fué sancionada la Ley N° 2.428, cuya parte dispositiva dice así:

Art.1º. Declarase obligatorio el pago de los afirmados que mande construir la Municipalidad dentro del límite actual de la Capital, en la forma siguiente:

En las calles donde haya establecidas líneas de tranvías, las empresas respectivas pagarán la cuarta parte del costo del afirmado, los propietarios de ambas aceras, dos cuartas partes y la Municipalidad la otra cuarta parte.

Art.2º. En las calles donde no haya tranvías, el pago de los afirmados se hará en la forma establecida por la Ley vigente N° 2.328.

Art.3º. En las calles donde se establezcan tranvías después de construidos los afirmados, será obligatorio a las empresas pagar la cuarta parte de su costo que les hubiera correspondido de acuerdo con el art. 1º.

Art.4º. En el caso que una misma calle fuera recorrida por varias líneas de distintas empresas, la cuarta parte del importe del afirmado a que se refieren los artículos anteriores, será dividida entre ellas por partes iguales y en proporción al trayecto que recorran.

Art.5º. Comuníquese, etc.

Esta ley incorpora un nuevo contribuyente para el pago de los pavimentos que se construyan en la Capital: las empresas tranviarias. En el caso de que la calle pavimentada no fuera transitada por tranvías, dispone esta Ley que será aplicable al régimen de la Ley citada precedentemente N° 2.328.

-.-

LEY N° 4.173

El 30 de diciembre de 1902 fué sancionada la Ley N° 4.173, cuya parte dispositiva dice así:

Art.1º. Se entenderá que los afirmados son mandados construir por la Municipalidad, de acuerdo con las Leyes 2.328 y 2.428, siempre que por Ordenanza especial el Concejo Deliberante o la Comisión Municipal hubiera ordenado su construcción o que la hubiera ordenado el Intendente cuando previamente el Consejo e la Comisión Municipal hubiese votado en el Presupuesto o en Ordenanzas especiales, sumas de dinero destinadas a construcción de afirmados.

Art.2º. Los certificados expedidos y las cuentas visadas por la Intendencia Municipal por construcción de afirmados, de acuerdo con el artículo anterior, tendrán la fuerza ejecutiva que atribuye a estos documentos, la Ley 2328.

Art.3º. Las cuentas de afirmado gozarán del privilegio general que para los impuestos establece el inc. 2º del art. 3.913 del Código Civil (antes 3.879).

Los escribanos de registro no podrán otorgar escritura por transferencia de dominio o constitución de derechos reales, referentes a propiedades sujetas al pago de afirmado, sin tener a la vista al certificado de la Oficina técnica municipal, en que conste el pago del afirmado de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley. Este certificado deberá ser expedido dentro de las 48 horas hábiles de haber sido solicitado.

Art.4º. Comuníquese, etc.

Esta Ley estableció las condiciones que debían cumplirse para que los afirmados se consideraran mandados construir por la Municipalidad. Además asignó a las cuentas de afirmado el carácter de privilegio general establecido para los impuestos en el inc. 2º del art. 3.913 del C.Civil. El citado artículo dice así:

"Tienen privilegio sobre la generalidad de los bienes del deudor, sean muebles e inmuebles: inc. 1º..... inc. 2º. Los créditos del Fisco y de las Municipalidades, por impuestos públicos, directos o indirectos,

Otra innovación importante en esta Ley es la referente a la obligación impuesta a los escribanos de registro de otorgar las escrituras previa vista de un certificado expedido por la Municipalidad con la constancia del pago de la deuda del afirmado a cargo del inmueble de que se trate.

LEY N° 4.591

El 16 de Setiembre de 1904 fué sancionada la Ley N° 4.591, cuya parte dispositiva dice así:

Art.1º. Autorízase a la Municipalidad de la Capital, para emitir hasta la cantidad de seis millones de pesos moneda nacional de curso legal en bonos de un interés no mayor del cinco por ciento y una por ciento de amortización anual acumulativa, que serán destinados exclusivamente al pago de las obras de pavimentación de las calles y veredas (1) que se ejecuten en el Municipio de la Capital, de acuerdo con las prescripciones de la presente ley.

El servicio de estos bonos se hará trimestralmente.

Art.2º. La amortización de estos bonos se hará por licitación, mientras se cotizan a menor precio de su valor nominal y por sorteos a la par, en el caso de cotizarse a igual o mayor precio.

La Municipalidad podrá aumentar en todo tiempo el fondo amortizante.

Art.3º. Para el servicio de interés y amortización de estos bonos, crease un impuesto que se denominará de "Pavimentación", sobre las propiedades afectadas por los pavimentos que se construyan en virtud de esta ley, y cuyo monto se determinará para cada propiedad, en la forma que establecen los artículos 7, 8 y 9.

Los escribanos no otorgarán escrituras de transferencia de dominio o constitución de derechos reales, sin un certificado de la Municipalidad, que establezca haberse pagado los servicios vendidos.

Este certificado deberá expedirse gratuitamente dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles de haber sido solicitado.

Art.4º. El impuesto de pavimentación durará por el término necesario para la extinción de la deuda que corresponda a cada propietario, a contar desde la fecha del cobro del primer servicio, y se percibirá por trimestres adelantados, entregándose inmediatamente su importe en las oficinas de rentas de la Municipalidad, la cual depositará las sumas pagadas en el Banco de la Nación Argentina, a la orden del Crédito Público Nacional, que quedará encargado del servicio de renta y amortización de dichos bonos. En caso de déficit, la Municipalidad entregará con la anticipación debida, las sumas necesarias para el servicio de los bonos, de los recursos que se le acuerden por el artículo 17 y de rentas generales.

Art.5º. La Oficina de rentas de la Municipalidad, llevará la contabilidad referente al pago del impuesto de pavimentación, a fin de hacer constar los pagos que efectúen los contribuyentes, y los cargos que corresponda formularles.

(1) La Ley N° 4.815 modificó la Ley N° 4.591. En este aspecto : Suprimió en el Art.1º las palabras "y veredas".

por los servicios que aducen y una multa de 12 por ciento anual sobre el valor de los mismos, que se cobrará en caso de demora. Los certificados de los asientos de los libros respectivos, tomados por el encargado de llevarlos y visados por el Intendente Municipal, tendrán fuerza ejecutiva.

Art.6º. El propietario que quisiera exonerarse del impuesto, podrá hacerlo en cualquier especie, entregando a la oficina de rentas municipales, los bozcos correspondientes, deducido al importe de la amortización acumulada. La cancelación podrá hacerse también en dinero y a la par, debiendo la Municipalidad aumentar la amortización inmediatamente en una proporción equivalente a estas cancelaciones en efectivo.

Art.7º. El impuesto que corresponda pagar a cada propietario se determinará en la forma siguiente: El importe total del pavimento de cada cuadra, incluso el de la cuarta parte de una y otra boca calle hasta su ancho máximo de diecisiete metros, se dividirá a prorrata entre las propiedades que tengan frente a la calle, con arreglo al número de metros cuadrados que constituyan la superficie de cada propiedad y según el cálculo de distribución por zona, que se expresa en seguida. Cada metro de superficie de la zona comprendida en la propiedad dentro de la línea del frente y una paralela trazada a los veinte metros del fondo se computará como una unidad; cada metro cuadrado comprendido dentro de esta paralela y otra trazada a los cuarenta metros de la línea del frente, se calculará como media unidad y cada metro cuadrado comprendido entre esta última paralela y otra trazada a cualquier distancia, hasta los setenta metros, como cuarto de unidad. Cuando la pavimentación comprenda mas de una cuadra, la división para el prorrata se hará tomando por base el importe total de las que se pavimentan bajo el mismo contrato y en iguales condiciones de ancho material.

Art.8º. Las esquinas pagarán el pavimento con arreglo al artículo anterior, por el terreno con frente a la primera calle que se pavimente, y para el pago que corresponda a ese mismo terreno, por su frente a la segunda calle, se computará su superficie en medianas unidades, no pudiendo, al efecto, considerarse como terreno de esquina, sino una superficie de veinte mts. cuando mas, por uno u otro frente.

Art.9º. Cuando una propiedad tenga frente a dos o mas calles, pagará el pavimento con arreglo a lo dispuesto en el art.7º, pero computándose para la primera calle que se pavimente de acuerdo a las fracciones de la propiedad que estén dentro de una suma a que corresponda mayor e igual categoría de cotizaciones respecto de las otras calles, quedando el resto para ser computado, al efectuarse los otros pavimentos.

Art.10º. A los efectos de los art. 7º, 8º y 9º, las Oficinas respectivas de la Municipalidad, harán el cálculo de

La superficie de las propiedades afectadas por el impuesto y el prorrata del valor del pavimento, y llamarán por avisos publicados en los diarios de la Capital, durante cuince días, para que los propietarios observen si hubiera errores en el cálculo o en el gravamen.

Las reclamaciones se harán y se tratarán en los plazos previstos y en la forma que establezca por la Municipalidad, en el reglamento que se dictare.

Art.11. La reconstrucción de los asfaltados existentes al comienzo de la reconstrucción de la cubierta en los que tienen base de concreto, se hará por una sola vez a cargo de los propietarios, en las condiciones de esta Ley. Los gastos de conservación y reparación de todos los pavimentos del Municipio, serán a cargo exclusivo de la Municipalidad.

Art.12. Los propietarios que paguen una vez el impuesto con base de concreto, que corresponda a su propiedad, o la reconstrucción de un cubierta, con arreglo al artículo anterior y los trámites en su caso, quedarán exonerados de este cargo durante cuatro años, contados desde la fecha de la construcción de dicho asfaltado.

Art.13. Las empresas de tranvías que tengan líneas establecidas en las calles donde se construyan nuevos pavimentos de conformidad con la presente Ley, pagarán en adición a sus demás contribuciones, un impuesto de pavimentación, cuyo importe será igual a la cuarta parte del costo del pavimento construido en las calles que ocupan las vías. Dicha cuarta parte será pagada en los casos en que, mientras existan en circulación o en efectivo, pedirán igualmente cobertura este pago durante el término de la concesión de cada empresa, por el de una cuarta parte equivalente al 5% del valor de la referida cuarta parte, rigiendo para ella las mismas condiciones establecidas para los propietarios, y con las mismas multas y procedimientos de ejecución para los casos de mora. Cuando una misma calle sea recorrida por los coches de distintas empresas, el impuesto de pavimentación para cada una de ellas será el equivalente a la sexta parte del costo del asfalto, en las secciones en donde existan las vías, cualquiera que sean el número de ellas y al de las empresas.

Art.14. Las obras de pavimentación que se ejecuten de acuerdo con la presente Ley, serán sancionadas en cada caso por el Departamento o liberante de la Municipalidad, determinándose en la resolución respectiva la clase de sanciones que debe ejercitarse y se llevarán a cabo por licitud pública.

Art.15. En los casos en que los propietarios de inmuebles contraten con empresas constructoras la pavimentación de una calle o parte de ella con determinado sistema de pavimento, ese contrato no requerirá la licitación pública y obligará al pago en la proporción que le correspon-

da a todos los propietarios de la calle en que se realice la obra, así como a la empresa o empresas de empresas que la realicen con sus líneas, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- a) El número de firmantes del contrato que se someta a la aprobación del Departamento Ejecutivo Municipal deberá representar la mayoría de los propietarios. La mayor extensión de superficie sobre el total de los dos frentes a la calleada que integre referencia el contrato, de acuerdo con el artículo 71.
- b) El Departamento Ejecutivo Municipal intervendrá en la determinación del número de firmantes a presentar en las condiciones técnicas de las obras y en la capacidad o competencia de la empresa.

- c) El precio establecido en el contrato no podrá exceder del precio neto obtenido en las dos últimas licitaciones públicas sobre el mismo alrededor de acuerdo.
- d) La construcción e reconstrucción de edificios, y la reparación de la cubierta de los que existieran con anterioridad, deberá ser efectuada por el Municipio de la localidad correspondiente al momento en que se resuelva todo lo relativo a la conservación y reparación de los edificios, limitando el gasto a las necesidades ordinarias en el presupuesto general o en ordenadas especiales.

Art. 17.

En las licitaciones que se celebren de conformidad con la constancia de la cubierta de los que existieran con anterioridad, deberá ser efectuada por el Municipio de la localidad correspondiente al momento en que se resuelva todo lo relativo a la conservación y reparación de los edificios, limitando el gasto a las necesidades ordinarias en el presupuesto general o en ordenadas especiales.

Art. 18.

La suma que predomine el impuesto a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, la Municipalidad podrá contener al mismo tiempo que la construcción de las obras la conservación de las mismas por un período prudencial que relacione a la naturaleza del permiso.

Art. 19.

En los casos en que los edificios a construirse, correspondan en todo o en parte a terrenos o edificios pertenecientes a la localidad o a la Municipalidad, éstos podrán transferir los recursos destinados a pagar el todo o la parte respectiva de los fondos por licitación, quedan destinados exclusivamente al fondo de recursos a los efectos de los artículos 4 y 11.

Art. 20.

En los casos en que los edificios a construirse, correspondan en todo o en parte a terrenos o edificios pertenecientes a la localidad o a la Municipalidad, éstos podrán transferir los recursos destinados a pagar el todo o la parte respectiva de los referidos edificios. El mismo procedimiento se observará cuando se trate de edificios de cuyo pago sean destinados los propietarios respectivos.

Art. 21.

La Municipalidad conservará solamente el pago de las obras, por sus propietarios respectivos del dominio público, o privado, en los casos y forma a que se refiere al artículo anterior.

Art. 22.

Dentro de las disposiciones relatives a construc-

(1) Y (2) Separados por la Ley N° 4.715

(3) Esta ley se regirá a este artículo; no siendo que la Municipalidad, por los permisos que a elle corresponden dentro del Poder Ejecutivo podrá acogerse a lo establecido por

(4) La Ley 4.715 se regirá a este artículo; no siendo que la Municipalidad, por los permisos que a elle corresponden dentro del Poder Ejecutivo.

rido del impuesto de acondido y las leyes que se oponen a la misma.

Art. 25. Comisiones, etc.

La Ley N° 4.861 incorpora un alcance no visto hasta ahora en la legislación de la materia. Se trata del nuevo modo de pago de las obras : modo de remuneración. Es decir que se aplica a las papeles de crédito, al igual que al Estado, para entregar el pago de las construcciones a su cargo.

Paralelamente a la autorización para emitir títulos crea la Ley un instrumento destinado a establecer el servicio de interés y amortización de esos títulos. La autorización de referencia provee a los propietarios de inmuebles transmisibles al acreedor repartiendo entre ellos el costo total del acondido, en tanto es que suprime la contribución de la Municipalidad y las empresas tranviarias comprendidas en las leyes anteriores.

En el Artículo 26 de este Capítulo se refiere al verdadero carácter de la gentileza de remuneración y el régimen de acondido de los inmuebles.

Con respecto a este último régimen, la Ley N° 4.861 dispone plazos para las remuneraciones que pueden hacer los propietarios acuerdos de las deudas que se les asignan.

Se adjunta a la Municipalidad las funciones inherentes al cobro del impuesto de heredamiento y el depósito de las sumas así obtenidas, a la orden del Crédito Público Nacional para la atención del servicio de los bancos en el vecindario. También se obliga a la Municipalidad a hacerse cargo de los gastos de conservación y reparación de todos los pertenecientes del Municipio. Para efectuar estos gastos y el débito, si lo hicieren, que también debe ser reparado por la Municipalidad, para el servicio de los bancos, se designa la contribución de las empresas tranviarias, el importe de las patentes de rodados y los beneficios de licitación de los bancos.

CAPITULO III.

La Ley fija el plazo de cuarenta años a contar desde la construcción del afirmado, durante el cual se exime de la contribución de pavimentación a los propietarios que paguen una vez el afirmado con base de concreto, correspondiente a su propiedad o la reconstrucción de su edificación, y los tránsitos en su caso.

Además la Ley fija las atribuciones del Consejo D aliberante para la autorización de las construcciones y reconstrucciones de afirmados, la que en cada caso deberá determinar la clase de afirmado que debe ejecutarse e y sujeta a contratación, previa licitación pública. En ésta podrá también contratarse la conservación de las obras por un tiempo prudencial con relación a la clase del afirmado.

Dado el avance que representaba la sanción de la Ley N° 4.581 se extienden e se faculta al Poder Ejecutivo para aplicar sus disposiciones, con motivo de la pavimentación de las calles del Puerto de la Capital. (La Ley N° 4.581 facultó también a la Municipalidad en el mismo sentido, por los pavimentos que a ella corresponden dentro del Municipio).

También esta Ley trata el régimen de contratación directa entre las empresas constructoras y los propietarios de los inmuebles que, si bien era el mismo seguido bajo las reglas de las Leyes 1.122, 1.218, 2.328 y 2.428, no disponían estas leyes lo que establece la Ley 4.581; condiciones necesarias para obligar a vecinos y transeúntes al pago de las contribuciones a su cargo:

- a) contratación por la mayoría de los propietarios o mayor superficie sobre el total de los dos frentes de la calzada;
- b) intervención de la Municipalidad para determinar el sistema de pavimento, condiciones técnicas y capacidad o competencia de la empresa;
- c) estipulación del precio en el contrato respectivo -precio mínimo: al obtenido en las dos últimas licitaciones públicas para el mismo tipo de afirmado .

En su última disposición la Ley deroga todas las disposiciones relativas a exoneración del impuesto del afirmado,

Con respecto a este ultimo dispositivo voy a transcribir a continuación lo expresado por el profesor Rafael Hidalgo (1) en su trabajo, citado al comentar la Ley N° 2.328 en la presente Tesis. "Las exenciones impositivas no comprenden a la contribución de mejoras por construcción de pavimentos" Tratándose de con-tribuciones de mejoras también es de aplicación el principio de la "universalidad e igualdad" en las cargas públicas. Las exenciones en materia impositiva deben ser expresas y limitadas.

"Las disposiciones de la ordenanza de la Municipalidad de C. sobre construcción de pavimento -y que exime para el estudio del caso consultado- establecen claramente principios que se oponen a toda exención impositiva.

"Ad., el art. 1º declara obligatorio el pago del pavimento que se construya por orden municipal. El art. 10 establece la regla de la municipalidad. Dentro de las relativas a perfecciones del sistema administrativo-financiero de construcción "y pago de pavimentos que hay predomina, observe que la ordenanza en "questión se inspira en evidentes principios de equidad (Arts. 15 y 16), y señala un progreso indudable sobre otras analogas.

"La ordenanza no exime a la Iglesia, del pago de la contribución, y si la existiera, tal exención podría ser considerada contraria a un principioencial en la contribución de mejoras, pues importaría un seguimiento sin causa, a costa de la colectividad.

"Dicho distinguiría la causa jurídica de la contribución de mejoras, de la causa jurídica del impuesto, aun cuando la liberación tenga las mismas consecuencias en el patrimonio del contribuyente; pero importa distinguir éste en punto a la exención, que en materia no de economía financiera, sino de derecho financiero.

(1) HIELSA, Rafael -Ob.cit.

"Sin duda, pueden establecerse excepciones al pago de impuestos fundándose ellas en consideraciones de orden económico-social (así los llamados mínimos de exención), o de orden político-social (respecto de instituciones de enseñanza), o de orden moral (v.gr. en favor de la Iglesia).

"Las exenciones fundadas en el poco valor de la cosa gravada con impuesto (por ejemplo tratándose de una propiedad única si es inmueble ocupado por el propietario, o cosa de un valor inferior a una suma determinada), o en razón de la afectación de la cosa a servicio público (establecimientos de enseñanza o cultura) o atendiendo al carácter jurídico del propietario (Misión, provincia o comuna), son admisibles en ciertas leyes, pero sólo en lo que respecta a impuestos directos; v.gr., la contribución territorial; mas no en punto a tasas y honoros adm. a contribuciones de mejoras.

"Lo que se paga por pavimento no es un impuesto simplemente; ni una tasa; es una contribución "mixta". Y lo es porque tiene carácter de impuesto en cuanto es obligatoria y general, y se percibe con motivo de la construcción de una obra pública, sin cuando el propietario cuya cosa es mejorada por esa obra pública, no lo haya solicitado; y tiene cierto carácter de tasa, en cuanto apunta una ventaja diferencial para quien la paga, ventaja que consiste en la mejora de la propiedad de éste (sean ventajas económicas principalmente o de otro orden); es decir que acrece el valor patrimonial de la cosa.

"En consideración a este principio ninguna ley ni ordenanza sobre pavimentación exime del pago de la contribución correspondiente a las entidades públicas, ni al mismo Estado. En efecto, un inmueble del Estado o de la Provincia, situado en jurisdicción municipal y afectado por una ordenanza de pavimentación,

"no se sustraer a la regla que funda la contribución especial. La "Corte Suprema examinó este punto a propósito de la aplicación de "la Ley Mitre (5.515) y a la exención de pago de tasas y contri- "buciones por pavimentos que la ley declaraba, y sus conclusiones "son a este respecto precisas y aplicables sin vacilación. V. Fa- "llos: t.CXIII y p.165; t.CXIV, p.296; t.CXV, p.174; cte. t.CXIV, "p.425; CXV, p.188; t. CXI, p.572; t.CXII, p.56, pero especialmente "estos dos últimos. (Cfr. mi Derecho administrativo y ciencia "de la administración (Buenos Aires 1929) Tomo III, pags. 246/8).

"Y es de advertir, a este respecto, que eximiendo del pago al con- "cesionario la ley eximía, en parte al menos, al concedente, pues "en la concesión hay en sustancia, una subrogación del concedente "que en los casos questionados era la Nación (1).

"Pues por eso que después de varias contro- "versias judiciales se sancionó la Ley 10.687, la cual, de acuer- "do con el principio que sostengo sólo eximió a los concesionarios "de la Nación, del pago de impuestos y certas tasas (lo que también "es inconstitucional a mi juicio), pero no del pago por provisión "de aguas corrientes, e de cloacas, ni del pago de la pavimentación.

"Si ni la misma Nación puede sustraerse a "esta obligación de pagar contribución de mejoras -pues no solo se "trata de un régimen impositivo local sino del pago de una obra pú- "blica- "a fortiori" no podrá eximirse otra institución aunque esté "exenta del pago de contribuciones fiscales de la Nación y sostenga "y pruebe que es persona jurídica de existencia necesaria.

"Por lo demás, este argumento no tiene rela- "ción alguna con las obligaciones de orden fiscal, pues de la condi- "ción de persona jurídica de existencia necesaria no se deduce que "se tenga privilegio respecto de otra persona jurídica de la misma "naturaleza.

"Son personas jurídicas de existencia nece- "sarias aquellas que, por la naturaleza misma de su carácter y su "función político-social, no pueden ser convertidas ni extinguidas.

(1) "Es cierto que en el caso de una empresa ferroviaria, la cosa inmueble a la cual se refiere es de propiedad privada del concesionario. Pero al apropiar el concedente los bienes del concesionario, ya sea al vender el término de la concesión (si no se ha pagado la transferencia lisa e llana), ya sea en cualquier momento (y entonces debe el concedente indemnizar al concesionario) esa contribución no cumple el valor de la cosa y resulta así la parte del concesionario final".

Los detalles precedentes expuestos nos muestran cosa importante fue para esa época -año 1904- la situación de

la Ley N° 4.581, pues sus disposiciones amplian y superan netamente todo lo legislado en materia de pavimentación hasta esa fecha.

Ley N° 4.581.

El 28 de julio de 1906 fue sancionada la Ley

N° 4.581 cuya parte dispositiva dice así:

Art.1º. Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer ejecutar las siguientes obras en el Puerto de la Capital:

- Pavimentación con adoquínado de grano, con base de concreto, de las principales calles de acceso y circulación en una extensión aproximada de cuatrocientos mil metros cuadrados (400.000 m.s.)
- Desague superficial de las áreas pavimentadas.
- Reverberación y regularización de las vías férreas al Costo de los depósitos fiscales.

Art.2º. El Poder Ejecutivo podrá invertir en dichas obras hasta la suma de cuatro millones quinientos mil pesos de oro so legal (\$ 4.500.000.- y/o de \$/1.)

Art.3º. El pago de las obras de pavimentación se efectuará en la forma siguiente: Vénto por cuenta al contado y el resto en diez cuotas anuales, por las cuales se otorgará el cinco por ciento de interés (5%) de interés, comenzando desde la fecha de su emisión hasta la de su cancelación. El Poder Ejecutivo podrá amortizar anticipadamente estos sorteos.

Art.4º. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley se cubrirán con rentas generales y se imputarán a la misma mientras no sean liquidadas en la Ley general de presupuesto.

Art.5º. Comunquese esto.

Se advierte en esta Ley la sencillez del mismo régimen de financiar las obras de efectuado en efectivo y también cabe observar que el costo de las obras es soportado por el Estado, al costar a los propietarios de los inmuebles ubicados en la zona.

LEY N° 4.815.

El 27 de setiembre de 1906 fué sancionada la Ley N° 4.815, cuya parte dispositiva dice así:

- Art. 1º. Modifíquese la ley de afirmados N° 4.591 de setiembre 28 de 1904, del modo siguiente:
 1) Suprimir en el Art. 1º las palabras "y veredas".
 2) Suprimir los artículos 19 y 20.
 3) Agregar al final del Art. 21 lo siguiente: "Lo mismo que la Municipalidad por los pavimentos que a ellas corresponden dentro del municipio".

Art. 2º. Comuníquese, etc.

El breve texto de esta Ley modificó la Ley N° 4.591 limitando los recursos de ésta para la construcción exclusiva de pavimentos; suprimiendo lo dispuesto en la misma, acerca de la forma en que debía afrontar la Nación o la Municipalidad las contribuciones de terrenos o edificios de su propiedad o de propiedades cuyos dueños fueran exonerados; y por última facultad, como lo hacía el P. Ejecutivo, a la Municipalidad, para acogerse al régimen de la Ley 4.591 por los pavimentos que a ella corresponden dentro del municipio.

LEY N° 5.007.

El 28 de octubre de 1906 fué sancionada la Ley N° 5.007, cuya parte dispositiva dice así:

- Art. 1º. Facilitase a la Municipalidad de la Capital a ampliar hasta la cantidad de setenta millones de pesos moneda nacional (\$ 14.000.000.-m/n), la emisión de bonos autorizada por la Ley N° 4.591, con los mismos fines y bajo las condiciones en ella establecidas.

Art. 2º. Comuníquese, etc.

Esta Ley nos está diciendo que, resultando insuficientes los recursos que proveía la Ley N° 4.591, fué necesario ampliarlos - de 5 millones autorizados se llevó a 14 millones el límite máximo de emisión. -

LEY N° 5.315

El 30 de setiembre de 1907 fué sancionada la Ley N° 5.315 conocida luego como "Ley Mitre".

Dicha Ley tuvo como objeto las siguientes finalidades: 1º) reglamentar las nuevas concesiones y las nuevas construcciones ferroviarias; 2º) acordar una exención hasta el 1º de enero de 1947, a las empresas de ferrocarriles de todo impuesto nacional, provincial o municipal, a cambio de un impuesto único del 3% del producto líquido, para cuya determinación se considerará como producto líquido, (para cuya determinación se considerará como producto líquido) la diferencia entre las entradas brutas y los gastos (fijándose éstos en el 60% de las entradas brutas); 3º) autorizar al P. Ejecutivo para intervenir las tarifas de pasajeros y cargas cuando el producto anual bruto excede del 17% del capital y el producto líquido del 40% de las entradas totales; 4º) dar opción a las empresas existentes para acogerse a este régimen y gozar de las franquicias, soportando las cargas y 5º) establecer rebajas para el transporte de cargas y transportes de la Nación.

Para la aplicación del impuesto único, de que trata el apartado 2º), la Ley 5.315 acordó a las empresas ferroviarias (art.18) un plazo de 6 meses para acogerse a los beneficios del art.8 siempre que aceptaran las obligaciones que les imponían los art. 8 y 9, que a continuación transcribo:

Art. 8º. Los materiales y artículos de construcción y explotación que se introduzcan al país, serán libres de derechos de aduana, debiendo regir esa franquicia hasta el 1º de enero de 1947. La empresa pagará durante este mismo plazo y cualquiera que sea la fecha de su concesión, una contribución única igual al tres por ciento (3%) del producto líquido de sus líneas, quedando exonerada por el mismo tiempo de todo otro impuesto nacional, provincial y municipal.

Se establecerá el producto líquido, reconociéndose como gasto el sesenta por ciento (60%) de las entradas.

Si los gastos excedieran de ese límite, en tres años consecutivos, la empresa deberá demostrarlo a satisfacción del Poder Ejecutivo. El importe del tres por ciento (3%) del producto líquido, será aplicado a la construcción o mantenimiento de los puentes y cam-

los ordinarios de los municipios o departamentos creados por la Línea, un primer tramo de los cuales que conducen a las estaciones, y en proporción a la extensión de vías en cada provincia.

El Poder Ejecutivo depositará en cuenta especial en el Banco de la Nación Argentina, las cantidades que las empresas abonen en cumplimiento de este artículo, sin perjuicio de las sumas vedadas para el mismo objeto por leyes especiales y por la de Presupuesto, no podrá darse a esta fondo ningún otro destino que al expresamente determinado en la presente Ley.

Art. 91. Las tarifas de pasajeros y de carga, serán interrumpidas por el Poder Ejecutivo, cuando el precio del producto bruto de la Línea en tres años seguidos excede del diez y siete por ciento ($17\frac{1}{2}\%$) del capital, en acciones y obligaciones, reconocido por el Poder Ejecutivo y siempre que los gastos no excedan del sesenta por ciento (60%) de las entradas. Si la proyección de gastos fuera mayor en tres años consecutivos, la compañía deberá demostrarlo a satisfacción del Poder Ejecutivo, y en tal caso, el límite de intervención se elevará proporcionalmente. A estos efectos, el capital será fijado por el Poder Ejecutivo al abrirse la Línea al servicio público, y no podrá ser aumentado sin consentimiento del mismo.

En cuanto al aspecto tratado en este trabajo,

Intervención de la Ciudad de Buenos Aires, dio origen a muchas controvercias el alcance de la exención impositiva establecida en la Ley N° 6.515. Los casos cuestionados fueron adverges a la Suprema Corte de Justicia y los fallos dictados fueron adversos a las pretensiones de las empresas. La Jurisdicción sentada establecía que la exención concedida por la Ley citada se refería exclusivamente a las inversiones realizadas no alcanzando a las plusvalías, ganancias y ganancias de naturaleza impositiva.

Como resultado de ello las empresas ferroviarias postularon la nulidad de una misma Ley que contemplara las inversiones que reclamaban. Las gestiones realizadas tuvieron feliz término al obtener la nulidad de la Ley N° 10.657 en el año 1919 - anteriormente de la Ley N° 5.516.

Tratándose en tanto la Ley N° 10.657,

LEY N° 7.061.

El 15 de setiembre de 1910 fue sancionada la

LEY N° 7.061, cuya parte dispositiva dice así:

Art. 1º. Autorízase a la Municipalidad de la Capital para emitir hasta la cantidad de veinte millones de pesos moneda nacional de curso legal, en bonos de interés no mayor del diez por ciento (7%) anual acumulativo, que serán destinados exclusivamente al pago de las obras de pavimentación de calles, que se ejecuten en el municipio de la Capital, de acuerdo con las prescripciones de la presente Ley.

La Municipalidad podrá resanar inmediatamente, con aquel interés y amortización y con el mismo destino, tanto los bonos de esta ley como los creados por las Leyes N°s. 4.881 y 5.007, que fueran retirados de la circulación por amortizaciones ordinarias o extraordinarias, sin que, en caso alguno, la emisión total en circulación pueda exceder de 30 millones. El servicio de los bonos se hará semestralmente.

Art. 2º. La amortización se hará por liquidación mientras los bonos se cotizan a menor precio de su valor nominal, y por sorteos a la par, en tanto de cotizarse a igual o mayor precio. La Municipalidad podrá aumentar en todo tiempo el fondo amortizable.

Art. 3º. Para el servicio del interés y amortización de estos bonos se establece una contribución especial de pavimentación sobre las propiedades afectadas por los servicios que se constituyan en virtud de esta ley, cuyo monto se determinará, para cada propiedad, en la forma que establezcan los artículos siete, ocho y nueve de esta ley.

Los escritorios no otorgarán escritura de trámite — renuncia de dominio, constitución de derechos reales, transferencia de dominio, constitución de derechos reales, transferencia por causa de sucesión y, en general, de cualquier otra modificación de dominio, sin un certificado de la Municipalidad, que establezca haberse pagado los servicios mencionados, bajo pena de multa del diez por ciento de la cantidad liquidada y de ser también responsables directos de la deuda.

Cuando por división material de una propiedad gravada con la contribución de alrededor se solicite la subdivisión de la deuda al Departamento Ejecutivo de la Municipalidad podrá autorizarla, o exigir su pago total, o al de la cantidad necesaria para facilitar la distribución equitativa del resto, ante las Circunscripciones en que se subdivide la propiedad.

Art. 4º. El impuesto de pavimentación que corresponda a cada propietario será pagado con bonos a la par, mientras existan en circulación o su efectivo.

Podrá constituirse este pago por el de una cuota anual equivalente al interés y amortización de la cantidad, según la tasa de los artículos 1º y 3º, cuya cuota se abonará por cuotas anticipadas durante el año, lo necesario para la extinción de la deuda que corresponde a cada propietario donde la fonda en que muera o viviera la primera cuota.

El importe de esa cuota se entregará en el Departamento Ejecutivo de la Municipalidad, la cual depositará las sumas pagadas en el Banco de la Nación Argentina, a la orden del Crédito Público Nacional, que quedarán sujetas al gasto del servicio y amortización de dichos bonos.

En caso de dñeida, la Municipalidad entregará, con la antigua póliza debida, las sumas necesarias para el servicio de los bonos, de los recursos que se le acuerde por el artículo 157 de rentas generales.

El Departamento Ejecutivo de la Municipalidad llevará la contabilidad referente al pago de la contribución de pavimentación, a fin de hacer constar los que efectúan los contribuyentes y los cargos que corresponda formular por los servicios que obtienen y una multa de dos por ciento (2%) mensual, sobre el valor de los mismos, que se cobrará en caso de dñeida.

Los certificados de los salarios de los libres repartidores tomados por el encargado de llevarlos y vistos por la Intendencia Municipal, tendrán fuerza ejecutiva,

Art. 88. El propietario que quisiera exonerarse de la contribución, podrá hacerlo en cualquier época, entregando al Departamento Ejecutivo Municipal, los bonos correspondientes dejando el importe de la amortización acumulada. La exención podrá hacerse también en dinero y a la vez, debiendo la Municipalidad aumentar la amortización inmediata en una proporción equivalente a estas cancelaciones en efectivo.

Art. 89. El importe de la contribución que corresponda pagar a cada propietario se determinará en la forma siguiente:

Se asignará a cada una de las propiedades que tienen frente a la calle pavimentada un número de unidades iguales al de los metros cuadrados de terreno que comprende, siempre que su fondo no pase de veinte metros; si el fondo es mayor, se trazarán líneas paralelas a la del frente, a la calle, distante 20 metros de ésta hasta el fondo, hasta la línea así trazada, y se procederá como anteriormente; luego se agregará al número obtenido para esta primera suma, otro igual a la que expresa la mitad del área en metros cuadrados del terreno restante; pero si el terreno tuviere un fondo superior a 40 metros se trazarán otras rectas paralelas a la del frente, distante 40 metros de ella, hacia el fondo y hasta esa línea se procederá como anteriormente; y al número así obtenido se agregará la cuarta parte de que expresa el área del terreno restante. Si el terreno tuviera más de 100 metros de fondo, se limitará a una línea paralela a la del frente a la calle trazada a 100 metros de ella hacia el fondo no computándose excediente.

Alotrándose así cada propiedad con un número especial de unidades de tributación se repartirán al importe total del parqueo de la cuadra en partes proporcionales a esos números, obteniéndose de esta manera el importe que corresponde abonar a cada propietario.

Cuando la pavimentación comprenda más de una cuadra, la división para el prorrata podrá hacerse tomando por base al importe total de los afirmando construidos bajo el mismo contrato y en iguales condiciones de costo y material.

Art. 8º. Cuando una propiedad tenga frente a dos o mas calles, el afirmando de la primera que se pavimente se abonará anteriormente, de acuerdo con el artículo anterior.

Para el pago de los demás se procederá de igual manera del mismo de unidades tributarias que resulte corresponder a cada zona, se descontará el que ya le ha sido correspondido al abonar los anteriores afirmando (relativos a los otros frentes).

No entraran, pues, en los nuevos cálculos aquellas zonas a las que, por pago de anteriores afirmando, hubiese correspondido igual o mayor número de unidades tributarias. Si el terreno resultara de esta manera enteramente afectado al pago de uno de los pavimentos, sin quedar ninguna zona de él para entrar en el prorrata del pago del otro afirmando, se deducirá del área el terreno de la zona del mismo más inmediato a la segunda calle; ésta área deducida quedará afectada al pago del afirmando de dicha segunda calle.

Si una propiedad tiene frente a dos calles opuestas y la distancia entre ambas líneas de frentes es inferior a 200 metros, se trazarán la línea media equidistante de aquella; esa línea dividirá la propiedad en dos partes, cada una de las cuales quedará excluida del cálculo para el abono del pavimento relativo al frente opuesto.

A efectos de la aplicación de este artículo, se entenderá por "primera calle que se paviente" aquella cuyo pavimento sea al primero adjudicando o aprobado al contrato respectivo, en caso de tratarse de obras constituidas de acuerdo con el art. 15.

Si la propiedad con frente a dos o mas calles tiene bre una de ellas un frente o zona de frente motorizado mayor, se entenderá por primer pavimento el relativo a este frente principal. Cuando ocurriese que simultáneamente fueran aprobados e adjudicados contratos que gravaran a una calle con frente a dos o mas calles, se considerará primer pavimento el que corresponda al frente de mayor número de unidades tributarias; y si a todos correspondiera igual número, se distribuirán por igual las partes entre los pavimentos de cada frente.

Art. 9º.

En el caso especial de que el terreno con frente a una calle fuera esquinero, pagará con rostro a la perpendicular que se paviente, estérnamente de acuerdo con el artículo anterior; pero para el pago del adyacente albergará el terreno la mitad de lo que resulte de la aplicación del artículo 7º. Este criterio solo regirá para terrenos esquineros cuyos fondos respecto de una otra calle no sean mayores de 20 metros; en caso contrario, se aplicará este artículo solamente a la porción del terreno esquinero comprendido entre las dos líneas del frente y las dos respectivas paralelas trazadas dentro de distancia dentro del terreno. La parte re-

te se computará únicamente como se indica en el artículo anterior.

Art.120.

A los efectos del art.7º y 8º Z 9º, las oficinas respetivas de la Municipalidad hará el cálculo de la superficie de las propiedades afectadas por la contribución y el promedio del costo del pavimento y llanura por vías publicadas en los distritos de la Capital, durante 15 años, para que los propietarios observen si hubiere errores en el cálculo con el promedio.

Las reclamaciones sólo se standrán al no presentarse dentro de ese término plazo y se tramitarán en la forma que establezca la Intendencia,

Los casos no comprendidos en las reglas de la presente ley serán resueltos por el Departamento Ejecutivo de la Municipalidad, previo informe de sus Oficinas.

Art.121.

La construcción de nuevos avenados y reconstrucción de los existentes, con excepción de los ejecutados en virtud de las Leyes Nrs. 4.831 y 5.007, así como la reconstrucción de la cubierta en los que tengan base de hormigón se hará a cargo exclusivo de los propietarios en las condiciones de esta ley.

Los gastos de conservación y reparación de todos los pavimentos del Municipio serán a cargo exclusivo de la Municipalidad.

Art.122.

Los propietarios que hayan pagado un avenado con base de hormigón o una renovación de cubierta de los conductos con esta base y los tranvías, en su caso, quedan exonerados de esta carga, mientras el avenado en cuestión no haya llegado a su límite natural de duración, no pudiendo en ningún caso ser ese plazo inferior a 30 años si el pavimento es de ENRUMI quince años -15- si es de asfalto; y 12 años si es de madera, contados desde la construcción de dicha afirmado.

Art.123.

Las empresas de tranvías que tengan líneas establecidas en las calles donde se construyan nuevos pavimentos de conformidad con la presente ley, pagarán en adición a sus demás impuestos, la contribución de pavimentación cuyo importe será igual a la cuarta parte del costo del pavimento construido o reconstruido en las calles que ocupen las vías. Dicho impuesto será pagado en bonos a la par, mientras existan en circulación o en efectivo. Podrán sustituir este pago, durante el término de la concesión de cada empresa por el de una cuota anual equivalente (según la tasa del art.1), al interés y amortización de la referida cuarta parte, rigiendo para todas las mismas condiciones establecidas para los propietarios y con las mismas multas y procedimientos de ejecución para los casos de mora.

Quando una misma calle sea reservada por los coches de distintas empresas, la contribución de pavimentación para cada una de ellas será equivalente a la sexta parte del costo del avenado en la calle donde existen las vías, cualquiera que sea el número de éstas y el de las empresas.

Art.124.

Cuando se instalen líneas de tranvías en tales vías pa-

vimiento hubiera sido construido o reconstruido de acuerdo con la presente ley, las compañías respectivas deberán abonar la contribución en la forma indicada en el presente artículo, pero reducido en la proporción determinándose en la resolución respectiva la clase de afirmado quedé ejecutarse, y se llevarán a cabo por la ciudadanía pública. Correspondrá al Intendente todo lo relativo a la conservación y reparación de los pavimentos.

Art.158.

Las obras de pavimentación que se ejecutan de acuerdo con la presente ley, serán canceladas en cada caso por el Departamento Deliberante de la Municipalidad, determinándose en la resolución respectiva la clase de afirmado quedé ejecutarse, y se llevarán a cabo por la ciudadanía pública. Correspondrá al Intendente todo lo relativo a la conservación y reparación de los pavimentos.

Art.159.

Los propietarios de inmuebles podrán contratar con una empresa constructora de pavimentación la de una calle o parte de ella con determinado sistema de afirmado; ese contrato no requerirá la licitación pública y obligará al pago en la proporción que le corresponda a todos los propietarios de la calle en que se realice la obra, siempre que llenen las condiciones siguientes: a) el número de firmantes del contrato que se someta a la aprobación del Departamento Ejecutivo Municipal deberá representar la mayoría de los propietarios o la mayor extensión de superficie, sobre el total de las dos crujías a la cual sea dada a que haga referencia el contrato, de acuerdo con el art. 7º. A efecto de hacer el cálculo para determinar si hay mayoría, se considerarán en conjunto todas las cuadras que comprenda el contrato, siempre que sean contiguas y en todas haya propietarios firmantes. En caso contrario, se considerarán por separación, de manera tal que resulten llamados los anteriores requisitos.

b) El Departamento Ejecutivo Municipal interverrá en la determinación del sistema de afirmado a emplearse, en las condiciones técnicas de la obra, en la capacidad e competencia de la empresa, y exigirá las mismas garantías que en los contratos firmados por licitación. c) El precio estipulado en el contrato no podrá exceder del precio medio obtenido en las dos últimas licitaciones públicas sobre el mismo sistema de pavimentación, d) Los arrendatarios cobrará directamente a los propietarios la parte que le corresponda del valor de estos pavimentos.

La forma y condiciones de pago para los vecinos arrendatarios será la que establece el contrato, particularmente establecer el pago condicional en bases autorizadas por esta ley hasta completar la cantidad de 5 millones de pesos moneda nacional en la totalidad de estos contratos; en su silencio podrá abonar al importe de sus cuotas en 24 mensualidades, sin un interés igual al correspondiente en plazo. La misma forma de pago regirá para los propietarios cuyas firmas no figuren en el contrato.

Las empresas de tranvías que recorren con sus líneas las calles que se pavimentan de acuerdo con lo establecido en el presente artículo o que las instalen con per-

terioridad quedan también obligadas a pagar la misma contribución y en la misma forma establecida en los arts. 15 y 14.

Art. 17º. En las licitaciones que se celebren de conformidad con el artículo 15 de esta ley, la Municipalidad podrá contratar al mismo tiempo que la construcción de las obras y la conservación de las mismas, por un período prudencial con relación a la naturaleza del pavimento,

Art. 18º. La suma que produzca el impuesto a que se refieren los artículos 13, 14 y 15, el importe de las patentes sobre rodados y la cantidad que eventualmente obtenga la Municipalidad en la amortización de los bonos por licitación, quedan destinados exclusivamente al fondo de recursos, a los efectos de los arts. 4 y 11.

Art. 19º. La Municipalidad de la Capital podrá acogerse a lo establecido por esta ley para la pavimentación de las calles que a ella le corresponda dentro del Municipio.

Art. 20º. Deróganse todas las disposiciones relativas a exoneración de impuestos de afirmado y las leyes que se opongan a la presente.

Art. 21º. Comuníquese, etc.

La Ley N° 7.091 modificó en muchos aspectos la legislación vigente a la fecha de su sanción.

Teniendo en cuenta que el límite de emisión fijado por la Ley N° 4.391 resultó insuficiente, tanto que fué necesario sancionar la Ley N° 5.007 que amplió el monto primitivo, la Ley 7.091 autoriza emitir hasta 20 millones de pesos y permite, además, reemitir bonos de pavimentación en la proporción de los que se retiraran de la circulación por amortizaciones ordinarias o extraordinarias. El límite máximo que podía alcanzar la circulación de títulos se fijó en 50 millones de pesos. Los títulos de la Ley 7.091 tenían asignada una tasa anual de amortización acumulativa del 7% - la Ley 4.391 establecía el 1% - y ello hacía que su rescate normal -amortización ordinaria- se operara en un breve plazo, y pudiendo reemitirse bonos en igual proporción a la rescatada se lograba contar con mayores disponibilidades para llevar a cabo las obras de pavimentación proyectadas.

Refiriéndose al gravamen a cargo de las propiedades frontistas lo denominó "contribución especial de pavimentación",

a apropiación data exacta, a diferencia de la erróneamente empleada en la Ley N° 4.561 - "Leyendo de parlamentarista". En el punto 2º de este Capítulo se referirá más en detalle a este aspecto.

El régimen para el cobro de las contribuciones de la Ley 7.001 es igual al de la Ley 4.561 con la excepción de los períodos pares, en esta última son trimestrales y en la nueva Ley son semestrales y el porcentaje aplicable como recargo que era del 12% anual sobre el valor de las cuotas trimestrales y en la Ley 7.001 es del 25 mensual (1).

En lo referente al sistema de determinación de la contribución que deben abonar los propietarios de inmuebles cristalistas, donde se observa una modificación notable entre las Leyes anteriores y la Ley N° 7.001. En efecto, según se detalla en el punto 2 de este Capítulo, elimina las zonas de reserva creadas por la Ley N° 4.561; se extiende el fondo afectable a los 100 metros; siendo una propiedad tenga frente a dos o más calles al afirmado de la primera que se pavimente se abonará enteramente y para el pago de los demás pavimentos se procederá de igual manera descontando la parte de contribución que ya le hubiera correspondido al abonar los anteriores (firmadas) etc.

La Ley N° 7.001 autoriza al Departamento Ejecutivo de la Municipalidad a dar solución, previo informe de sus oficinas, a los casos de afectación no comprendidos en las reglas de la Ley. Debe destacar la incorporación de esta disposición pues dada la diversidad de los perimetros y ubicación de los inmuebles se presentan problemas de afectación no previstos.

En cuanto al límite de duración de los afirados, para determinar la obligación a cargo de los propietarios que en la Ley 4.561 estaban enumerados por ciertos años, dice la Ley 7.001 q^{ue} en ningún caso puede ser inferior a los siguientes: 50 años mínimo; 25 años ~~afirados~~ y 12 años, máximo.

(1) Modificado por la Ley N° 12.153.

La Ley 7.001 también contemplaba el régimen de pavimentación por contrato celebrado entre los propietarios de inmuebles y las empresas constructoras. Las reglas contenidas en la Ley 4.391 para esos contratos fueron aplicadas en la Ley 7.001 con el propósito de asegurar el mejor cumplimiento de los contratos y también para facilitar su realización. Entre las principales modificaciones introducidas por la Ley 7.001 podemos citar las siguientes:

En el artículo 18 inc. b) se dispone que el Departamento Ejecutivo Municipal "vigilará las mismas garantías que en los contratos formados por licitación"; inc. d) del mismo artículo: Forma de pago de las contribuciones - se admite el pago condicional en bonos amortizables por esta Ley hasta completar la cantidad de 5 millones de pesos en la totalidad de esos contratos; en su silencio los propietarios firmantes del contrato podrán abonar el importe de sus cuentas en 24 mensualidades con un interés igual al corriente en plazo. Para los propietarios no firmantes y las empresas transitorias dispone igual régimen de pago.

El bien este régimen tuvo bastante aplicación terminó por ser establecido dado los inconvenientes acarreados (Ver Ley N° 12.169).

La Ley N° 7.001 en cuanto a la emisión de bonos fue ampliada por la Ley N° 8.210 que a continuación comentaremos:

- - -

Ley N° 8.210

El 20 de setiembre de 1921 fue sancionada la

Ley N° 8.210 cuya parte dispositiva dice así:

Art. 1º. Facilitase a la Municipalidad de La Capital a ampliar en 20 millones de pesos moneda nacional la emisión de bonos autorizadas por la Ley N° 7.001, con el mismo destino y bajo las condiciones en ella establecidas.

Art. 2º. El monto de la circulación de bonos de pavimentación autorizadas por esta ley y las leyes Nros. 7.001, 8.007 y 4.391, no podrá exceder en caso alguno de 40 millones de pesos.

Art. 3º. Duráganse las disposiciones que se opongan a la presente.

LEY N° 9.142

El 23 de setiembre de 1915 fué sancionada la Ley N° 9.142 cuya parte dispositiva dice así:

- Art.1º. Facíltase a la Municipalidad de la Capital a ampliar en 20 millones de pesos moneda nacional, la emisión de bonos autorizados por las leyes Nos. 7081 y 8210, con el mismo destino y bajo las condiciones en ella especificadas.
- Art.2º. El monto total de la circulación de bonos autorizados por esta ley y las leyes Nos. 8210, 7081, 5007 y 4391, no podrá exceder en caso alguno, de 60 millones de pesos moneda nacional.
- Art.3º. Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente.
- Art.4º. Comuníquese, etc.

Esta ley la misma que las leyes Nos. 5007 y 8.210 fué motivada por la insuficiencia de fondos -bonos de pavimentación- necesarias para llevar a cabo las obras de planes proyectados.

- - -

LEY N° 9.515

El 29 de setiembre de 1914 fué sancionada la Ley N° 9.515 cuya parte dispositiva dice así:

- Art. 1º. Autorízase al Poder Ejecutivo para pavimentar, con aeronquines de granito de canteras nacionales, sobre la base de hormigón, las siguientes calles de acceso y circulación del Puerto de la Capital, con una superficie aproximada de doscientos ochenta y un mil metros cuadrados, incluyéndose en dichos trabajos el cordón de granito correspondiente, la nivelación y arreglo de las vías férreas existentes y demás obras complementarias.

Sexta sección.-Primera Zona: Calle Pedro Mendoza, desde la plazaleta Brasil hasta la calle Venocelio Villafañe.

Sexta sección.-Tercera Zona.- Calle Pedro Mendoza, desde la calle Martín Rodríguez hasta la calle Zárate.

Sexta sección.-Segunda Zona: Calle Pedro Mendoza desde la calle W. Villafañe hasta la calle Martín Rodríguez.

Sexta sección.-Cuarta Zona: Calle Pedro Mendoza desde la calle Zárate hasta la calle Vieytes.

Séptima sección: Primera zona: Parte de la plazaleta al Este de la Esclusa Norte, frente a los depósitos 5, 6 y 7 y calle Córdoba de Avenida Oeste a plazaleta Vieytes.

Séptima sección.-Segunda zona: Bajío al Este del dique N° 4; parte de la plazaleta al Este de la Esclusa

Morte y en las plazuelas en la prolongación de las calles Cangallo y Belgrano, cabecera de los depósitos de los diques Nos. 1 y 2, y calle Chile desde la Avda. Oeste a las calles de los depósitos.

Séptima sección.-Tercera zona: Muelle al Este del Dique N° 1 y Avda. Oeste, desde Garay hasta Brasil.

Séptima sección.-Cuarta zona: Calle situada entre las plazuelas al este de los diques 1 y 2 y los depósitos C, A, y F.

Séptima sección.-Quinta zona: Calle frente a los depósitos C., D., E. y F.

Art. 2º. El Poder Ejecutivo podrá invertir en dichas obras hasta la suma de \$3.500.000.- moneda nacional.

Art. 3º. El Poder Ejecutivo tomará las medidas del caso para que se haga efectivo, por parte de los propietarios de fincas linderas a las calles pavimentadas de las empresas de tranvías, de ferrocarriles y de cualquiera otra que tuviera concesión en las zonas a pavimentar, el importe del adominado en la proporción que establece la ley N° 4.591. El pago se hará en efectivo o a plazos que establecerá el Poder Ejecutivo, con un mínimo de 5 años, en cuya case los propietarios deberán abonar un interés del 6% anual.

El abono de lo adeudado por los propietarios se hará al contado o en el plazo de 5 años, por cuotas semestrales iguales, con más al interés del 6% anual. En los casos de mora éste se elevará al 12%, como multa.

Art. 4º. Deslúrase afectada la propiedad con el impuesto a la pavimentación. Los escritorios no otorgarán escrituras de transferencias o dominio o constitución de derechos reales sin un certificado expedido por la oficina de Contribución Directa, que acredite haberse pagado las cuotas vencidas. El certificado se expedirá gratuitamente dentro de las 48 horas de haber sido solicitado.

Art. 5º. El cobro de impuestos se hará por la repartición indicada en el artículo precedente, siendo obligación del contribuyente abonarlo en la Oficina. Esta llevará la contabilidad respectiva, a fin de hacer constar las cuotas que adeuden los contribuyentes, los pagos que efectúan y los cargos que corresponda formularle por los servicios, por concepto de intereses y multas en que hubiere incurrido.

Art. 6º. Los gastos quedando al cumplimiento de la presente ley se cubrirán con rentas generales y se imputarán a la misma, mientras no sean incluidos en la ley general de presupuesto.

Art. 7º. Comuníquese, etc.

Esta ley dictada para la pavimentación exclusiva de las calles de acceso y circulación del Puerto de la Capital si bien se regla por las disposiciones de la Ley N° 4.591, comentada en es-

te Capítulo- para determinar las contribuciones a cargo de los propietarios de inmuebles limítrofes, empresas tranviarias y ferroviarias, etc., difiere de ella en cuanto a su financiación pues la Ley N° 9.515 no dispone la emisión de bonos especiales al efecto y las contribuciones deben abonarse en efectivo; al contado o a plazos. El impuesto abonado por los afectados es aplicado para reintegrar las sumas de Rendas Generales que se hayan utilizado para financiar las obras mientras no se incluyeran esos trabajos en la Ley General de Presupuesto.

LEY N° 10.657

El 13 de agosto de 1919 fue sancionada la Ley N° 10.657.

No expresado, cuando trató la Ley "Mitre" N° 5.515, que como consecuencia de las diferencias surgidas en su aplicación fue sancionada la Ley 10.657, con carácter de aclaratoria de aquella.

En un trabajo titulado "Contribución de pavimentación - Límite de la obligación impuesta a los Ferrocarriles Nacionales (Ley N° 10.657) : Antecedentes Jurisprudenciales" (1) se expresa al respecto lo siguiente: "Ellas (refiriéndose a las empresas ferroviarias) habían entendido, al acogerse al régimen de la Ley Mitre, que "la exención era muy amplia y comprendía bajo la denominación de "impuestos municipales" a toda clase de erogaciones o retribuciones de "servicios, inclusive las contribuciones de mejoras, llamadas en la terminología de los autores americanos "local assessments".

"Tal suposición estaba justificada, en primer lugar, porque las Comunas no están facultadas, en principio, para percibir semejas tasas y, en segundo término, porque las propias ordenanzas impositivas de todas las Comunas incluían la de la Capital Federal, "llamaban "impuestos" lo que la técnica financiera denominaba con más pro-

(1) DELTMAN, José - Contribución de pavimentación. Ra. As. Edic. 1920.

"piedad "tasas".

"La Corte Suprema Nacional, al resolver los casos sometidos a su juzgamiento, planteó el distingo doctrinario entre "impuestos y tasas, basándose particularmente en unas declaraciones formuladas durante la discusión de la Ley en la Cámara de Diputados por el miembro informante de la Comisión de Obras Públicas doctor Manuel Carlés, y declaró, en consecuencia que, las Empresas estaban exentas del pago de los "impuestos propiamente dichos", pero no de las tasas retributivas de servicios municipales, ni de las contribuciones de mejoras.

"Afectadas las empresas profundamente por tal doctrina y ante la imposibilidad de obtener un cambio jurisprudencial, se dirigieron al Congreso solicitando la sanción de una nueva ley, que fijase el alcance del mencionado art. 8º de conformidad con lo que consideraban el verdadero espíritu de dicha disposición legal.

"El Poder Legislativo reputó justa la petición y sancionó, a mediados de 1919 la Ley N° 10.657, cuyo artículo 1º establecido en términos amplísimos dispone:

"La exoneración de impuestos establecida por el artículo 8º de la Ley 5.515 comprende además de los impuestos propiamente dichos, "las tasas, contribuciones o retribuciones de servicios, cualquiera que sea su carácter o denominación, con las siguientes excepciones:

" 1º. Provisión efectiva de agua corriente y servicios de cloacas; y,
" 2º. Contribución de pavimentación en las plantas urbanas en la proporción que corresponda a las estaciones.
Respecto de esta última excepción, las empresas podrán optar por construir por sus propios medios la parte de pavimento que le corresponda, sujetándose a las especificaciones respectivas".

Los artículos restantes de la Ley 10.657 dicen:

Art. 2º. Estas exenciones no comprenden las nuevas tasas y retribuciones de servicios municipales que puedan crearse en el futuro en cuanto afectan a las estaciones y cuyo monto sea susceptible de medida y equivalga a la compensación exacta del servicio y siempre que éste se interponga con carácter obligatorio general.

Art. 3º. Comuníquese, etc.

La aplicación de la Ley 10.657 planteó nuevas

Diferencias con las Empresas ferroviarias con respecto al alcance legal del vocablo "estación".

En el folleto anteriormente comentado (1) se expresa a ese respecto lo que sigue:

"Muestra de lo que antecede (se refiere a la Ley 10.857) que en materia de pavimentación el Congreso consagró una excepción, imponiendo a las Empresas el pago de la contribución respectiva en las plantas urbanas en la proporción que corresponda a las estaciones".

"El alcance preciso del gravamen no surge, sin embargo, del texto legal. Para determinarlo es necesario recurrir al examen de la discusión parlamentaria, la cual revela que el vocablo estación ha sido empleado en la ley en una excepción específica bien definida.

"La Comisión Especial de Legislación Ferroviaria de la Cámara de Diputados había redactado el artículo transcribe "en los términos que tiene en la actualidad (Diario de Sesiones, Cade Diputados, año 1917, tomo VI pag. 535)."

"Durante el debate la redacción del inciso 2º fue modificada, ampliándola en la siguiente forma:
" 2º. Contribución de pavimentación y de alumbrado, barrido y limpieza, en las plantas urbanas en la proporción que corresponde por las estaciones, sus anexos y talleres."

"La parte agregada hace resaltar al alcance de la enmienda introducida.

"El autor de la misma, diputado Bunge, dijo al proponerla: Muchas veces una estación es un ranchito miserable, y en cambio puede haber galpones considerables para depósito y hasta terminales para "evolución de los trenes que ocupan una extensión grande y que exigen del municipio un servicio costoso de alumbrado, de pavimentación y de limpieza". (Diario de Sesiones, 1917, tomo VI, pag. 542, la. col.

(1) DELTRAME, José -Ob. cit.

"De tal manifestación, esentida por la Cámara resulta que el diputado Bunge entendía por estación la parte edificada, el "ranchito" donde se efectúan las operaciones inherentes al transporte de pasajeros y despacho o recepción de equipajes y encomiendas, siendo, en cambio, el propósito de la reforma propuesta atribuir a ese vocablo una acepción lata.

"La votación de la Cámara fué favorable a la "moción Bunge".

"Remitido el proyecto de ley al Senado, la Comisión de Obras Públicas suprimió el agregado, restituyendo el inciso a su texto anterior.

"Durante la discusión, el senador García, no coincidiendo completamente con la proposición del diputado Bunge, ante una observación del senador Del Valle Iberlucea, propuso que se modificara el despacho de la Comisión en el sentido de que las empresas pagaran, además de los pavimentos, los servicios de limpieza y alumbrado pero refiriéndose siempre "a la parte edificada exclusivamente", porque "hay estaciones -afadadas- como la de Junín, que son de una extensión enorme". (Diario de Sesiones, Senado año 1918 Tomo I, pag. 334 y siguientes).

"Tal moción no prosperó y el Senado votó el inciso con el texto que tiene en la actualidad.

"Vuelto el proyecto a consideración de la Cámara de Diputados, la Comisión de Obras Públicas formuló dos despachos: el de la mayoría, aconsejando aceptar la sanción del Senado, y el de la minoría insistiendo en la sanción primitiva de la Cámara.

"Después de una extensa discusión quedó aprobado el despacho de la mayoría (Diario de Sesiones, Cámara de Diputados, año 1919, tomo 3º, pag. 281 y sig.; 325 y sig.; 417 y sig.; 516 y sig.; y 577 y siguientes).

"Lo expuesto demuestra que el legislador se ha pronunciado en el sentido de establecer, no sólo que la contribución de pavimentación, junto con tasas de agua y cloacas son las únicas exigibles, sino que la primera queda limitada a lo que constituye la "estación propiamente dicha", como lugar donde se efectúa "el ascenso y descenso de pasajeros, con exclusión, por consiguiente, "de los anexos".

"Con sujeción al criterio de la ley, la estación es, pues, el lugar donde paran los trenes a los fines de la prestación del servicio, y difiere de la estación "lato sensu", comprendiva del terreno o campo de la misma, destinado a las demás operaciones vinculadas más o menos directamente con el transporte.

"Mas adelante expresa el autor, cuyos conceptos he transcripto, que "la controversia está definitivamente resuelta" en los términos emmiciados en las sentencias que han sentado las siguientes doctrinas:

Juicio C.G.de F.F.C.C. en la Pla. de Bs.As. v/Municipalidad de Pergamino - Cámara Federal de la Plata -9/1/1955;

"El concepto de estación considerado a los efectos de la contribución de las empresas al pago de pavimentos, debe limitarse al edificio propiamente dicho y sus andenes, por cuanto ello constituye la parte material de la estación destinada a facilitar y mantener los servicios con el público o ciudad que los utiliza...."

Juicio Vicente Felipelli v. Ferrocarril Sud -Can.Feder.Capit. 15 de setiembre de 1955.

"Dentro de la ley N° 10.657, el término "estaciones" según se desprende de la discusión parlamentaria a de aquélla, no tiene un alcance amplio que comprenda a los galpones, desvios, playas de maniobras y demás dependencias complementarias, sino que está limitado al edificio para el des-
pacho de pasajeros y cargas.

"En consecuencia, las empresas ferroviarias deben abonar únicamente la parte de pavimento comprendida en la estación, en la extensión de sus andenes."

Juicio : F.Central Córdoba v. Bocazzi y Cía. C.Suprema Nación 9 de setiembre de 1955;

"A los efectos del pago del pavimento, debe entenderse por estación el edificio para pasajeros y las dependencias necesarias e indispensables para que esa estación lleve su objetivo mas inmediato, si se encuentra dentro de la planilla urbana de una ciudad o pueblo.

"Los ferrocarriles sólo están obligados a pagar el pavimento construido frente a sus estaciones, dentro de ese concepto del vocablo estación."

Con respecto a la contribución de pavimentación correspondiente a la superficie no considerada estación ha quedado resuelto y admitido que, por aplicación de las leyes N° 5.315 y N° 10.657, dichas zonas son consideradas de explotación ferroviaria y estando incorporadas a la cuenta Capital de la empresa respectiva, es la Nación quien debe hacerse cargo de las deudas de afirmado e -margentos. En conclusión, cuando la superficie de tierra no haya sido desafectada de su destino ferroviario -excluida la porción considerada estación-; ni excluida de la cuenta Capital de la empresa y las sumas percibidas por la utilización de esas superficies engrosen las entradas de explotación controladas por la Dirección General de Ferrocarriles, las empresas ferroviarias están exoneradas de la contribución de pavimentación.

La Ley N° 11.593 que comentaré a continuación establece que en los casos de exoneración comprendidos en las leyes Nos. 5.315 y 10.657, el importe de la deuda que corresponda será a cargo exclusivo de la Nación.

Cabe agregar, que la exoneración a favor de las empresas ferroviarias ha sido extendida, en algunos casos, a superficies arrendadas a particulares pues se ha admitido que son arrendamientos a título precario, destinados a actividades anexas o relacionadas con el transporte y que el producido de dichas locaciones engrosan los ingresos de la explotación de las empresas que están sujetas al pago del impuesto único, establecido en el artículo 6º de la Ley 5.315.

-.-.

LEY N° 11.593

El 4 de agosto de 1952 fué sancionada la Ley N° 11.593 cuya parte dispositiva dice así:

Art.1º. Autorízase a la Municipalidad de la Capital a emitir bo-

nos de pavimentaciones bajo las condiciones siguientes:

- a) La emisión deberá basarse con un interés no mayor del 6% anual y en series amortizables dentro de los plazos que las autorizadas municipales establezcan como posible duración de los pavimentos a construir;
- b) Los bonos emitidos se utilizarán para el pago de los pavimentos que se construyan dentro del perímetro de la ciudad y los cerros y veredas según la Ley especial;
- c) El servicio de la emisión se cubrirá por sumistros vinciales;
- d) Los bonos rescatados podría recomitirse nuevamente a medida que las necesidades lo exija, pero en ningún caso la circulación de las emisiones autorizadas por ésta y demás leyes de pavimentación excederá de Ciento cincuenta millones de pesos media nacional (\$ 150.000.000,-/a);
- e) La amortización se hará por liquidación si entre los bonos se cotizan a un precio inferior a su valor nominal, y por sorteos, a la par, en caso de cotizarse a igual o mayor precio. La Municipalidad podrá aumentar en todo tiempo el fondo autorizado;
- f) En lo sucesivo no se construirán más pavimentos, al ser emitida más bonos de los autorizados por las leyes números 4591, 5037, 7091, 8210 y 9142, sin que esto implique derroter las disposiciones de la ley número 4591 sobre régimen de pavimentación en la capital.

Art. 28.

Para el servicio de amortización e intereses de los bonos, creará una contribución especial que afecta a las propiedades, directamente favorecidas por la construcción del pertinente, con arreglo a las siguientes bases:

- a) El importe de la contribución que corresponda pagar a cada propietario se determinará en la forma siguiente: se asignará a cada una de las propiedades que tienen frente a la calle pavimentada, un número de unidades igual al de metros cuadrados de terreno que corresponde, siempre que su fondo no pase de veinte metros; si el fondo es mayor, se trazarán una línea paralela a la del frente a la calle distante veinte metros de ésta hacia el fondo, y hasta la línea así trazada se procederá como anteriormente; luego se agregará al número así obtenido para esa primera zona, otro igual a la que resulte de la mitad del área en metros cuadrados del terreno restante, pero si el terreno tuviere un fondo superior a 40 metros, se trazará otra recta paralela a la del frente, distante 40 metros de ella hacia el fondo, y hasta esa línea se procederá como anteriormente, y al número así obtenido se agregará la cuarta parte que expresa el área del terreno restante. Si el terreno tuviera una de 100 metros de fondo, se limitará con una línea paralela a la del frente a la calle trazada a 100 metros de ella hacia el fondo, no computándose el anejo.
- b) Afectada así cada propiedad con un número es-

pecial de unidades de tributación se repartirá el importe total del pavimento de la cuadra en partes proporcionales a esos números, obteniéndose de esa manera el impuesto que corresponde abonar a cada propietario. Cuando la pavimentación comprenda mas de una cuadra, la división para el prorrata podrá hacerse tomando por base el importe total de los afirmados construidos bajo el mismo contrato y en iguales condiciones de ancho y material;

- b) Cuando una propiedad tenga frente a dos o más calles, el afirmado de la primera que se pavimente se abonará enteramente de acuerdo con el artículo anterior. Para el pago de las demás se procederá de igual manera, pero dal número de unidades tributarias que resulte corresponder a cada zona se descontará el que ya le hubiese correspondido al abonar los anteriores afirmados (relativas a los otros frentes). No entrará, pues, en los nuevos cálculos aquellas zonas a las que, por pago de anteriores afirmados hubiera correspondido igual o mayor número de unidades tributarias. Si el terreno resultara de esta manera enteramente afectado al pago de uno de los pavimentos, sin quedar ninguna zona de él para entrar en el prorrata del pago del otro afirmado, se deducirá del área, al terreno de la zona del mismo más inmediato a la segunda calle; esta área deducida quedará afectada al pago del otro afirmado de dicha segunda calle. Si una propiedad tiene frente a dos calles opuestas y la distancia entre ambas líneas de frente es inferior a 200 metros, se trazará la línea mediana equidistante de aquélla; esa línea dividirá la propiedad en dos partes, cada una de las cuales quedará excluida del cálculo para el abono del pavimento relativo al frente opuesto.

A los efectos de la aplicación de este artículo se entenderá por "la primera calle que se pavimente" aquella cuyo pavimento sea el primero adjudicado e aprobado al contrato respectivo en caso de tratarse de obras construidas de acuerdo con el art. 15. Cuando ocurriese que simultáneamente fueran aprobados o adjudicados los contratos que gravan a una finca con frente a dos o más calles, se considerará primer pavimento al que corresponda al frente con mayor número de unidades tributarias; y si a todos corresponde igual número, se distribuirán por partes iguales entre los pavimentos de cada frente;

- c) En el caso especial de que el terreno con frente a más de una calle fuera esquinero pagará, con respecto a la primera calle que se pavimente, enteramente de acuerdo con el inciso b); pero, para el pago de la adyacente se asignará al terreno la mitad de lo que resulte de la aplicación del inciso a). Este criterio solo regirá para terrenos esquineros cuyo fondo respete a una y otra calle no sean mayores de 20 metros; en caso contrario se aplicará este criterio solamente a la porción del

terreno usquino comprendido entre las dos líneas del frente y las dos respectivas paralelas trazadas a 20 metros de distancia dentro del terreno. La parte restante se computará anteriormente como se indica en el inciso anterior;

d) Los casos no comprendidos en la regla de la presente ley, serán resueltos por la municipalidad previo informe de sus oficinas.

Art. 5º. A los efectos del artículo anterior la Administración general de Contribución de Pavimentos de la Municipalidad de la Capital, hará el cálculo de la superficie de los inmuebles afectados por la contribución y al prorrato del valor del pavimento y llamará por avisos publicados en el Boletín Oficial y Municipal durante diez días, para que los propietarios observen si hubiere errores en el cálculo y prorrato. Sin perjuicio de esto y a los mismos fines, sea repartida y fijar carteles murales en cada una de las calles pavimentadas durante el tiempo de la publicación de dichos avisos no observadas dentro de los cinco días siguientes al de la última publicación del Boletín Oficial y Municipal, quedarán constituidas y no se admitirá discusión posterior al respecto.

Art. 4º. Las empresas de tranvías que ocupan con sus líneas calles del municipio, pagarán íntegramente al costo de construcción o reconstrucción de una franja del pavimento de 15 centímetros a ambos costados de cada riel.

Este importe no se deducirá de la contribución que corresponde abonar a los vecinos y será depositado en el Banco de la Nación Argentina por la repartición encargada de su percepción con destino a conservación y reparación de los servicios del municipio y a cubrir el déficit de los servicios si los hubiera.

Art. 5º. La contribución de pavimentación será pagada en efectivo en bonos indistintamente en la Administración de Pavimentos de la Municipalidad de acuerdo con las liquidaciones formuladas con arreglo a las prescripciones de esta ley y ordenanzas municipales que en su consecuencia se dicten. Podrá sustituirse este pago por el de una cuota anual equivalente al interés y amortización de la contribución, según la tasa establecida en los artículos 1º y 2º, cuota que se abonará en efectivo por sumas estrictpedidas durante el término necesario para la ordinación de la deuda que corresponda al dueño propietario, desde la fecha en que el pavimento sea liberado al servicio público.

Las empresas de tranvías sólo podrán acogerse a los beneficios de este artículo siempre que el término de sus respectivas concesiones sea igual o mayor al establecido para el pago de la obra.

Art. 6º. Los contribuyentes que se sujeten en el pago de sus cuotas insurrirán en un recargo igual al 5% anual sobre los servicios que hubieren dejado de pagar. El H. Concejo Deliberante por votación de 2/3 de sus miembros podrá exonerar el pago de este recargo.

CAPITULO III

- Art. 7º. El propietario que quisiera exonerarse de la contribución podrá hacerlo en cualquier época, entregando al D. Ejecutivo Municipal, los bonos correspondientes deducido el importe de la amortización acumulada. La cancelación podrá hacerse también en dinero y a la par, debiendo la Municipalidad aumentar la amortización inmediata en una proporción equivalente a estas cancelaciones efectivas.
- Art. 8º. La Administración de Contribución de Pavimentos depositará en el Banco de La Nación Argentina a los efectos de la amortización periódica correspondiente toda suma que ingrese por concepto del art. 2º; y toda otra cantidad que se obtenga por pagos anticipados, recargos o diferencias entre el valor nominal de los títulos y el precio de su rescate por licitación. Si estos recursos fueran insuficientes, se cubrirá el saldo con el producido de la contribución de los tranvías y las patentes de rodados; en el caso inverso las cantidades sobrantes se utilizarán en la ampliación del fondo amortizante y en la conservación y reparación de afirmados, de acuerdo con la resolución que adopte el Departamento Ejecutivo. Periódicamente la citada repartición enviará al C. P. N. los fondos y balances respectivos para que éste pueda hacer en su oportunidad el servicio de los bonos.
- Art. 9º. La Dirección de Rentas de la Municipalidad de la Capital depositará en el Banco de la Nación Argentina y a los efectos que establece el artículo anterior, toda suma que ingrese por concepto de patente de rodados con destino a la conservación y reparación de pavimentos.
- Art. 10º. La repartición mencionada en el art. 8º aparte de las funciones encomendadas en los artículos anteriores, llevará la contabilidad de las obras, hará la valuación, iniciará las ejecuciones contra los morosos y efectuará los cargos y descargos correspondientes a las propiedades y empresas afectadas al pago del pavimento a fin de dar cumplimiento a la presente ley.
- Art. 11º. Los certificados de los libros de pavimentos extraídos por el encargado de llevarlos, son instrumentos públicos con arreglo a lo dispuesto en el art. 979, inc. 5º del Código Civil y ejecutables por la vía de apremio.
- Art. 12º. La reconstrucción de los afirmados existentes, con la ~~sólo~~ excepción de los construidos y reconstruidos en virtud de las leyes N°s. 4391 y 7091, se hará con el cargo proporcional al importe de lo que realmente cueste la obra, a las propiedades y empresas de acuerdo con lo establecido en esta ley. Los gastos de conservación y reparación correrán por cuenta exclusiva de la Municipalidad durante el tiempo establecido por el M. Consejo Deliberante para el mínimo de su duración.

CAPITULO III

Art. 158. Las obras serán autorizadas por el Consejo Deliberante, quien establecerá en la ordenanza respectiva el año de la calzada, la clase y costo máximo del afirmado a construir, de acuerdo con la importancia de la calle y al valor de la tierra en la zona fijada, el término más de distancia y la serie e intereses de la entidad destinada al pago con la cual los contribuyentes deberán hacer el servicio de los bienos, así como determinar el orden y la oportunidad de la ejecución de las obras. El Departamento Ejecutivo resolverá todo lo relacionado con la conservación y reparación de los afirmados.

No obstante la reconstrucción que se haga necesaria de la subienda de los actuales propietarios, la Municipalidad no podrá destruir las bases de hormigón si la previa comprobación técnica de que la reconstrucción es también necesaria.

Art. 159. Cuando la licitación de una obra de pavimentación haya resultado desierta por dos veces consecutivas, el Departamento Ejecutivo Municipal, previo acuerdo del Consejo Deliberante podrá ejercer por administración ese pavimento, negociando los bienos necesarios para elaborar su precio. Los arrendados que ejecute la Municipalidad en tales condiciones serán cobrados a los propietarios y expresas de trámites en la más forma y proporción que los demandadas por licitación.

Art. 160. Los propietarios de inmuebles pedirán contratar con una empresa constructora la pavimentación de una calle o parte de ella; sin embargo no requerirá la licitación pública y ocurrirá al pago en la proporción que le corresponde a todos los propietarios de los bienes en que se realice la obra, siempre que se llamen las condiciones siguientes:

a) Sean establecidos en formularios especiales que regarda a los interesados la Municipalidad de la Capital, formularios a cuyo turno estará transcripto este artículo, así como la parte pertinente de la reglamentación de este Ley.

Al entregar estos formularios a la empresa constructora respectiva el Departamento Ejecutivo Municipal determinará el sistema de afirmado a emplearse, e indicar sus condiciones técnicas a las cuales se sujetará la obra. En caso de que a juzgo del Departamento Ejecutivo Municipal, la empresa constructora carezca de calidad o competencia financiera o técnica, o habiendo sido suspendida en el uso de la firma ante la Municipalidad, o por cualquier otra disciplinaria, podrá negarse la entrega de los formularios de que se trata. Los formularios deberán devolverse firmados para la aprobación del contrato dentro de los 6 meses de redactados, pasado este plazo quedarán sin valor alguno;

b) Al nuncio de los firmantes del contrato deberá presentar la mayoría de los propietarios o la mayoría de la condonancia para el pago de las empresas proyectadas.

A efecto de hacer el cálculo para determinar al

hay tal mayoría, se considerarán en conjunto todas las cuadras que correspondan al contrato, siempre que sean continuas y en tales haya propietarios firmantes. En caso contrario, se considerarán por secciones, de manera tal, que resulten llamados los requisitos anteriores. Además de su firma, el propietario deberá incluir la propiedad de su pertenencia por la cual firma, asfícoso su domicilio;

e) El precio de las obras no podrá exceder del precio más alto obtenido en las dos últimas licitaciones públicas sobre el mismo sistema de "firmado", aprobado con anterioridad a la fecha de la presentación de los formularios ante la Municipalidad para la aprobación del contrato;

d) El costo de estos pavimentos se prorráteará entre los propietarios de la misma forma que los realizados por (administración) licitación y las empresas constructoras cobrarán directamente a los propietarios, el valor de sus pavimentos. El importe de estas obras será pagado al contado en bonos de pavimentación o su equivalente en dinero efectivo, o bien hasta el 72 mensualidades en dinero efectivo con el interés del 7% anual.

Las empresas de tranvías que recorren con sus líneas las calles que se pavimentan, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo, o que las instalen con posterioridad, quedarán también obligadas a pagar la contribución que esta ley establece, como si las obras hubieran sido realizadas por licitación, pero en este caso reducida en proporción, según el tiempo de uso que ya tenga al pavimento;

e) Presentado un contrato a la aprobación de la Municipalidad, se publicaría dictos por el término de diez días en el Boletín Oficial de la Municipalidad y se les notificará, además, en su domicilio a los propietarios firmantes, citándolos a objeto de que ratifiquen sus firmas puestas al pie del contrato, bajo sanción de quejas al por ratificadas en el caso de que no comparezcan dentro del término de la publicación.

Art. 18º. Los escribanos no otorgarán escrituras de transacciones de dominio, constituidas de derechos reales, traspasados por herencia, y en general, cualquier otro tipo de propiedad del derecho de propiedad, sin tener a la vista un certificado de la municipalidad que establezca haberse pagado los servicios vencidos. Los que le hicieren, incurrida en la pena del despojo de la suma adeudada, sin perjuicio de constituirse en responsables directos de la deuda y su correspondiente resarcimiento.

Quando por la división territorial de una propiedad gravada con la contribución de pavimientos, se solicite la subdivisión de la deuda que la grava, al Departamento Ejecutivo de la Municipalidad podrá acordarla o exigir su pago total o el de la cantidad necesaria para facilitar la distribución equitativa del resto entre las fracciones en que se subdivide la propiedad,

doblante establecerse por ella la correspondiente a cada Fracción que por la mencionada subdivisión deje de tener frente a un afirmando.

Cuando sucediere que las áreas excluidas dieran fruto a una calle no pavimentada, contribuirá en su operatividad en la forma determinada en el artículo 2º.

Art. 17º. La Municipalidad se podrá contratar las obras a que se refiere la presente Ley, sin que los respectivos contratistas asiguren a sus empleados y obreros un salario mínimo igual al fijado por la Municipalidad para sus obreros y empleados en el presupuesto en vigencia en el momento firmarse los contratos respectivos.

Las disposiciones de este artículo deberán establecerse en los respectivos contratos de pavimentación en violencia por parte de los contratistas será puesta en alta de \$ 5.000,-/m² por cada fracciónida comprendida, disponiéndose en toda redidencia sucesiva. Los contratistas serán responsables por las infraacciones cometidas por aquellas personas a quienes hubieren transferido parcial o totalmente la ejecución de los contratos de pavimentación a su cargo.

Art. 18º. La Municipalidad dará cuenta anualmente al Concejo Deliberante, en memoria aparte, de la inversión de los fondos destinados a la conservación de pavimentos.

Art. 19º. En los casos de enumeradas comprendidos en la Ley N° 5115 y salaratoria N° 10.657, el importe de la deuda que corresponda será a cargo exclusivo de la Nación.

Art. 20º. La Municipalidad podrá acogerse a lo establecido en esta ley para el pago de la pavimentación a su cargo.

Art. 21º. Desfigurase todas las disposiciones y las leyes que se opongan a la presente.

Art. 22º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Toda vez que la Ley N° 11.505 rige en la actualidad por ser la última sancionada, varíe especial comentarla.

En muchos de sus aspectos es idéntica a la

Ley N° 7.001, pero también arroja diferencias fundamentales con aquella.

Si comparamos la disposición contenida en el

art. 1º inc. a) con la de igual carácter de la Ley N° 7.001, comprueba mos que la pavimentación se diversifica pues se condicionan las ediciones con relación a la posible duración de los pavimentos a construir.

Este permite construir los más variados tipos de afirmados en diferentes términos - la Ley 7.001 era más restrictiva pues fijaba una tasa de amortización invariable (7%). -

La disposición del inciso b) del art. 1º de la Ley que cuando representó una modificación de importancia toda vez q^{ue} preparó los medios para financiar también la construcción de carreteras y corrales oya necesidad guarda íntima relación con la de los almacenes. Debo recordar que en principio la Ley N° 4.811 también dispone la utilización de los bancos de pavimentación para financiar la construcción de veredas (solamente, es decir n.º incluye los corrales) pero una Ley posterior la N° 4.818 la modificó suprimiendo dicha aptitud. Por ello no se precisa señalar que el 27 de julio de 1914 fue dictado el Decreto Ley N° 17000/44 que modificó el inciso b), que trato, expresando que "los bancos o entregar en pago de los pavimentos que se construyan podrán regalálos a los adjudicatarios de las obras, o bien negocíándolos en la cantidad necesaria para cubrir el importe de las mismas". Al estudiar el Capítulo IV -Financiación- punto 4, volvárse a referirse a esta cuestión.

Lo dispuesto en el inc. a) sobre de los medios en que debe hacerse el servicio de los bancos emitidos es análoga a la establecida en la Ley 7.001.

Por su parte el inc. d) marca un elemento considerable con respecto al margen plácido de bancos en almacenamiento puesto que asciende a 150 millones de pesos contra 30 millones en la Ley 7.001. También debe destacarse la condición que se impone a las restituciones de bancos, que consiste en limitarlas a las necesidades que le exijan.

El inc. e) es idéntico al art. 2º de la Ley 7.001.
El inc. f) que dispone la derogación de las autorizaciones de emisión contenidas las leyes anteriores, no habla si - de incluido hasta entonces.

El artículo 2º, incisos a), b), c) y d) dispone lo mismo que los arts. 5º, 7º, 8º, 9º y 10º de la cláusula de la Ley 7.001 (de terminación de la contribución a cargo de las propiedades).

La disposición del artículo 5º acuerda del mismo de días en que deben publicarse los avisos para que los propietarios observen el haberlos arrojado al depósito y propietario se en principio igual a la de la Ley 7.001 -15 días- pero se realizan en la Ley 11.885 la publicación se hace durante 10 días y durante los 5 días siguientes al de la última publicación, deben hacerse las observaciones para de quedar constatadas las liquidaciones. La Ley 7001 fue reglamentada con fecha 24 de diciembre de 1910 y estable contiene disposiciones más amplias que las establecidas por la Ley 11.885 que se han establecido en el párrafo precedente. En efecto, acordaba a los propietarios dos plazos: el 1º, para que prestaran su conformidad al Minto, forma y extensión designados a los inmuebles dentro del período de los 15 días de la publicación de avisos y el 2º, para manifestar su conformidad con respecto al importe del costo de la obra dentro de los 15 días subsiguientes.

También era más amplia la disposición de la Ley 7.001 relativa a los gastos en que debía hacerse la publicación de edictos pues el art. 10 decía "en los diarios de la Capital" pero se reglamentó, arriba recordada, que se hiciera en los diarios de la Capital de resuocida circulación". Es indudable que estos disposiciones ofrecían mayor difusión a la publicación de edictos que la que ofrecen el Boletín Oficial y el Boletín Municipal designados en el artículo cuarto de la Ley 11.885.

El artículo 4º de la Ley se refiere a las contribuciones a cargo de las empresas manutenciones. Sobre este aspecto no he de referirme al punto 2 de este Capítulo.

El artículo 5º referente a la forma de pago de la contribución de permanencia concuerda con lo establecido en los artículos 4º y 15º de la Ley 7.001.

El artículo 6º que trata al respecto del resarcimiento

aplicable a los deudores morosos modifica la tasa fijándola en el 5% anual -la Ley 7.091 establecía el 2% mensual-. Además la Ley 11593 determinó quien podía exonerar el pago de esos recargos -H.C. Deliberante con voto de 2/3 de sus miembros-(no previsto con anterioridad, a la sanción de la Ley vigente.)

El artículo 7º que regla el pago de las contribuciones en bones concuerda con lo dispuesto en el art. 8º de la Ley 7091.

Los artículos 8º y 9º concuerdan con el art. 4º de la Ley 7091 en lo referente al depósito de las sumas recaudadas por contribuciones, etc. para atender el servicio de los botes emitidos.

El art. 10º que asigna determinadas funciones en la materia a la Administración de Pavimentos coincide con el artículo 5º de la Ley N° 7.091.

El art. 11º regla el carácter de las constancias de deudas extraídas de los libros de contribuyentes. En esta disposición se introdujo una variante de mucha importancia; la Ley 7.091 disponía que esos certificados fueran visados por la Intendencia Municipal y ello ocasionaba la acumulación de certificados pues a la ya enorme cantidad de actuaciones, decretos, órdenes de pago, etc. que debe refrendar el Intendente Municipal se agregaba la de las citadas constancias, lo cual ocasionaba su lento despacho. Para evitar estos inconvenientes la Ley 11.593 eliminó tal requisito, es decir que son visados solamente por la Administración que los emite. Posteriormente por la Ley 12.133 se extendió la aplicación del art. 11 para la expedición de los certificados de deuda de las leyes N°s. 4.391 y 7.091.

El art. 12º referente a la reconstrucción de los edificios existentes concuerda con el art. 11 de la Ley N° 7.091.

El art. 13º referente a la forma en que deben ser autorizadas las obras coincide en parte con el art. 15º de la Ley 7.091 pues ambos señalan que debe ser el H.C. Deliberante quien las ordena, per-

la Ley 11.593 es mas amplia pues dispone que la Ordenanza respectiva señale los siguientes antecedentes: a) ancho de la calzada; b) clase y costo máximo del afirmado a construir; c) término medio de duración; d) serie e interés de los bonos con que se financiarán las obras y e) orden y oportunidad de la ejecución de las obras.

El art. 14º prevé la situación que puede presentarse con motivo de licitaciones desiertas. Esta cuestión no estaba prevista en la Ley N° 7.091 la que, en cambio, admitía que la Municipalidad contratará al mismo tiempo que la construcción de las obras, la conservación de las mismas por un período prudencial con relación a la naturaleza del pavimento -art. 17 Ley 7.091-.

El artículo 15º se refiere al régimen de pavimentos contratados directamente entre los propietarios de inmuebles y empresas constructoras. Ya había sido tratada, con menor amplitud, en las Leyes N°s. 4.391 y 7.091.

No merece extender el comentario comparativo entre las leyes citadas pues el régimen indicado en el párrafo anterior fué derogado por la Ley N° 12.109 del año 1954, dados los inconvenientes que proscraba su aplicación.

El art. 16º que regla la expedición de certificados solicitados por los escribanos para modificar derechos de propiedad, concuerda con lo dispuesto en el art. 5º de la Ley N° 7.091.

Los artículos N° 17 (salario obreros y empleados empresas constructoras), N° 18º (rendición cuentas inversión fondos conservación de pavimentos) y 19º (deuda a cargo de la Nación por aplicación Leyes 5.315 y 10.657), son materia nueva pues no aparecen en las leyes anteriores.

El artículo 20º de la Ley 11.593 facultando a la Municipalidad para acogerse a sus disposiciones, concuerda con el art. 19º de la Ley 7.091.

LEY N° 11.625

El 22 de setiembre de 1952 fué sancionada la ley N° 11.625 que exoneró las multas a cargo de los deudores morosos de pavimentos construidos bajo el régimen de las leyes N°s. 4.591, 5.007, 7.091, 8.210, y 9.142 si abonaran los interesados los servicios aten-sados dentro de los 120 días desde la promulgación de la ley.

Cabe recordar que el artículo 6º de la Ley N° 11.593, que ha tratado precedentemente, confiere a la Municipalidad la facultad de disponer exoneraciones de multas (2/3 votos de los miembros de la rama deliberativa).

-.-

LEY N° 11.644

El 29 de setiembre de 1952 fué sancionada la ley N° 11.644 que dispuso que las obras de pavimentación ordenadas por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y las solicitudes de con-tratos de vecinos autorizadas o en trámite con anterioridad a la sanci-ón de la ley 11.593 (29 de julio de 1952) y que tuvieran principio de ejecución antes del 31 de marzo de 1953, debían regirse por las dispo-siciones de la Ley N° 7.091.

En cambio determinó que la contribución de pa-vimentos a cargo de las empresas de tranvías para los casos arriba ci-tados, debía liquidarse de conformidad con lo dispuesto en el art. 4º de la Ley N° 11.593.

-.-

LEY N° 12.169

El 30 de setiembre de 1954 fué sancionada la Ley N° 12.169 que autorizó a la Municipalidad para emitir 10 millones de pesos en bonos de la Ley 11.593 (amortización anual acumulativa del 7% e interés anual 8% que es el que regía en los contratos), destina-

dos a resarcir los importes adeudados a empresas constructoras por propietarios por pavimentaciones construidas, con posterioridad a la sanción de la Ley 11.585, de conformidad con el art. 16 de la Ley 7.001.

Para ello los propietarios debían manifestar expresamente su voluntad de acogerse a dicho régimen de conversión y los que lo hicieran, se comprometían a abonar a la Municipalidad, en cuotas mensuales, los importes necesarios para hacer el servicio de los bocas de pavimentación emitidos.

Como es lógico, la misma Ley derogó el art. 15 de la Ley N° 11.585 que reglaba la contratación directa de construcción de afirmados entre propietarios y empresas constructoras,

LEY N° 12.155

En 19 de diciembre de 1934 fue sancionada la Ley 12.155 que facultó a la Municipalidad a exigir al pago de las multas, impuestas por deudas emergentes de las Leyes Nros. 4.591 y 7.001 aplicando el mismo procedimiento establecido en la última parte del art. 6º de la Ley N° 11.585 (votos 2/3 H.C.Balda).

También dispuso la unificación de la tasa del recargo aplicable a los deudores morosos de pavimentación, estableciéndose al 5% anual para las deudas de ese carácter emergentes de las Leyes Nros. 4.591 y 7.001.

Por último el art. 5º de la Ley 12.155 dispone que a partir de la sanción de esa ley la disposición del artículo 11 de la Ley N° 11.585 regiría para los certificados de las Leyes 4.591 y 7.001. Es decir, queda suprimido el requisito que establecían unas deudas conditantes en la visección de los certificados por el Intendente Municipal.

El 19 de diciembre de 1934 fue sancionada la Ley N°

12.184 cuya parte dispositiva dice así:

Art. 1º. Declararse comprendida en los beneficios de la Ley N° 11.668, la Avenida de circunvalación denominada "General Paz".

Art. 2º. El ancho total de la avenida, entre ambas líneas de edificación, será de 100 metros, de acuerdo con el art. 6º de la Ley N° 2.068.

Art. 3º. Realizarse con urgencia los trabajos necesarios para el cumplimiento de esta ley y autorizase a la Dirección Nacional de Vialidad para expropiarlos, prescindiendo de las resoluciones administrativas o judiciales anteriores a la misma.

Los propietarios que tuvieren a su favor sentencias judicial firme, y no aceptaren convenir nuevamente con la Dirección Nacional de Vialidad, seguirán como hasta ahora al régimen de la Ley N° 4.808.

Art. 4º. Destinarse el 40%, como mínimo, de los fondos existentes y de los que correspondan anualmente a la Capital Federal por la Ley N° 11.668 a la adquisición por señas o apropiación de los terrenos y a la pavimentación y pavimentación de la Avenida General Paz, hasta su total terminación.

Art. 5º. Los terrenos que resulten sobrantes serán vendidos en público subasta por la Dirección Nacional de Vialidad, una vez realizada la pavimentación frente a los mismos, destinando el total producido al cumplimiento de la presente ley.

Art. 6º. Prochadas las expropiaciones, se aplicará una contribución sobre el mayor valor en la forma siguiente:

- a) Antes de iniciarse las obras de pavimentación, la Dirección Nacional de Vialidad, procederá a valuar la tierra, evaluadas las mejoras ubicada dentro de una franja de 200 metros a cada lado de la Avenida;
- b) Cinco años después de librada al servicio público la Avenida, se hará una revaluación, a objeto de fijar el mayor valor recibido por cada propietario, el que resultará de la diferencia entre este valor y la anterior. Sobre dicho mayor valor se aplicará una contribución de mejoras del 5% pagaderas en 10 cuotas anuales, que se distribuirán entre la Provincia de Buenos Aires y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, de acuerdo con lo perceptible en sus respectivas jurisdicciones;
- c) Los propietarios que hayan incurrido en mora seguirán pagables de una multa del 5% anual hasta el momento de efectuar el pago;
- d) Quedan exceptuadas de este impuesto las donaciones que se hagan a favor de los poderes públicos y tienen un evidente beneficio general.

Art. 71º. A los efectos de aplicar la contribución que establece el artículo anterior autorizase al poder Ejecutivo de la Nación a convenir con el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires la fijación de una franja de 200 metros de ancho en todo el largo de la Avenida General Paz a partir del límite actual de la Provincia; las propiedades comprendidas en dicha franja, dentro del territorio de la Provincial, contribuirán al costo de la obra en los términos de esta Ley y del convenio a celebrarse.

Art. 72º. La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires establecerá la comisión de la Avenida y la calidad del pavimento, al que será construida por la Dirección Nacional de Vialidad.

Las obras se iniciarán en dos tramos, a partir de la calle Rivadavia en ambas direcciones.

Art. 73º. El 15º del costo total de las obras de pavimentación y sus ampliaciones, será a cargo de los propietarios fraccionarios. Los liquidadores se harán en la misma forma establecida en la Ley 11.395 y ordenanzas reglamentarias.

Los espaldas entre las franjas de pavimentos de la Avenida en el cruce de las demás calles, serán pagados por la Provincia Nacional de Vialidad.

Cuando el importe del pavimento que corresponde pagar en virtud de las disposiciones de esta Ley, exceda de un tercio del valor de las propiedades, los juzgues señalarán límites hasta este importe.

En ningún caso el valor de la propiedad será calculado en base a un precio unitario menor al pagado al expropiar o comprar la parte de la finca afectada por el tramo de la Avenida.

Art. 74º. Las contribuciones establecidas en los artículos anteriores serán percibidas por la Administración General de Contribuciones Territoriales, Patentes y Sellos de la Capital Federal y depositadas directamente por la Oficina recaudadora en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de la Provincia de Buenos Aires y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, según corresponda de acuerdo con el inciso b) del artículo 6º.

Art. 75º. Términos la apertura y pavimentación de cada tramo de la Avenida General Paz, será entregado a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, la que correrá con el arbolado, iluminación y conservación del pavimento.

Art. 76º. Autorízase al Poder Ejecutivo de la Nación a convenir con el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires la forma de aplicarla y percepción de las tasas e impuestos municipales de la Capital Federal, que correspondan a las propiedades de la Provincia de Buenos Aires con frente a la Avenida General Paz.

Art. 77º. La Dirección Nacional de Vialidad no iniciará la pavimentación hasta que no se hayan realizado los convenios a que se refiere la presente Ley.

Art. 78º. Constitúrese el Poder Ejecutivo.

La Ley N° 12.154 que dispuso la construcción y pavimentación de la Avenida de Circunvalación "General Paz" estableció que ella estaba comprendida en los beneficios de la Ley 11.653 y destino de los fondos recaudados por esa Ley, una parte para financiar las obras de la citada Avenida.

En materia de pavimentación dispone la Ley que consta, que el 50% del costo total del avenida y sus ampliaciones, divididos los empuques de los cruces, será a cargo de los propietarios frentistas y que la contribución a cargo de los mismos será fijada con arreglo a las reglas de la Ley N° 11.653. Además agrega la Ley en el arte. 9º referente a las contribuciones que éstas no podrán exceder del 25% del valor de las propiedades. Es interesante destacar esta disposición pues no está establecida en las demás leyes de la materia dictadas y que he comentado anteriormente.

Evidentemente, en el caso de la Avenida General Paz la obra de pavimentación es de beneficio general pues sirve de acceso a la Capital Federal rodeando su perímetro y por tanto su coste no puede ni debe gravitarse íntegramente sobre los propietarios frentistas, ademas del gravámen resultante por el pavimento construido, las propiedades ubicadas dentro de una franja de 200 metros a cada lado de la Avenida deberán abonar una contribución sobre el mayor valor que se determinará en la forma establecida en el arte. 8º de la Ley. A este respecto debo señalar que el Presupuesto de la Municipalidad de La Ciudad de Buenos Aires para el año 1947, ha sido incluido, en el Capítulo de Cálculo de Recursos, una partida de \$ 1.000.000.- a recaudar en concepto de "Contribución de Mejoras de la Ley N° 12.154".

Ley N° 12.151

El 30 de setiembre de 1926 fue sancionada la Ley N° 12.311 que autorizó la organización y constitución de La Compa-

ración de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires"

Con relación a la materia de que trata esta Tesis, la citada Ley establece en el art. 1º inc. h) lo siguiente:

"La Corporación de Transportes estará exonerada de derechos, contribuciones, impuestos y tasas de la Nación y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, presentes y futuros, de cualquier naturaleza que sean, incluso los de constitución. La Nación y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires recibirán, libre de todo gasto, una participación en el capital de la Corporación, en acciones, equivalente a la capitalización de los impuestos y demás contribuciones que perciben actualmente de las empresas y particulares que realizan el transporte colectivo de pasajeros. La Nación y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires recibirán, además, igualmente en acciones, una suma equivalente al monto de lo que, al constituirse la Corporación les adeuden las empresas y particulares que realizan el transporte colectivo de pasajeros, por concepto de apartes, impuestos y otras contribuciones. Cuando por implantación de nuevos servicios o ampliación de los existentes se aumente el capital de la Corporación, corresponderá a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, libre de todo gasto, y en acciones, una participación en el capital aumentado en igual proporción a la que tenga en el capital de origen. Las empresas que adhieran a la Corporación, con régimen autónomo, seguirán abonando las contribuciones e impuestos establecidos en sus respectivas concesiones.

Las disposiciones contenidas en la parte del artículo 1º de la Ley N° 12.511 que he trascrito, derogan todas las contribuciones a cargo de las empresas tranviarias contenidas en las leyes de pavimentación. Se reconoce las deudas existentes a la fecha de constitución de la Corporación entregando a la Municipalidad, en la parte que a ella corresponda, una participación en el capital de la Corporación, en acciones y también por capitalización de los impuestos y demás contribuciones que se percibían en la fecha de sanción de la ley, se reconoce a la Municipalidad, por su parte, una participación en el capital de la Corporación, también en acciones.

Fueron exceptuadas de ese régimen las empresas adheridas a la Corporación, de carácter autónomas, pues ellas seguirán abonando las contribuciones e impuestos establecidos en sus respectivas concesiones.

Lo expuesto nos demuestra que la Ley N° 12.511 creó una exclusión en materia de contribución de pavimentación no con-

tenida en ninguna de las leyes dictadas para regular dicha materia.

Con fecha 17 de febrero de 1959 fue determinada la devolución capitalizar en favor de la Municipalidad por derechos, contribuciones y otros conceptos exceptuados en la Ley 12.311. En dicho estudio, que en realidad no tuvo término en esa fecha pues su obligación no lo permitió, se incluyó lo establecido por las expresas transcripciones en materia de contribución de arrendamientos.

Con posterioridad, la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires ha admitido estar obligada al pago de los servicios de las deudas de arrendados construidos frente a inmuebles de su propiedad, cuyo vencimiento fuere posterior al 17 de febrero de 1959.

2. Contribución de pavimentación, mejoras e inmovilizantes motivados por las distintas contribuciones impuestas por las leyes.

Esperaré por mencionar algunas de las decisiones emitidas con respecto a la contribución de pavimentación.

Ricardo Biela (1) "Lo que la Administración Pública percibe en pago de pavimento construido es una contribución de "mejoramiento" en decir un ingreso fluyendo de derecho público.

"El fundamento de la contribución de mejoras - "mejoramiento", en el lenguaje Jurídico norteamericano - es el de "marcado especial" que la obra pública aporta a la cosa mejorada (bienes). Se trata del excedente neto del valor de una propiedad, por virtud de una obra pública, y siempre de un inmueble frente al cual "se gana" del total (pues puede haber una disminución neta de la mejora), "se consigue el pavimento.

"Lo que se paga por pavimento no es un impuesto

(1) BIELA, Rafael - Revista de Derecho y Administración Municipal - Edic. Octubre 1954 - Nro. 1.

"porque tiene carácter de impuesto en cuanto es obligatoria y general,
y se percibe con motivo de la construcción de una obra pública, sin
que el propietario cuya cosa es mejorada por esa obra pública, no
lo haya solicitado; y tiene cierto carácter de tasa, en cuanto aparte
una ventaja diferencial para quien la paga, ventaja que consiste en
la mejora de la propiedad de éste (son ventajas económicas principal-
mente de otro orden); es decir que carece el valor patrimonial
de la cosa."

El Dr. Horacio A. Pusse en una demanda promue-
vida contra la Municipalidad de la Capital (1) expuso interesantes con-
ceptos propios y de reconocidos autores, sobre el presente tema. A
continuación transcribe los más importantes:

"El llamado impuesto de pavimentación, no es
un impuesto.

"El impuesto, es la contribución obligatoria e
rigida al individuo por el gobierno (Nacional, Provincial o Comunal),
para cubrir los gastos hechos o a hacerse, en interés común, sin tener
en cuenta las ventajas particulares de los contribuyentes.

"No es tampoco una tasa.

"La tasa es el pago que cubre los gastos de un
servicio periódico prestado por el gobierno, sobre todo, en el in-
terés público, pero que confiere al contribuyente una ventaja particular
susceptible de ser medida o apreciada.

"El llamado impuesto de pavimentación, es una
contribución especial, llamada contribución de mejora.

"La contribución de mejora, es una prestación
especial impuesta a los particulares en cambio de un beneficio espe-
cial, apartado a algún fin de su utilidad, por una obra pública re-
alizada por la administración pública (2), o, "la conveniencia pública".

(1) GARCIA A., Gonzalo - Inconstitucionalidad de la Ley de pavimentación 7081.
Bols. 1952, Bo. Adm.

(2) MELLA, Rafael - Derecho Administrativo - T.II, pag. 342, 2a. Edic.

"Herramienta usada a la entidad pública con motivo de una obra llevada a cabo por ésta, sin perjuicio de utilidad pública, sea que fina-
"da en beneficio particular para los miembros de los Automóviles

"Frances (1)"; o "La contribución voluntaria prohibida en perjuicio de los beneficiarios sociales obtenidos para cubrir los costos de
"fines de una política específica de la nación. Realizada en el 18-
"marzo último (2).

"La contribución de mejora, participa de la na-
"turalidad del impuesto, en cuanto a su carácter, esencialmente coercitivo
"y a su objeto fundamental de fin público; participa, además, de la
"naturalidad de la tasa, en cuanto constituye en cierta forma la contri-
"bución de un servicio; pero presenta, además, un elemento típico,
"diferencial, que hace de la contribución de mejora, una figura finan-
"ciaria especial, con caracteres propios; ese elemento es "la forma de
""crear la contraprestación sustancialmente exigida por el ente público
"al particular (3)".

"El beneficio sea la mejora recibida por la
"propiedad, que se traduce en un mayor valor de cambio, es la caracte-
"rística específica de la contribución de mejora.

"No el impuesto no hay una relación distingui-
"ble entre el Estado y el contribuyente. Este lo abona para que el
"Estado pueda llenar sus fines recaudatorios, sin que medie una vicia-
"nación simbólica entre el impuesto -carga social- y el servicio que
"se cobra se obtiene con él.

"Sin la tasa y la contribución especial, se
"no corrobora esencial en la tasa y necesaria subsidiaria en la
"contribución especial. La primera se percibe como contraprestación
"de un servicio, de tal fashion la tasa, como consecuencia de un con-
"tento entre el valor de la propiedad, de un dote

(1) EKHARD, Corso di Scienze della Finanza - pag. 120.

(2) SELIGMAN - Recas en l'Impôt -T.II pag.147 trad.français. Duran

(3) LOPE VARELA -Fundamento Jurídico Financiero de la contribución d'mejores - Rev.Fac.C.Paoncio, Gom y Pol. 1928 pag. 83

"Distingua en el impuesto, el carácter de carga pública general; en la tasa, el de contraprestación de un servicio; en la contribución especial, el de tener como antecedente un beneficio específico en la propiedad.

"En la contribución de mejora, el beneficio del contribuyente es measurable; en el impuesto, ese beneficio se pude medir en cantidad y separadamente; el provecho lo obtiene el individuo, no de un modo especial y exclusivo, sino como resultado accesorio del beneficio general.

"Los impuestos pueden ser proporcionales o progresivos; las contribuciones especiales tienen necesariamente que ser proporcionales a los beneficios. Podrá discutirse que criterio debe primar como base de esa proporcionalidad; pero el principio se acepta sin discrepancia.

"A diferencia del impuesto, la prestación que satisface al propietario en la contribución especial, responde a una ventaja patrimonial que puede apreciarse; se resuelve en un acrecentamiento del valor del bien mejorado.

"El carácter predominante en el impuesto, es el de importar una carga común; en la contribución especial, el implicar un beneficio particular.

"En general puede decirse que: si se trata de un asunto de interés común -servicio de incendio, de higiene, registratura vital, registro civil, etc. - la colectividad debe pagar íntegramente su costo; si el asunto es de beneficio individual -alumbrado, barrios y limpieza, inspecciones sanitarias, desinfección de locales u objetos,

"el individuo es quien debe pagarlos; si el asunto es en parte común y en parte individual -pavimentos, apertura de calles, formación de plazas, obras de desague, construcción dedicadas - el costo debe repartirse, cargando al individuo con la parte que corresponda a la vejeza particular mensurable.

"En el primer caso, el gasto se cubre con el impuesto; en el segundo con una tasa; en el tercero, con una contribución especial.

"El llamado impuesto de pavimentación, repite, es una de las tres formas en que se manifiesta el poder fiscal; es la contribución especial, o contribución de mejora, conocida en Estados Unidos con el nombre de "special assessment".

"La jurisprudencia de Estados Unidos ha adoptado el benefit como criterio determinante de la contribución especial.

"De ahí la doble consecuencia de que, no solamente las contribuciones especiales son malas cuando no hay beneficio particular, sino que lo son, asimismo, cuando la contribución es superior al beneficio, porque, como dice Seligman (1) "realizar una suma superior al beneficio exacto, equivaldría a confiscar la propiedad privada, sin justa compensación".

"Cooley (2) dice: "Los special assessments parten de la base de que una clase determinada de personas, se benefician, especialmente, con el incremento del valor del bien favorecido por la obra; de ahí que además del impuesto general, sea necesario recurrir a las contribuciones especiales, en razón del beneficio recibido que reciben los propietarios de los bienes".

"En Inglaterra la contribución de mejora es conocida con el nombre de "betterment tax".

(1) SELIGMAN, G., cit.

(2) COOLEY - On taxation - pag. 1153.

"Hay en las contribuciones especiales, un principio de equidad indiscutible.

"El contribuyente paga -dice Rosewater- no porque ninguna otra persona obtenga un beneficio, sino porque ese beneficio está ligado a un gasto, cuya carga descansa mejor sobre sus espaldas, que sobre las de las otras personas no beneficiadas especialmente.(1)

"López Varala (2) encuentra la razón de ser de la contribución especial, en lo injusto del enriquecimiento sin causa, que determinaría la contribución general.

"La teoría de la contribución, basada en el beneficio, es simple. Si una obra ejecutada por el gobierno confiere a un propietario ventajas particulares, susceptibles de ser apreciadas, parece justo que ese propietario pague el provecho que tiene.

"Cuando se pavimenta una calle, por ejemplo, es equitativo que el gasto no pese, totalmente, sobre la comunidad y que sea soportado, en parte, por los propietarios de los inmuebles que obtienen un beneficio inmediato, al cual se manifiesta bajo la forma de aumento de valor.

.....

"La Suprema Corte Nacional (de nuestro país) ha reconocido la existencia de la contribución de mejoras, como figura de autonomía propia, declarando, como las Cortes de Estados Unidos, que "la exención de impuestos no implica, "prima facie", la intención de incluir las contribuciones especiales, y ha declarado, asimismo, en diversas ocasiones, y especialmente en el caso Marchelli y Cia. v. Trainway Metropolitano, la constitucionalidad de la contribución de afirmando, diciendo que "el artículo 18 de la Constitución debe ser comprendido por los artículos 4 y 67, incisos 2º y 15º y que "ni el citado artículo 18 ni el 17 de la Constitución, se oponen a impuestos a cargas

(1) ROSEWATER - Special Assessment - pag. 140

(2) LOPEZ VARALA - Ob. cit.

"especiales que revisten propiamente el carácter de retribución de servicios o de gastos para mejoras, en una sección determinada del territorio de la República, servicios y mejoras que redunden en beneficio inmediato de los contribuyentes de dicha sección" "porque no hay en ello desigualdad ni privación de la propiedad particular para uno más que para otro, sin previa compensación".(1)

"Para su validez, la contribución de mejora - ha dicho ese Tribunal - debe reunir dos condiciones esenciales:

- 1a. Que la obra a cuyo pago esa contribución esté destinada, sea, ante todo, de beneficio local.
- 2a. Que el sacrificio impuesto no exceda, substancialmente, al beneficio obtenido.

"Si falta cualquiera de los dos elementos, el impuesto especial de que se trata, no es una contribución de mejora, tal tampoco un impuesto común, que exige condiciones de igualdad y de uniformidad de que aquél carece. Sería imponer a unas pocas personas o propiedades arbitrariamente elegidas, una carga impositiva destinada a emplearse en beneficio de la comunidad. En una palabra, sería confiscar total o parcialmente dicha propiedad. (2)

El fallo dictado por el Juez Dr. M. Grandoli, en el juicio promovido por la demanda que he comentado en el curso de este punto, hace también algunas enunciaciones interesantes :

"La imposición que se paga por las obras de pavimentación es una verdadera "contribución de mejoras" porque una calle pavimentada reporta una utilidad pública para el vecindario y al mismo tiempo representa un beneficio especial, por la mayor valorización adquirida por la propiedad afectada.

"Esta imposición final conocida con el nombre de contribución de mejoras que, como hemos dicho, ocupa una posición intermedia entre el impuesto y la tasa, no escapa a las previsiones y mandatos de nuestra Constitución.

"El artº 4º la comprende cuando expresa que el Gobierno Federal provee a los gastos de la Nación, con las contribuciones que, equitativa y proporcionalmente a la población, impone al Congreso.

"Esta contribución también está regida por el art. 16 que dispone, en su parte final, que la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas. El mismo concepto de igualdad se reproduce cuando se fijan las atribuciones del Congreso(art. 67, inc. 2º).

"Los principios de igualdad y proporcionalidad de nuestra Carta Fundamental, gobernan también la imposición fiscal asociada con el nombre de contribución de mejoras y la Suprema Corte Nacional (T.122 pag.161) exige como condiciones esenciales para la validez de esta contribución: 1º, que la obra a cuyo pago esa contribución esté destinada, sea ante todo, de beneficio local, y 2º, que el sacrificio impuesto no exceda sustancialmente al beneficio obtenido.

- * -

Hecha la exposición de tan precisas definiciones coincidentes en conceptuar la contribución de pavimentación como contribución de mejoras, me referiré a renglón seguido a las distintas contribuciones establecidas en las leyes de pavimentación de la Ciudad de Buenos Aires. Al término de este Capítulo consigo la representación gráfica de las contribuciones a cargo de los propietarios.

Para ello dividiré este tema en cuatro apartados: a) contribución a cargo de las propiedades frontistas; b) contribución a cargo de la Municipalidad; c) contribución a cargo de empresas tranviarias y ferroviarias y d) contribución a cargo del Superior Gobierno de la Nación -de, endencias nacionales y reparticiones antiguas-.

a) contribución a cargo de las propiedades frontistas.

La Ley N° 1.122 inicia las disposiciones legales que obligan a las propiedades frontistas disponiendo que deben contribuir al costo del afirmado, aquellas que pagan Contribución Directa

ta. Pero esa contribución se limitaba al pago de la mitad del valor total del afirmado quedando a cargo de la Municipalidad la otra mitad. Además establecía la Ley 1.122 que si el ancho de la calzada fuera superior a los 15 metros, el costo del adoquinarlo construido en la superficie excedente estaba íntegramente a cargo de la Municipalidad.

La Ley N° 1.219 no modifica lo establecido en la Ley N° 1.122 con respecto a las contribuciones de pavimentación.

La Ley 2.328 aumenta la proporción a cargo de las propiedades frontistas, estableciendo que aquellas que paguen Contribución Directa, están obligadas al pago de dos tercios ($2/3$) partes del costo total del afirmado quedando el tercio ($1/3$) restante a cargo de la Municipalidad.

La Ley N° 2.428 incorpora un nuevo contribuyente, las empresas tranviarias, al cual solamente participa para determinar las contribuciones cuando se construyan pavimentos en calles donde haya vías. En esos casos se disminuye la contribución fijada por la Ley 2.328 para las propiedades frontistas y la Municipalidad pues el costo del valor del afirmado se distribuye así: propiedades frontistas, $2/4$; Municipalidad, $1/4$ y empresas tranviarias, $1/4$. Como es lógico, de no existir vías en las calles, se aplicaba el régimen de la Ley N° 2.328.

Antes de considerar la Ley N° 4.391, debe señalar que las Leyes citadas precedentemente tenían en cuenta la medida del frente de las propiedades para asignarles la contribución respectiva.

La Ley N° 4.391 modificó substancialmente el régimen para determinar las contribuciones de pavimentación por lo siguiente: 1º) El importe total del pavimento de cada cuadra es repartido íntegramente entre las propiedades frontistas y 2º) Para determinar la contribución de cada inmueble considera la superficie afectable de cada una, es decir, considera la extensión del frente de la misma y también la medida que tiene cada hacia su fondo. A tal efecto se di-

viden las propiedades en tres (3) zonas de vinto (20) metros de fondo cada una contadas a partir del frente de las mismas. Además se asigna el carácter de zona de reserva aquellas partes de las propiedades afectadas por los futuros pavimentos.

La clasificación de cada propiedad en 3 zonas responde al propósito de ir disminuyendo gradualmente la contribución a medida que el inmueble se va alejando del frente al pavimento construido. Así, se establece que la superficie de la 1^a. zona contribuye con unidades completas; la 2^a, zona con medias (1/2) unidades y la 3^a, con 1/4 unidades.

También la Ley 4.381 regla lo referente a las contribuciones de las propiedades adyacentes disponiendo que por el primer perímetro que se constituya a su frente contribuirán en la forma que la ley establecía con carácter general y que al constituirse al segundo perímetro la contribución correspondiente se establece comprendiendo en superficie un tercio unidad, limitada la superficie de la misma a 20 metros por frente es decir, 400 metros cuadrados.

En resumen, las innovaciones principales de la Ley N° 4.381 consisten en proveer el costo total del afirmado señalando entre las propiedades frontistas y que para determinar sus respectivas contribuciones se considera con mayor amplitud las dimensiones de las propiedades a objeto de lograr una más justa y racional distribución de la contribución de mejoras.

La Ley N° 7.021 mantuvo el régimen de la Ley N° 4.381 en cuanto a repartir entre las propiedades el costo total de las obras para modificar el régimen de afectación o asignación de contribuciones individuales. Sustituyó el procedimiento de las zonas de reserva dependiente de criterio que cuando una propiedad tuviera frente a 20 mts calles debía descuentarse del número de unidades tributarias que le correspondieran en cada zona, el que le hubiera correspondido al abanico anteriormente afirmado. Si el terreno quedara así afectado al pago de

uno de los pavimentos sin quedar ninguna zona de 61 para entrar en el incorrecto del pago del otro afirmado, se determinó del frente del terreno al de la zona del mismo sea inmediato a la segunda calle; esto es — sea dejando quedar afectada al pago del otro afirmado de dicha se — punta calle. Si una propiedad tuviera frente a dos o más calles o — puestas y la distancia entre ambas líneas de frente es inferior a 200 metros se trazaría la línea media equivalente de aquéllas; esa línea dividirá la propiedad en dos partes, cada una de las cuales quedará evaluada del césped para el abono del pavimento relativo al frente a su parte. A efectos de aplicar este artículo se considerará línea de frente:

- El que primero se hubiera adjudicado o contratado;
- El relativo a la propiedad cuando ésta tenga sobre él un frente o zona posteriormente mayor;
- El correspondiente al frente con mayor número de unidades tributarias cuando fueren similares la adjudicación o contratación de los pavimentos;
- Si a ambos frentes corresponde igual número de unidades tributarias se distribuirán por partes iguales entre los pavimentos de cada frente.

La Ley 7.001 amplió la medida de fondo de las propiedades establecida como afectable en la Ley 4.501, pues estableció dividir la finca en 3 zonas: la 1^a limitada a los 20 metros contados desde el frente; la 2^a, zona limitada a los 40 metros de igual dirección y la 3^a, zona limitada hasta los 100 metros. Es decir que el máximo afectable de cada propiedad disminuido en la Ley 4.501 en 60 metros sus aplicado en esta última ley a los 100 metros, agregándose que cuando la propiedad tuviera más de 100 metros no se computaría el excedente.

En cuanto a las propiedades esquineras no se modificó el régimen establecido en la Ley N° 4.501.

Llegamos a la última Ley de la materia, que lleva el N° 11.403 y con respecto a ella debemos expresar que no mencionó ninguna de las disposiciones de la Ley N° 7.001 para determinar las contribuciones a cargo de las propiedades frontistas.

CAPITULO III

b) Contribución a cargo de la Municipalidad.

Leyes 1.132 y 1.219: Como ha expresado en el punto a) la Municipalidad, de acuerdo con las leyes del epígrafe, estaba obligada al pago de la 1/2 del costo total del adoquinado y si el ancho de la calzada fuera superior a los 18 metros, el costo del exceso era a su cargo exclusivo.

Ley 2.528: Disminuye la proporción de la contribución a cargo de la Municipalidad, obligándola a contribuir con la 1/3 parte del costo total del afirmado.

Ley 2.489: Asigna una contribución a cargo de la Municipalidad de 1/4 del costo total del afirmado, cuando en la calle pavimentada existieren vías para el tránsito de tranvías. En caso de no existir vías, las contribuciones se regían por la Ley 2.528.

Leyes 4.391; 7.091 y 11.593: Las disposiciones de estas leyes obligan únicamente a los propietarios frontistas quienes deben contribuir al costo total del afirmado. En cambio la Municipalidad debe contribuir para el pago de la conservación y reparación de los afirmados construidos y atender los déficits que pudieran resultar en el servicio de renta y amortización de los bienes de pavimentación emitidos.

c) Contribución a cargo de las empresas tranviarias y ferroviarias.

1º. Empresas tranviarias.

Ley 2.429: Con la sanción de esta Ley se incorpora la contribución de las empresas tranviarias cuando existieran vías en las calles pavimentadas. Se fijó la contribución de esas empresas en 1/4 del valor total del afirmado salvoando que cuando fueran varias las líneas o empresas que recorriera una misma calle, la contribución se distribuiría entre ellas en proporción al trayecto que recorriese.

Agregaba la citada ley que cuando se estable-

claran líneas de ferrocarriles después de constituido el mencionado los expresa sus deberes pagar la cuarta (1/4) parte del costo que les hubiere correspondido, si existieran las líneas a la fecha de constitución del 2º firmado.

Leyes 4.581, 7.081 y 11.681. Las disposiciones de estas leyes no obligan a los expresas a contribuir al pago del valor del servicio firmado por recursos de sus líneas pero sí, les obliga a contribuir en forma forzosa al fondo de reservas destinado a las líneas indicadas al constituir las contribuciones a cargo de la Municipalidad.

La Ley 4.581 fijaba en 1/4 parte del costo del afianzado la contribución de las expresas tranviarias destinadas al servicio de recursos; también la Ley N° 7.081 fijaba esa proporción acregante un 1/6 parte del costo del afianzado; la Ley N° 11.681 los obligaba al pago de la construcción o reconstrucción de una franja del pertinente de quienes constituyeron e cubrieron costos de esa rial.

Ley N° 12.518. Hacía ha expresado a fs. 77 de este trabajo las empresas tranviarias que han pasado a constituir La Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires, han quedado exoneradas de derechos, contribuciones, impuestos y tasas de La Municipalidad, Preguntas y Páginas (se refiere al 30 de Diciembre de 1906 -fecha de sanción de la Ley) de cualquier naturaleza que aunq; incluya los de constituidos. De consiguiente han quedado exentas del pago de las contribuciones que ha constado en este punto.

2º. Derechos ferroviarios.

La Ley "Mánes" 5.315 y la N° 10.687, salvo diferencia de aquella, extiende a las empresas de ferrocarriles del pago de las contribuciones de afianzados con excepción de la adjudicada a las "plantas urbanas en la proporción correspondiente a las sesiones". Al constituir ambas leyes no ha sido dada cuenta de este aspecto.

El artículo 19 de la Ley N° 11.593 establece que "A los gastos de conservación comprendidos en la Ley N° 5.515 y su claratoria N° 10.657, al importe de la deuda que corresponda, será a cargo exclusivo de la Nación".

4) Contribución a cargo del Superior Gobierno de la Nación

El Superior Gobierno de la Nación (dependencias nacionales y reparticiones subordinadas) del mismo modo que la Municipalidad "no pueden sustraerse a la obligación de pagar contribución de mejoras para no sólo se trate de un régimen impositivo local sino del pago de una obra pública"(1).

Añadió el Superior Gobierno de la Nación atendiendo las contribuciones a su cargo por apliques de las leyes N°s 5.515 y 10.657, debe sufragar las emergentes por pavimentos construidos frente a inmuebles de su propiedad.

No existe excepción de ningún organismo que cuente con el carácter de la Municipalidad dependiente o organismo económico cualquiera sea el nivel, actividad o fines a que se dedique, deben contribuir al pago de los aplicados construidos frente a inmuebles de su propiedad. El anterior Gobierno de la Nación y la Municipalidad podrán exceptuar contribuciones pero no eliminar las contribuciones en caso de acordar excepciones debería hacerse cargo de las contribuciones exentas, esto es que deberá abonarlas con sus recursos.

Para solventar lo expuesto puede citar el título (1) se trata de la Leyenda Nártia constituida para la explotación de los servicios telefónicos "E.M.T.A.", el 12 de marzo del corriente año fue sancionada por el Congreso de la Nación la Ley N° 12.950 promulgada por Decreto N° 6.653/65. Dijo la Ley que la Leyenda Nártia Telefónica Argentina pagará al Fisco nacional, como contribución única una suma igual al 2% de las entradas brutas de la explotación del servicio

(1) BILBAO, Rafael. Garfias jurídicas de las contribuciones de mejoras en lo que respecta a su pago y a las exenciones - Rev. de Derecho y Adm. Municipal - octubre 1954.

que correspondan a la empresa. Este impuesto sustituye todo otro impuesto nacional, provincial o municipal, creado o por crearse y toda otra contribución, retribución o tasa nacional, provincial o municipal, con las siguientes excepciones:

- 1º) Contribuciones o tasas correspondientes a la provisión efectiva de aguas corrientes y cloacas, alumbrado, barrido y limpieza.
- 2º) Contribución de pavimentos.

.....

Resumiendo; puede decirse que la contribución a cargo de los propietarios ferroviarios ha comenzado por constituir la mitad del valor del afirmado construido hasta llegar a costear el valor íntegro de la obra construida; la contribución de las empresas tranviarias dedicada primero a sufragar el costo de los afirmados y luego para costear la reparación y conservación de los pavimentos existentes quedó derogada con la sanción de la Ley N° 12.331 y las empresas de ferrocarriles han trasladado al Gobierno de la Nación sus contribuciones pues en su mayoría ellas corresponden a las zonas de explotación ferroviaria no consideradas estaciones y por lo tanto exentas por los regímenes de las Leyes 5.615 y 10.657. En cuanto a la Municipalidad ya hemos expuesto que, si bien ha dejado de ser contribuyente, llena en verdad una función de verdadero respaldo de la legislación vigente pues además de tener a su cargo la conservación y conservación de los afirmados debe soportar los déficits que pudiere originar la atención de los servicios de amortización y renta de los títulos emitidos.

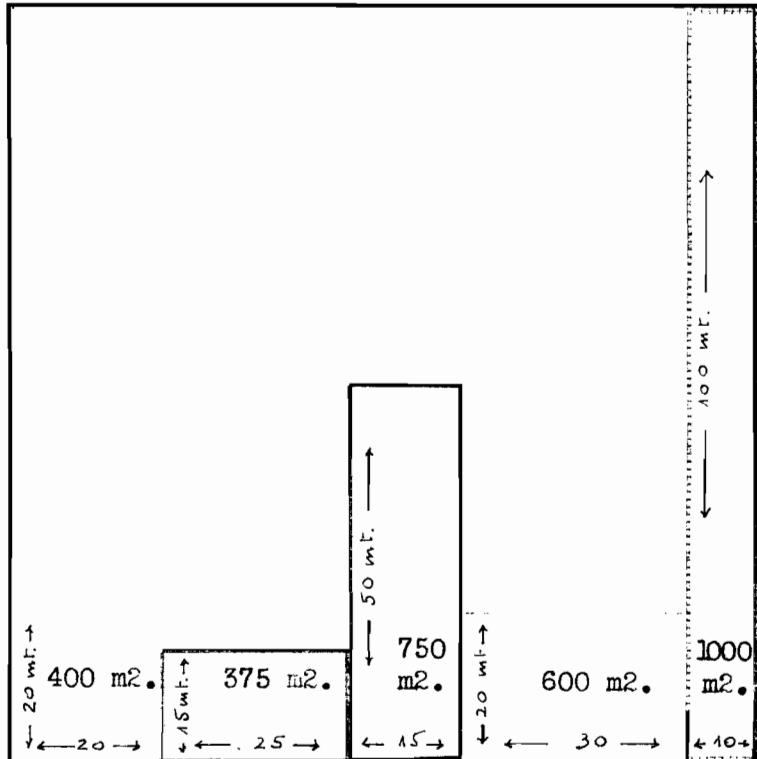
- • -

CAPITULO III

LEGISLACION - Contribución de pavimentaciónREPRESENTACION GRAFICA

REGIMEN DE AFECTACION DE LAS PROPIEDADES PARA DETERMINAR SU CONTRIBUCION AL PAGO DEL COSTO DE LOS PAVIMENTOS.

Leyes N° 1.122; 1.219; 2.328 y 2.428



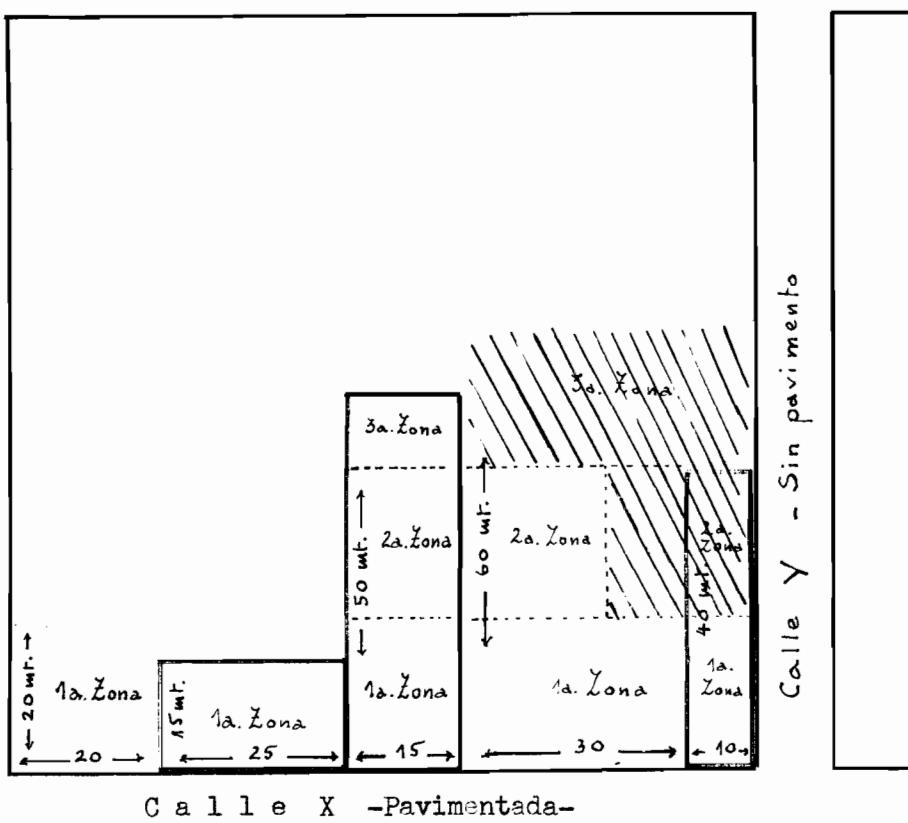
Calle X -Pavimentada-

EXPLICACION:

De acuerdo con el régimen de las Leyes citadas en el epígrafe, los propietarios de casas y terrenos deben contribuir al costo del afirmado, conforme a los respectivos frentes. Así, en el ejemplo de este gráfico, las propiedades ubicadas en la calle X deben contribuir en la siguiente forma:

Propiedades	20 mt.de frente :	20 unidades
"	25 "	25 "
"	15 "	15 "
"	30 "	30 "
"	10 "	10 "

Es evidente la desproporción entre la dimensión total (superficie) de las propiedades y la contribución a su cargo, que sólo considera la medida del frente.

LEGISLACION - Contribución de pavimentación.REPRESENTACION GRAFICAREGIMEN DE AFECTACION DE LAS PROPIEDADES PARA DETERMINAR SU CONTRIBUCION AL PAGO DEL COSTO DE LOS PAVIMENTOS.LEY N° 4.391EXPLICACION:

De acuerdo con el régimen de la Ley N° 4.391 el costo del afirmado es dividido a prorrata entre las propiedades que tienen frente a la calle pavimentada, con arreglo al número de metros cuadrados que constituyen la superficie de cada propiedad y según el cálculo de distribución por zonas. Así, en el ejemplo de este gráfico, las propiedades ubicadas en la calle X contribuyen en la siguiente forma:

Propiedad	400 m ² .	: 1a. zona	400 m ²	400 unidades
"	375 "	: 1a. "	375 m ²	375 "
"	750 "	: (1a. "	300 m ² .:300 unidad.	
		(2a. "	300 m ² .:150 "	
		(3a. "	150 m ² .: <u>37½</u> " 487½ unidades	
"	2000 m ² .	: (1a. "	600 m ² .:600 unidad.	
		(2a. "	400 m ² .:200 "	
		(2a. "	200 m ² . (x)	
		(3a. "	800 m ² . (x) 800 unidades	
"	400 m ² .	: (1a. "	200 m ² .:200 unidad.	
		{2a. "	200 m ² . (x) 200 unidades	

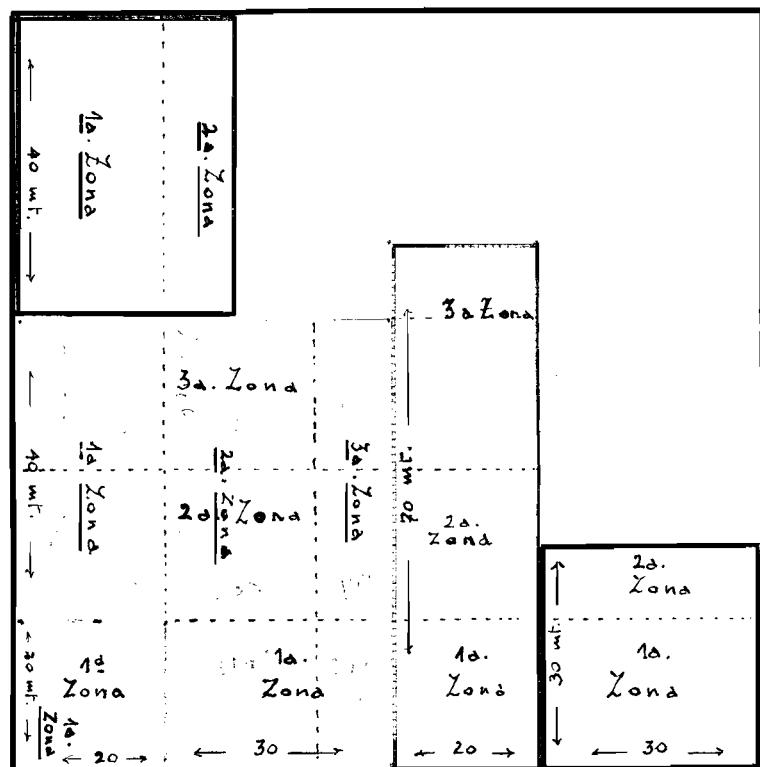
(x) Las zonas así indicadas, destacadas en el gráfico \\\\\\ , tienen menor cotización que la afectación a efectuarse cuando se pavimente la calle Y; por tanto, se excluyen reservándolas para su afectación en la oportunidad en que se pavimente la calle Y.

LEGISLACION - Contribución de pavimentaciónREPRESENTACION GRAFICA

REGIMEN DE AFECTACION DE LAS PROPIEDADES PARA DETERMINAR SU CONTRIBUCION AL PAGO DEL COSTO DE LOS PAVIMENTOS.

LEYES Nos. 7.091 y 11.593

Calle "Y" (2º Pavimento)



Calle "X" (1er Pavimento)

EXPLICACION:

PROPIEDAD	SUPERFICIE	CALLE "X"	CALLE "Y"
	400 m2. -esquina-	la. Z. 400 m2: 400 unid.	la. Z. 400 m2: 200 unid.
	2600 m2	la. Z. 600 m2: 600 unid. 2a. Z. 1000 m2: 500 " 3a. Z. 1000 m2: 250 " Total .. 1350 unid.	la. Z. 400 m2: 200 unid(x) la. Z. 400 m2: 300 unid(x) 2a. Z. 400 m2: 100 unid(x) 2a. Z. 800 m2: -- (x) 3a. Z. 600 m2: -- (x) Total ... 600 unid.
	1400 m2	la. Z. 400 m2: 400 unid. 2a. Z. 400 m2: 200 " 3a. Z. 600 m2: 150 " Total 750 unid	- - -
	900 m2	la. Z. 600 m2: 600 unid. 2a. Z. 300 m2: 150 "	- - -
	1200 m2	Total 750 unid.	la. Z. 800 m2: 800 unid. 2a. Z. 400 m2: 200 " 1000 unid.

(x) Deducidas las unidades que ya le ha correspondido abonar por el 1er. pavimento.

CAPITULO IV

FINANCIACION.

1. Pagos en efectivo a las empresas constructoras.
2. Implementación del pago con bonos de pavimentación.
3. Regulación oficial de la emisión de bonos; inconvenientes de su aplicación.
4. Retorno al pago en efectivo, previa negociación de los bonos de pavimentación por la misma Municipalidad.

—•—

1. Pagos en efectivo a las empresas constructoras.

Las primeras leyes de la materia mencionadas bajo los N°s. 1.122; 1219; 2.328 y 2.428 establecían que las empresas constructoras o la Municipalidad en su caso, llevaran a cabo las obras de pavimentación con sus propios recursos y al mismo tiempo les autorizaba para cobrar a los propietarios de los inmuebles frontistas, Municipalidad y empresas tranviarias las contribuciones a su cargo.

A tales efectos se asignaba carácter ejecutivo a las cuentas que les entregaba Vizcaya, a los constructores, la Municipalidad. En la misma forma debía actuar la Municipalidad para el cobro de las cuentas emergentes de las obras que ella ejecutara en uso de las facultades establecidas en la Ley 2.428.

Este régimen de financiación no permitió la ejecución de planes de pavimentación de mucho volumen, pues los empresarios para poder enfrentar el costo de los elementos constitutivos de cada obra debían recurrir al crédito con tasas no siempre razonables, debiendo luego cargar el cobro de las mismas a cargo de quienes debían contribuir para recuperar sus capitales invertidos;

también el costo de las obras oficiales era, generalmente, insuficiente.

Ello motivó o fué la causa principal para que en el año 1904 fuera sancionada la Ley 4.361 que incorpora un nuevo régimen de pago —bonos de pavimentación— para financiar obras de ese carácter.

Debo agregar que hasta el año 1934 — fecha de sanción de la Ley 11.109 — subsistió, en parte, la financiación de las obras de pavimentación en efectivo. Dicho régimen se aplicaba a las obras ejecutadas por contratación directa entre la expresa constructora y los vecinos; con la sanción de la Ley mencionada quedó derogado ese sistema.

—

2. Implementación del pago con bonos de pavimentación.

El Ingeniero Teodoro Sánchez de Bustamante en su trabajo denominado "Financiación de las carreteras" (1) refiriéndose a los empréstitos, dice lo siguiente: "empréstitos límites de su audiencia. Las obras viales necesarias requieren un esfuerzo económico y beneficiarán a los usuarios de varios períodos económicos; es justo, hacer gravitar su costo sobre los contribuyentes de varios períodos, recurriendo para ello, a empréstitos". Agrega el citado profesor que "la utilización de los fondos obtenidos por empréstitos excluye gastos de conservación o funcionamiento de obras ejecutadas y esta limitación es lógica, pues, los fondos provenientes de empréstitos, se amortizan en varios períodos y no sería justo hacer gravitar sobre contribuyentes futuros, gastos ordinarios e mantenimiento y de conservación de obras, que deben considerarse como cargas propias de cada período".

(1) Revista de Ciencias Económicas, Núm. 8, agosto de 1937.

CAPITULO IV

así, como el Ing. E. de Bustamante, pensaron que
necesitaban la Ley N° 4.381 que autorizó la emisión de bonos
de pavimentación. Las disposiciones de esa Ley tratadán a varios
períodos al costo del afirmado en función del beneficio y duración
de la obra y además se contempla también la utilización regional
de los bonos de pavimentación toda vez que los destinaba exclusiva-
mente al pago de las obras de pavimentación de las calles y veredas
que se ejecutaran en el Municipio de la Capital de acuerdo con dicha
Ley (1).

Con los efectos de afectar a varios períodos
coincidentes con el costo de las obras fijó una contribución llamada
incorrectamente Impuesto de pavimentación (2) a cargo de los propie-
tarios frontales con cuyo importe debía abonarse el servicio tri-
anual de renta y amortización de los bonos emitidos.

Si bien el régimen de financiación proprie-
tario por la Ley 4.381 no había sido utilizado anteriormente para con-
tratar obras de esa naturaleza a cargo de la Municipalidad, se aplicó
ya en el orden nacional en virtud de las disposiciones de las Leyes N°s. 61 y 46, concedidas en los años 1883 y 1889 respectiva-
mente.

La Ley N° 61 autorizó al Poder Ejecutivo pa-
ra emitir hasta la cantidad de Un millón de pesos en acciones que se
nombraron de "Puentes y Caminos" y debían aplicarse al pago de am-
ortización, reclasificación y socialización de los caminos públicos, construc-
ción de puentes y todos los demás gastos que a ese fin se refirieren.
También autorizaba al P.E. para celebrar contratos a los fines de la
ejecución de las obras pudiendo pagarlos directamente en acciones de
puentes y caminos las cuales debían colectarse sucesivamente y a medi-
da que lo exigían los objetos de su ejecución, sin que en ningún caso
pudieran ser exajenadas a un menor precio que la par.

(1) Los "puentes y veredas" fueron autorizadas por la Ley N° 4.381.
(2) Ver comentarlos al respecto -Cap.III, punto 2. de art. Tercio.

CAPITULO IV

El servicio de renta y amortización de las acciones emitidas era extendido con rentas generales permitiendo aumentarse el fondo amortiguante con el producto neto de pagos y pagos recaudados por obras ejecutadas mediante la financiación de esas acciones. La Ley N° 61 fijaba para las Acciones de Puentes y Caminos emitidas en valores de 20, 50, 500 y 1000 pesos, un interés del 3% anual sobre su valor nominal pagaderos por semestre fijándose para su amortización el 5% anual.

A mi juicio, los valores creados por la Ley N° 61 eran, en realidad, Títulos o Bonos de Crédito, pues devengaban una renta cierta y fija lo cual hace impronta la denominación de Acciones que se le asignara. Mientras Código de Comercio, dice en el art. 336: "El capital de las compañías anónimas deberá siempre dividirse y representarse por acciones de igual valor,....". Es decir que acción es un certificado del aporte- valor nominal- hecho para la formación del capital de una sociedad comercial que por sus características es llamada anónima. El art. 334 del mismo Código dice: "No es lícito prometer ni pagar interés alguno a los accionistas por el importe de sus acciones, salvo el caso de acciones preferidas, con un interés determinado, que debe pagarse proporcionalmente con el importe de las utilidades realizadas y liquidadas."

En cuanto a la Ley N° 362, ampliación de la Ley N° 61, autorizó la emisión de quinientos mil pesos fuertes en acciones de Puentes y Caminos estableciendo que el P.E. debía remitir a la Caja de Crédito Público, en las oportunidades correspondientes, las cantidades necesarias para hacer el servicio de la deuda.

Otro de los precedentes que debo citar es la Ley N° 4.501 dictada en el año 1804 autorizando al P.E. para construir directamente o por empleo privada, de acuerdo con las leyes vigentes, puentes y caminos en la Capital Federal, Provincias y Ti-

rritorios Nacionales. La citada ley autorizaba la inversión hasta la cantidad de Dos mil millones de pesos de "Obligaciones de Puentes y Caminos" cuyo interés y amortización acumulativa debía ser fijada por el P.E. no pudiendo exceder del 8% y 1% anual, respectivamente y cuyo servicio se atendía con rentas generales.

Ex puesto el antecedente de las leyes que acordaban al P.E., no a la Municipalidad, los medios de pago -papeles de crédito- para ejecutar obras públicas, vuelvo al comentario de la Ley N° 4.391. Dispone esta Ley la emisión de hasta Seis millones de pesos moneda nacional de curso legal en Bonos de pavimentación de un interés no mayor del 5% y 1% de amortización anual acumulativa destinados al pago de las obras de pavimentación de las calles que se ejecuten en el Municipio de la Capital. El importe de pavimentación que debían abonar los propietarios frontistas era destinado a la atención del servicio trimestral de renta y amortización de los bonos emitidos.

En caso de déficit la Municipalidad debía entregar al Crédito Público Nacional, con la anticipación necesaria, la sума que motivara el servicio de los bonos.

El 6 de junio de 1905 fue sancionada la Ordenanza reglamentaria de la emisión de títulos dispuesta por la Ley N° 4.391 que autorizó al D.E. a emitir hasta la cantidad de Seis millones de pesos en bonos de pavimentación del 5% de interés y 1% de amortización anual acumulativa.

Las fechas en que debía atenerse el servicio trimestral de esos bonos eran las siguientes: 31 de marzo, 30 de junio, 30 de setiembre y 31 de diciembre (fijadas en los cupones de renta.)

El sistema de financiación cuando con la sanción de la Ley 4.391 se también adoptó en las leyes dictadas con

CAPITULO IV

los N°s. 7.091, 8.210, 9142, 11.593 y 12.109.

A continuación me referiré a sus respectivas reglamentaciones.

La emisión de bonos autorizada por la Ley N° 7.091 fué reglamentada por Ordenanza del 28 de noviembre de 1910 fijando el servicio semestral de dichos bonos con vencimientos el 30 de junio y 31 de diciembre. Disponea que la emisión y remisión de los bonos se haría con cupón corriente cuando el decreto de recibo de los afirmados que se construyeran fuera firmado dentro de los primeros cuatro meses de cada semestre y con el cupón siguiente si se recibe el trabajo después de esa fecha.

Por Ordenanza del 24 de diciembre de 1917, también reglamentaria de la Ley 7.091, se encomendó a la Administración de Contribución de Pavimentos la contabilidad referente al cobro de esa contribución, así como la de los títulos que se emitían, la amortización de los mismos y el producido de los impuestos afectados exclusivamente al fondo de recursos. La contribución a cargo de cada propietario se componía -cuando se abonaba en semestres- así: 7% de amortización y 5% de interés anual sobre el importe de la cuenta. Podía abonarse íntegro el saldo adeudado en cualquier época, en bonos, deduciendo el importe de la amortización acumulativa, o en dinero a la par. Los bonos que debe entregar el propietario en ese caso deben ser de pavimentación con la tasa de amortización e interés igual a la fijada para la contribución.

La Ordenanza del 5 de enero de 1913 reglamentaria de la Ley N° 8.210 contiene disposiciones similares a las establecidas en las Ordenanzas reglamentarias de la Ley N° 7.091. Fijó también que el servicio de los bonos debía hacerse semestralmente con vencimiento el 30 de junio y 30 de diciembre de cada año.

El 31 de diciembre de 1932 fué sancionada la

Ordenanza N° 4.500 reglamentaria de la emisión de bonos de garantía autorizada por la Ley N° 11.505.

Dispuso que los bonos de pavimentación se emitieron en series de 10 ó 20 millones de pesos cada una y de acuerdo a los siguientes tipos de interés y amortización, conforme a lo dispuesto en la Ordenanza respectiva (Ord. 4.500 num. a) art. 1º) y art. 15 de la Ley N° 11.505.

- a) Con un interés del 6% y una amortización del 2% anual acumulativa para los pavimentos cuyo plazo de duración se fije en 25 años o más.
- b) Con un interés del 5% y una amortización del 7% anual acumulativa para los pavimentos cuyo plazo de duración se fije en 12 y 15 años, respectivamente.
- c) Con un interés del 5% y una amortización del 15% anual acumulativa para los pavimentos cuyo plazo de duración se fije en 8 años.

Establece también la Ordenanza que al vencimiento de la emisión se hará del 1º al 10 del mes siguiente que se fije para el remanente del plazo. Dispone además la formalidades que deben cumplirse en la impresión de los bonos: Interés señalado en forma d estacada, numeración, firmas y monto de los valores de cada uno : \$ 100.-; 500.- y 1000.-

Faculta al D. Ejecutivo para establecer la proporción de valores a emitir en cada Serie y a fijar la época de vencimiento de los servicios correspondientes.

Finalmente dispone que la emisión y realización de los bonos se hará con cupón corriente cuando la fecha de terminación de las obras que se construyan esté comprendida dentro de los 3 primeros meses del año siguiente que corresponda a la Serie a la cual se afectó la misma y con el cupón siguiente si se terminara el trabajo después de esa fecha.

Bajo el régimen de esta Ordenanza fueron emitidas las Series: 5a. (15% y 5%); 4a (6% y 2%); 3a. y 2a. (5% y

CAPÍTULO IV

y 7c) y 7e. (6y 7c).

Para reglamentar la emisión de los bonos autorizados por la Ley N° 12.109 (rescate de deudas de pavimentación), contenida en el Cap. III -Legislación-, fue dictada en diciembre de 1934 la Ordenanza N° 6.451.

Estableció la citada Ordenanza que el D.E. podía emitir hasta 10 millones de pesos sonora nacional en bonos de la Ley N° 11.593, Serie 7a., devengando un interés igual al que regla entre vecinos y empresas constructoras de acuerdo con sus contratos y una amortización anual ~~anualista~~ del 7% anual.

Determinó que el servicio de los bonos se efectuara del 1 al 10 del mes siguiente al que se fijara para el vencimiento de los servicios. (El D.E. ejecutivo fijó el 18 de marzo y 15 de setiembre como fecha de esos vencimientos.)

Los títulos de la Serie 7a. Ley 11.593 fueron entregados a los contratistas por el importe equivalente a las deudas convertidas por los propietarios de inmuebles quando éstos obligados al servicio de los títulos emitidos conforme a las reglas de la Ley N° 11.593.

El 27 de julio de 1937 fue sancionada la Ordenanza 8.211 que unificó y disminuyó el interés de los titulares de la Ley N° 11.593 cuya emisión reglamentaba la Ordenanza N° 4.509.

De acuerdo con dicha Ordenanza y concordante con las directivas señaladas anteriormente por el Gobierno Nacional en materia de crédito público, se disminuyó al 4½ la tasa de interés de los bonos de pavimentación a emitirse. La amortización de los mismos se condicionó al plazo de duración de los pavimentos como lo destaca el siguiente detalle:

- a) Con un interés del 4½ y una amortización del 3% anual ~~anualista~~ para los avíentos cuyo plazo de duración se fije en 25 años o más.

CAPITULO IV

- b) Con un interés del 4½% y una amortización del 7% anual, e-
sumativa para los paresantes cuyo plazo se fije en 12 y
15 años, respectivamente.

- c) Con un interés del 4½% y una amortización del 15% anual,
sumativa para los paresantes cuyo plazo de duración
se fije en 6 años.

Bajo el régimen de esta Oficina no fueron o-
mitidas las Series 8a. y 8a. 1, 10a. 1, 1a. y 14a. de la Ley 11.593. De
allí, la 8a. y 14a. (4½% y 5%) y la 8a. 10a. y 14a. (4½% y 7½%).

Debe señalar que la Oficina no 8.211 se ha
diseñado la conversión de bonos de Jevillestad en circulación a la
fecha de su cancelación, con intereses superiores al de 4½%
que ella estableció; todavía hoy, day en circulación títulos de la Se-
rie 8a. Ley 11.593 que rinden al 6% anual.

Decreto N° 6.593 del Departamento Ejecutivo de la Industria

del 9 de octubre de 1948 (B.M.7.875)

Movimiento en el año 1948 al respecto de la po-
lítica financiera del Gobierno Nacional que eliminó la tasa de in-
terés de los papales nacionales (estándares monetarios y títulos de
crédito nacionales), la municipalidad dispuso que las nuevas Series
de bonos de parquicencia a emitirse redituaran como interés anual se-
lo el 8%.

A tal efecto dictó el decreto N° 6.593 del 9
de octubre de 1948 disponiendo la emisión de la Serie N° 15 Ley N°
11.593 por \$ 20.000.000.- (3½% de interés anual -no exento del impues-
to a los rendimientos-(1) y 7½% de amortización anual acumulativa) y la Se-
rie 16 Ley N° 11.593 por \$ 20.000.000.- (3½% de interés anual -no ex-
to y 7½ anual de amortización acumulativa).

(1) Esta exención es motivo por lo siguiente: Por Decreto del P.º
Nacional N° 11.576 -Anexo Texto Oficial de la Ley N° 11.582 q
con las modificaciones introducidas por las Leyes 11.757, 12.147,
12.184, 12.245 y 12.370) año 1957 - se excluye del impuesto a los
rendimientos a los bonos de parquicencia emitidos por la Municipalidad
de la Capital Nacional siempre que las Leyes o decretos de emisión
la hubieren establecido. Agrega, el art. 5º del citado decreto
que la exención sólo comprendía a los bonos emitidos, en bases con-
diciones , tales de la prosiguiente de la Ley de fecha 27/8/1957.

CAPÍTULO IV

El decreto del 9 de octubre de 1948 estableció las siguientes fechas para el vencimiento de los servicios de renta y amortización: Serie 15a. 1 al 10 de abril y 1 al 10 de octubre; Serie 16a. 1 al 10 de enero y 1 al 10 de julio. Además establece que el importe de los bonos a emitir debe ser en valores de \$ 1.000.-; 500.- y 100.- facultando al D.R.E. para fijar la proporción correspondiente de emisión de los mismos.

3. Regulación oficial de la emisión de bonos; inconvenientes de su aplicación.

Desde el año 1936 las emisiones de nuevas Series de bonos de pagamentación, no obstante estar autorizadas por la Ley N° 11.695, para ser cotizadas en las Bolsas de Comercio del país deben previamente ser aprobadas por la Comisión de Valores del Ministerio de Hacienda de la Nación (hoy dependiente del Banco Central de la República).

El propósito de dicha regulación es evitar la perturbación de la plaza bursátil con la colocación imprevista o inopportuna de papeles a crédito. Los fundamentos de esa intervención están ampliamente expuestos en la Memoria del Departamento de Hacienda de la Nación correspondiente al año 1936 (1). En el Capítulo IV de dicha obra, llamado "El Crédito Público", se expresa: "La necesidad de coordinar las actividades en nuestro mercado de valores". En la Memoria del ejercicio pasado se ha señalado, como la ordenación del mercado de títulos se había vuelto, a fines de 1937, una necesidad impostergable. La cantidad neta de títulos lanzada al mercado en ese año, "había excedido el volumen del ahorro pronto a invertirse en papeles de renta fija. Una porción apreciable de las emisiones del año no había encontrado aún su ubicación estable. Muchos títulos se halla-

(1) Tomo I. Edic.Bs.Aires 1939

CAPITULO IV

"ben en posesión de personas o entidades obligadas a desprendérse
"prontamente de ellos o que por lo menos podrían sentir muy luego
"deseos de hacerlo; así en el caso de entidades bancarias y finan-
"cieras que habían adelantado fondos a los emisores contra cuación
"a cuenta de la venta de títulos; en el de inversores transito-
"rios que mantenían en valores bursátiles una parte de las grandes
"disponibilidades de 1937 hasta tanto llegara el momento de su in-
"versión definitiva o su consumo; y también cuando fondos extranje-
"ros flotantes se invertían en valores argentinos.

"Pensaba pues sobre el mercado -y habría de
"estar aún durante un cierto período posterior- la oferta de un a-
"preciable volumen de valores ya negociados por el emisor. Mien-
"tras éstos no encontraran ubicación estable era inútil esperar
"que el mercado pudiese proveer capitales nuevos absorbiendo ulte-
"riores lotes de títulos.

"Pero era el exceso que existía muy real e
"inmediato el peligro de que a la oferta ya existente se agregara
"la de importantes emisiones nuevas. Las circunstancias especia-
"lres de 1937 habían determinado en todas partes una fuerte activi-
"dad en materia de trabajos públicos. De este modo variada provin-
"cial y municipalidades habían excedido sus medios de financiación
"actuales. Confiando en que sería posible proveer a esa financiación
"en un futuro próximo, habían contraído importantes compromi-
"sos que habían dejado impagos o en cuya ejecución habían utilizado
"revolucionariamente disponibilidades momentáneas de tesorería que es-
"rían precisos recuperar para mantener la marcha regular de la admi-
"nistración.

"Pero no era solamente esta situación cir-
"cunstancial la que hacía necesario ordenar la plaza. Una lucha
"en el mercado entre las distintas entidades emisoras habría si-

CAPITULO IV

"do absolutamente inconveniente, como se dirá más adelante. Y finalmente hay que tener en cuenta que las varias provincias y municipalidades se hallan en condiciones muy diversas para ofrecer la pista. Algunas que recurren al crédito del público desde hace mucho tiempo tienen para sus títulos una organización de colección y un mercado más o menos preparado. Otras que por su menor volumen financiero sólo emiten esporádicamente no cuentan con esa facilidad. En épocas de holgura tales diferencias no se hacen sentir. Pero cuando se estrecha el mercado y no se logra concertar un plan de conjunto, el primer grupo de entidadesaría agotar inmediatamente las disponibilidades, desalojando por completo al segundo.

2. El error de querer forzar el mercado.

"El problema se planteaba, pues en forma bien clara. El decreto necesitaba un periodo de calma más o menos largo para que la tasa excedente de títulos pudiera facilitar colección variada. Por otra parte, algunos de nuestras entidades locales no contaban fondos con una urgencia real y apremiante.

"No es de extrañar así que algunas que otra vez se haya sugerido por éstas como solución más simple la de forzar el mercado, ofreciéndole como aliciente un interés real "preciosable" tanto mayor que el que producen títulos semejantes en la actualidad, ya sea mediante el aumento del interés nominal o la reacción de los títulos de colección.

"Semejante tentativa, fundamentalmente en el fondo en las circunstancias imperantes, sólo habrá conseguido de particular el mercado, sacrificando a oportunos transitorios y particularmente las conveniencias permanentes y generales.

"En efecto, el interés ofrecido en los préstamos, por muy elevado que sea, no puede realizar el milagro de crear disponibilidades donde éstas no existen. Toda atraer a inversores

CAPITULO IV

"que antes habían buscado otras colocaciones más retributivas y meno-
"res seguras que los títulos públicos pero distrajeron, desde luego,
"los fondos de esas otras empresas que también son útiles para la e-
conomía general.

"Pero, y esto es más importante, sencillamente o-
"ferta habría ahuyentado al inversor genuino en títulos, aquel que
"se conforma con un interés menor en procura, precisamente, de la es-
"tabilidad en la inversión. Una oferta fuera de mercado arrastraría ne-
"cesariamente la cotización de los títulos ya colocados que buscan un
"nivel común con los nuevos papeles. El inversor que se vé enfre-
"nado a una apercibible pérdida en términos de capital, pierde la con-
"fianza de que el título público es realmente una inversión tranqui-
"la. Y sin la presencia de este tipo de inversor no se concibe el fun-
"cionamiento regular y permanente de un mercado de valores de renta.

"Nuestro mercado es de reciente formación; in-
"ternanen en él numerosos inversores nuevos que sólo cautelosamente
"y con cierto temor han transformado parte de sus depósitos de ahorro
"en tenencia de títulos. En tal ambiente la repercusión psicológica
"de una emisión ofrecida por debajo de las cotizaciones de plazo su-
"pliría aún mucho más las consecuencias de tal oferta.

"En realidad, el emisor y el inversor depen-
"den unos de otros. Sus conveniencias están íntimamente ligadas y
"convergen precisamente en la estabilidad de los tipos de cotización.
"Si se hubiese necesitado una razón más para perseguir con toda ener-
"gía la coordinación en el terreno de títulos, habría sido ésta: evi-
"tar que alguna entidad, bajo el efecto de dificultades momentáneas,
"pudiera desarticular el mercado con ofertas inconsultas.

" 5. La acción desplegada.

"Dados los hechos producidos el mercado nec-
"esitaba tiempo para que la masa de títulos ofrecida fuese encontrando

CAPÍTULO IV

"colocación auténtica. Por esa razón, como se recordará, la Comisión de Valores había señalado a fines de 1937 a las instituciones interesadas la conveniencia de suspender toda nueva emisión. Pero además era preciso aligerar entretanto la presión de la oferta flotante apartando la cantidad de títulos que resultaba transitoriamente excesiva. Es lo que venía haciendo el Banco Central por medio del fondo de regulación. Esta acción, ejercida sobre los títulos nacionales, beneficiaba a este luego también a los demás valores. Pero debido a que no se había logrado todavía una perfecta cooperación de tales los resortes interesados, resultaba por momentos que el retiro de títulos nacionales era correspondido por nuevas inyecciones de valores emitidos por otras entidades, sea que éstas aprovechaban impensadamente el clero dejado por aquéllos, sea que, a la inversa, la oferta adicional de tales valores obligaba a aumentar las compras del fondo de regulación.

" Era preciso salir cuanto antes de esta situación inestable. Y era también necesario poder contar algo concreto a las provincias y municipalidades que habían dejado en suspenso emisiones proyectadas desde hace tiempo, a fin de que pudiesen adaptar su gestión económica a las posibilidades.

" Para eso había que conocer ante todo la probable capacidad de absorción total del mercado en lo que restaba del año así como también las exigencias y los deseos de las distintas entidades desemisoras, para que las disponibilidades se pudiesen distribuir de acuerdo con las necesidades reales en el orden de su urgencia y utilidad.

" La Comisión de Valores, consultada por el Ministerio acerca de la probable capacidad de absorción del mercado durante el resto del año, calculaba en mayo que podría alcanzar a unos \$m 150 millones.

CAPITULO IV

" Mas difícil resultaba obtener una estimación exacta de las necesidades reales de provincias y municipalidades porque las respuestas a la consulta que en tal sentido se les formuló fueron llegando a veces lentamente o resultaban incompletas y requerían en algunos casos ulteriores explicaciones para su exacta interpretación. De todos modos, los pedidos resultaban "muy superiores a la suma probable de las disponibilidades....."

".....

Agrega más aislante la citada Memoria :

" En la reunión mencionada (celebrada en el Ministerio de Hacienda de la Nación con representantes de los Bancos de la Nación y de la Provincia de Buenos Aires, de casas financieras de la plaza y miembros de la Comisión de Valores) se consideró conveniente proyectar, la distribución de los recursos probables (150 millones que se había adoptado como estimación exacta) en la siguiente forma: \$ 60 millones para el Gobierno Nacional; \$ 50 millones para el Banco Hipotecario y \$ 40 millones para provincias y municipalidades. Esta última cantidad no alcanzaba para cubrir las necesidades reales de éstas. Había que pensar en alguna otra forma de financiación para el excedente; y así se encaraba la contratación de un empréstito externo para cubrir los compromisos de la Municipalidad de Buenos Aires y la financiación temprana de algunas obligaciones pendientes de provincias mediante el crédito a corto plazo.

" Tal ha sido el plan en sus grandes líneas.

".....

" El plan trazado ha podido ejecutarse con todo éxito. El Gobierno concluyó en el exterior una operación, analizada más tarde, que le permitió solventar los compromisos más urgentes de la Municipalidad de Buenos Aires sin acudir al mercado in-

CAPITULO IV

"terno y obtener además algunos fondos para sus propios gastos. Las necesidades inmediatas de las provincias pusiieron éstas en su mayor parte con la venta de títulos. Se ha mantenido en estrechos límites la utilización del crédito a corto plazo facilitado por la aceptación de letras por el Gobierno Nacional.".....
.....

Ahora bien; los bonos de pavimentación tienen características muy particulares, lo cual, ademas de que para otros papeles sea acertada la política cuyos fundamentos he trascrito precedentemente, in extenso, me permite opinar que los títulos para financiar obras de pavimentación en la Capital Federal deberían estar exentos de cualquier régimen de regulación.

En efecto, de acuerdo con la Ordenanza N° 4.593 reglamentaria de la Ley N° 11.593 la emisión y reemisión de los bonos debe hacerse con cupón corriente cuando la fecha de terminación de las obras que se construyen esté comprendida dentro de los tres primeros meses del año enero que corresponda a la serie a la cual se afectó la misma y con el cupón siguiente si se terminare el trabajo después de esa fecha (art. 8º). Ello significa que la colocación de los bonos de pavimentación se gradúa por su mismo régimen de emisión.

Puede afirmarse, sin que ello sea aventurado, que es imposible que en un momento determinado sean lanzados o emitidos por la Municipalidad de Buenos Aires montos considerables de bonos de pavimentación pues para que ello pudiera suceder deberían terminarse simultáneamente las obras contratadas y ello es imposible dada el proceso que rige la contratación de las obras sujeto a plazos periódicos. Por otra parte tampoco la capacidad de las empresas constructoras por más amplia, permitiría tal circunstancia.

No ocurre lo mismo con los papeles de crédito que se emiten para atender necesidades fiscales: Letras de Teso-

CAPITULO IV

Bonos del Tesoro, Títulos y otros tipos de préstamos contratados por la Nación, provincias y municipalidades.

La colocación generalmente se hace en una sola oportunidad por el total de la emisión autorizada para obtener disponibilidades para financiar obras públicas o para consolidar deudas flotantes, etc.

En cuanto a las acciones de empresas comerciales, industriales y de otro carácter privado, están condicionadas a las necesidades de cada empresa por cuya razón pueden ser colocadas en cualquier momento y por cualquier importe.

Como se ve existe diferencia notable entre las características de los bonos de pavimentación y los demás papeles de crédito que se negocian con aquéllos en las Bolsas de Comercio del país. Ello, a mi juicio, justificaría excluir las emisiones de bonos de pavimentación del régimen de regulación que ejerce la Comisión de Valores.

Dijo agregarse que si hasta la fecha no se han puesto de manifiesto los inconvenientes de tal regulación es debido a que ha coincidido su aplicación con la disminución de construcción de afirmados hoy paralizada casi completamente.

Pero en caso de intensificarse nuevamente la construcción de pavimentos como es el propósito de las actuales autoridades según sus últimas publicaciones, podría verse trulado el cumplimiento de los planes a desarrollar si para su contratación no se contara con la recomendación favorable para cotizar en las Bolsas los papeles necesarios.

Al inconveniente de la paralización de una mejora tan esperada como la de la materia que trato, se une el perjuicio que sufriría la industria dedicada a la producción de materiales de construcción y la desocupación obrera resultante.

CAPITULO IV

Corresponde agregar que para llevar a cabo obras d e pavimentación no podría usarse el medio referido en el consentimiento de la Memoria de Hacienda de la Nación que ha transscripto en este mismo Capítulo, que consistió en contratar en el exterior una operación que le permitió solventar los compromisos más urgentes de la Municipalidad de Buenos Aires sin acudir al mercado interno. En caso de llegarse a situaciones extremas para la financiación d e obras de pavimentación no podría salirse de los cauces d e la Ley 11.593, dado que sus disposiciones reglan aquél aspecto y por tanto sería inaplicable la utilización de disponibilidades originadas por empréstitos ajenos a la emisión de bonos de pavimentación.

—•—

4. Retorno al pago en efectivo, previa negociación de los bonos de pavimentación por la misma Municipalidad.

En el año 1944 la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires solicitó al P. Ejecutivo la reforma de la ley N° 11.593 en la parte pertinente de la misma —art.1º— que establecía que los bonos de pavimentación debían utilizarse para el pago de los pavimentos que se construyeran dentro del perímetro de la ciudad y las carreteras y veredas según la ley especial.

La modificación solicitada residía en cambiar el sistema d e pago de las obras en bonos por el pago en dinero efectivo, negociando la propia Municipalidad la cantidad necesaria de bonos de pavimentación para hacerse del disponible necesario.

En las consideraciones del proyecto elevado por la Intendencia Municipal se ensalza que el nuevo sistema de pago redundaría en beneficio del régimen de la Ley pues permitiría a

a los empresas constructoras formular sus ofertas sobre la base de un valor invariable ajustando al al mismo el precio de la obra dado que quedaba eliminado el margen de proveedor destinado a cubrir diferencias de cotización de los títulos. También sostendrá la Intendencia que la colocación de los títulos en la plaza por la misma Municipalidad, perdiera su regulación conforme a las necesidades del mercado.

Terminó el proyecto, dejando establecido que la forma d e pago en efectivo sería un derecho de la Municipalidad que ejercería cuando lo considerara conveniente, pudiendo optar la empresa por ese tempormente o por el pago en bonos sin que los contratistas pudieran reclamar sobre la cedula de referencia.

El proyecto así elevado fue convertido por el Polar Ejecutivo en el D decreto-Ley 17909/44 (Boletín Oficial del 27/7/44). A los consideratos expuestos por la Municipalidad, a - grega el D decreto al siguiente fundamento: "Podrán oportunidad de intervenir ciertos contratistas de pavimentos, que por su mejor calidad financiera no se encuentren en condiciones para poder afrontar una licitación mediante el sistema de pago en bonos, situación que determinando el precio que van a recibir en efectivo podrán hacer sus ofertas sin subordinarse a los banqueros o a las alternativas de cotización de los títulos y alle asegurará una mayor competencia y la posibilidad de obtener mejores precios."

El D decreto-Ley 17909/44 en su parte dispositiva dice así:

Art. 1º. Modifíquese el inciso b) del art. 1º de la Ley 11.598 en la siguiente forma:

- b) "Los bonos a emitir en pago de los pavimentos que se construyan podrán ser utilizados por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, ya sea entregándolos a los adjudicatarios de las obras, o bien negociándolos en la cantidad necesaria para cubrir el importe de las mismas".

Art. 2º. La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, procederá a incorporar en los pliegos de condiciones que se utilicen en los licitaciones públicas para construcción de pavimentos, una cláusula que le permita la alternativa de afrontar el pago en dinero o

CAPÍTULO IV

público.

Artículo 3º. Comuníquese, publíquese y archívese.

Hasta el momento de preparación de este trabajo no había comenzado a aplicarse el Decreto Ley 17909/544.

Con respecto al mismo, opino:

- a) La incidencia de los intereses que debe pagar el contratista para soportar el costo de los elementos de la obra que construye no desaparecerá por la modificación de la forma de pago. Es sabido que todas las empresas son ganancias o pérdidas, salvo raras excepciones, deben recurrir al crédito para poder desarrollar sus actividades comerciales e industriales. Los intereses que las empresas deben pagar para obtener sus créditos, inevitablemente, serán incluidos en las ofertas que formulen ya sea a cobrar en bonos o en efectivo.
- b) Las diferencias de cotización que en otra época pudieron ser un factor de gravitación no lo son hoy pues todos los bonos de pavimentación se cotizan sobre la par. Tan cierto es esto que actualmente la Administración de Pavimentos no rescata directamente ningún bono pues al contribuyente le resulta desventajoso adquirir bonos para cancelar cuotas de afirmanado su actual cotización sobre la par. (1)
- c) En cuanto a que corrige una influencia incontrolada de tenedores de bonos que perturbaría el mercado, se remito a las consideraciones que he expuesto en el Capítulo presente, punto 3º cuando sostuve que los bonos de pavimentación por su propio sistema de emisión no producen tales perturbaciones.

En resumen opino que, en estos momentos, la aplicación del Decreto-Ley 17909/44 no hará variar las condiciones y precios que han reglado hasta la fecha las obras de pavimentación de la Capital Federal.

— . —

Lo expuesto precedentemente ha sido confirmado por el Decreto 8426/546 dictado por la Intendencia Municipal (Boletín Municipal 7837) reglamentando el sistema de pago de las obras de pavimentación ejecutadas bajo el impreso de la Ley N° 11.590.

Expresa este Decreto en sus consideraciones que estima conveniente el proyecto elevado por la Administración de Pavimentos consistente en entregar a los contratistas certificados mensuales por la obra de pavimentación cumplida, lo cual permitirá a aque-

(1) Ver cuadros y gráficos cap. II - fs. 143/46.

CAPITULO IV

llas descontarlos o negociarlos en cualquier institución de crédito del país lo que provocará un disponible líquido para afrontar en cualquier momento las necesidades que origina una construcción.

Los fundamentos de este último Decreto son pues completamente opuestos a los establecidos en el Decreto Ley 17909/44 cuando se tenía que su aplicación evitaría la subordinación de los constructores a las instituciones de crédito.

El decreto 8426/946 dice en la parte dispositiva:

- Art.1º. Alas empresas adjudicatarias de obras de pavimentación se les entregarán certificados mensuales de crédito, por un monto equivalente a la obra ejecutada, que serán canjeados en dinero efectivo al terminar un contrato, previa negociación de la cantidad de bonos que fuera necesaria.
- Art.2º. Las obras de pavimentación deberán licitarse por tramos reducidos, circunstancia que será tenida en cuenta por la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo al preparar los planes respectivos.
- Art.3º. En los pliegos de condiciones que se utilicen en los licitados a licitación pública para la construcción de pavimentos, se incorporará una cláusula con la disposición contenida en el art.1º del presente decreto.
- Art.4º. Publíquese en el Boletín Municipal; tome conocimiento la Contaduría General y vuelva a la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo y Administración de Pavimentos a sus efectos.

C A P I T U L O V

PLANIFICACION, EJECUCION Y ADMINISTRACION DE LAS OBRAS AUTORIZADAS POR LAS DENTES DE PAVIMENTACION.

1. Primeros organismos creados al efecto.
2. Organismos de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires encargados de planificar y contratar las obras; pago a las empresas constructoras; percepción de las contribuciones a cargo de las propiedades afectadas y atención de los servicios de renta y amortización de los bonos de pavimentación emitidos.
3. Comentario en especial de las funciones a cargo de la Administración de Pavimentos.

- . -

1. Primeros organismos creados al efecto.

Se citado en el Capítulo III la sanción de una Ley el 6 de mayo de 1853, estableciendo la Municipalidad de Buenos Aires. Recordemos que se componía de dos ramas: una ejecutiva y otra deliberante. También señala que esta última estaba constituida por 21 representantes llamados "municipales" distribuyéndose las tareas a su cargo en 5 comisiones, una de ellas, denominada Comisión de Obras Públicas. Las tareas específicamente asignadas a esta Comisión eran: empedrado, nivelación, desague y todo lo relativo al mejor arreglo de las calles y calzadas.

Es decir que a partir del orden institucional del país dicha Comisión sería la primera organización constituida para encarar el problema de la pavimentación de la Ciudad de Buenos Aires.

Las leyes 1.122 y 1.219, a que se referido en el Capítulo III autorizaban a la Municipalidad de la Capital para hacer obligatorio el empedrado de las calles, pero como el régimen de contratación y financiación de las obras relacionaba directamente a los pro-

CAPITULO V

pistarios de los inmuebles y los constructores, la intervención de la Municipalidad era limitada.

La Ley N° 2.328 dictada en el año 1888 amplia las funciones a cargo de la Municipalidad pues a ella corresponde contratar las obras previa licitación pública. También la citada ley autoriza a la Municipalidad para ejecutar obras con cuadrillas de obreros y materiales de su propiedad, debiendo en estos casos encargarse de cobrar las deudas emergentes a cargo de los propietarios frontistas.

El mismo régimen a cargo de la Municipalidad prescribía la Ley N° 2.428.

La Ley N° 4.173 condicionó la construcción de afirmados a su previa autorización por Ordenanza del Concejo Deliberante o Comisión Municipal. Podían también ser autorizados por el Intendente siempre que el Concejo o la Comisión Municipal hubiese votado en el Presupuesto o en Ordenanzas especiales los fondos necesarios para su financiación.

Pero, es recién con la sanción de la Ley N°. 4.391 cuando la Municipalidad debe encarar en forma integral la administración de las obras de pavimentación. Esto se debe a la incorporación de un medio de pago nuevo para financiar las obras: los bonos de pavimentación. Debe la Municipalidad organizar sus oficinas para proyectar las emisiones de bonos; afectar las cantidades de ellos necesarias para solventar cada obra; liquidar y pagar el importe de las obras una vez terminadas y analizadas por los técnicos municipales. Como consecuencia debe formular el cargo correspondiente a los propietarios que deben pagar las contribuciones - llamadas en la Ley N° 4391 "Impuesto de pavimentación"; debe recaudar esas contribuciones y con ellas atender el servicio de renta y amortización de los bonos emitidos.

La sanción de la Ley N° 4.361 permite la integración de las obras y por tanto la Municipalidad debe ampliar sus organismos, no solamente contables, sino en especial los técnicos ~~encauz~~

gados de proyectar, inspeccionar y aprobar las obras.

Cabe significar que la Ley N° 4.382 delimitó las funciones a cargo del Concejo Deliberante y del Departamento Ejecutivo asignando a la rama deliberativa exclusividad para autorizar la ejecución de obras y a la rama ejecutiva lo relativo al cumplimiento de los planes de pavimentación y la reparación y conservación de afirmados.

Las leyes posteriores Nros. 5.007, 7.061, 8.210 y 9.142 mantuvieron el régimen indicado en el párrafo anterior.

El año el año 1952, se sancionó la Ley N° 11.585. Las disposiciones de la misma destacan notoriamente las funciones de la Administración General de Pavimentos (ley Administración de Pavimentos)-arts. 3º, 4º, 5º, 8º y 10º.

Corresponde señalar que la Administración de Pavimentos tuvo origen en el año 1932 año en el año 1918, ya era una dependencia del Departamento Ejecutivo. Pero es precisamente a raíz de la sanción de la Ley 11.585 cuando adquiere mayor jerarquía por la importancia e importancia de las funciones que debe desarrollar en el cumplimiento de los planes de pavimentación.

- - -

2. Organización de la Ciudadanía de Buenos Aires encargada de planificar y construir las obras. Hasta allá se llega en la Ley 11.585. Dicho organismo de las contribuciones a cargo de las autoridades aprobadas y ejercida de los servicios de renta y amortización de los fondos de pavimentación emitidos.

Al tratar este punto lo haré resiriéndome al sistema que rige con motivo de la sanción de la Ley N° 11.585.

a) Planificación de las obras

Ha predominado en la Administración General de Obras Públicas y Urbanismo (antes Dirección de Obras Públicas) la dependencia encargada de preparar los planes de pavimentación. La Ordenanza

CAPÍTULO V

Nº 4.600 reglamentaria de la Ley Nº 11.593 dispone que la Dirección de Obras Públicas debe confeccionar planes semestrales en marzo y agosto de cada año proponiendo el tipo de pavimento y ancho a adoptar en cada calle y en los canos de nuevos pavimentos, su costo aproximado (arts. 2º y 5º).

De dicho que es la Dirección de Obras Públicas, en principio, pues también otras dependencias municipales y en su época el H. C. Deliberante propician la pavimentación o repavimentación de calles atendiendo en muchos casos al requerimiento de los habitantes de la Ciudad.

Aprobado el plan de obras por el Departamento Ejecutivo (1), la misma Dirección prepara los elementos necesarios - bases, pliegos de condiciones, etc- para llamar a licitación las obras de pavimentación. Los elementos citados son girados a la Administración de Pavimentos para que se expida con respecto a las posibilidades financieras de su ejecución. Si existen bonos disponibles para su efecto - ción la Intendencia Municipal llama a licitación pública y examinadas las ofertas se procede a adjudicar a la mas favorable la realización de las obras. Cabe agregar que para tener valor legal dicha adjudicación debe llenar la formalidad de contrato ante Escrivano Públiso (el Municipal de turno).

Contratada que sea la obra, se ordena a la empresa la iniciación de los trabajos y es la Dirección de O.Públicas la que debe fiscalizar el cumplimiento de las condiciones impuestas y otorgar la recepción provisoria de los mismos.

b) Pago de las obras a las empresas constructoras.

El pago de las obras es realizado por la Administ.de Pavimentos, previa presentación de la cuenta por la empresa y (1) Por Decreto del P.E.Nac. Nº 2162/45, modificado por el Decreto P.E. Nº 9168/43, fueron otorgadas al Intendente Municipal las facultades del H.C.Deliberante. Posteriormente por Decreto P.E. Nº 23543/44 se aclararon aquellos decretos estableciéndose que dentro de las facultades reconocidas al Intendente se encuentran las que la Ley 11593 acuerda al H.C.Deliberante.

CAPITULO V

con intervención de la Contaduría General pues ésta última tiene función expresa e incluyente en todos los egresos de la Comuna (Decreto 25/10/954 -M.Municip. 5.814 -Bogotá Municip. G.P. 554.11). La correspondiente orden de pago se suscribe por el Intendente Municipal, el Secretario de Hacienda y Administración y el Contador General.

el determinación y paración de las contribuciones de pavimentación.

Liquidado por la Administración de Pavimentos el costo de las obras, ésta misma dependencia efectúa las operaciones necesarias para determinar las contribuciones a cargo de las propiedades frente a con arreglo a las disposiciones del artículo 2º de la Ley N° 11.593. Para ello en primer término debe contarse con los diagramas de relevamiento catastral confeccionados por la Dirección del Catastro. Se denominan diagramas a los croquis que demarcan los perímetros de las propiedades ubicadas frente a los pavimentos construidos.

Establecida la superficie afectable de cada propiedad se divide entre ellas el costo total del afirmado y se obtiene así la deuda o contribución correspondiente a cada inmueble.

Durante el plazo fijado por el artículo 3º de la Ley N° 11.593 los propietarios pueden hacer sus observaciones al cálculo y prerrato practicados por la Administración d e Pavimentos. Trascurrido dicho término se cita a los propietarios enterándoles de las contribuciones que deben pagar.

La recaudación operada en la Administración de Pavimentos en cualquiera de las formas admitidas por la Ley -art.5º- es depositada en el Banco Central de la República Argentina (a partir de la Ley de su creación, pues la Ley 11.593 señala que debe hacerse en el Banco de la Nación Argentina) a los fines dispuestos en el artículo 8º de la Ley.

Si los propietarios de inmuebles no abonan las

contribuciones a su cargo dentro del término establecido se traslada la gestión de cobro a la Dirección de Asuntos Legales al cual puede remitirse por vía administrativa o judicial. Para tales gestiones la Administración de Pavimentos formala al cargo pertinente a la citada M.

recaída (determinando expresamente el mismo para el Procurador actuante) y le entrega las constancias o certificados de deuda que, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 11.595-art.11- son instrumentos públicos reglados por el Código Civil- art.979,1o.59- y ejecutables por vía de acreedor.

También corresponde señalar que los deudores morosos deben abonar en concepto de recargo al 8% anual sobre el importe de los servicios suministrados, dicha multa al 50% del valor de la cuota-. El recargo puede ser exonerado mediante ordenanza del H.C.Delli-berante sancionada por votación de 2/3 de sus miembros (en la actualidad dicha atribución corresponde al Departamento Ejecutivo en virtud de lo dispuesto en los Decretos del P.E. N°s. 2162/45; 2163/44 y 26646/44).

a) Atención de los servicios de vía y asfaltado de los bases de pavimentación existentes.

Al hacer referencia en el Capítulo III -art.122-

señaló a la incorporación de un nuevo medio de pago para financiar las obras de pavimentación aportado por la Ley N° 4.391 y denominado bono de pavimentación, expresó que mediante la utilización de esos papeles de crédito público se aumentaba el margen de disponibilidades para la reutilización de obras y que además su costo se trasladaba a varios períodos durante el plazo equivalente a la duración de los afirmados.

Ahora bien; los títulos son emitidos por la Rentabilidad y por tanto a ella compete la atención de los servicios de su amortización y pago de renta suministrada. Para ello dispone de las contradicciones respondidas, pagos anticipados, recargos, beneficios de licita-

DIXIMO Y

cia), los cuales son depositados en el Banco Central de la Republica Argentina en una cuenta especial destinada para y exclusivamente a tal fin. En el caso de que esos recursos no resultaren suficientes la Municipalidad deberá aplicar a los recursos extraneos provistos en el articulo 8º de la Ley (patentes de rodados y autos de la sanción de la Ley N° 12.811, las contribuciones a cargo de las empresas viarias).

El bien en el Banco Central de la Republica de gestion quien lleva a cabo las taras de pago de renta de los botes de pavimentación a los vendedores y procede al rescate de los botes por el monto de licencia e sorteos, es la Administración quien formula los balances estimando las sumas que deben comprender tales operaciones de pago y amortización. cumplidas las operaciones, el Banco Central comunica a la Administración de Pavimentos los resultados de las operaciones realizadas para que esta dependencia pueda efectuar las regis-traciones pertinentes.

- * -

5. Comisión en especial de las finanzas a cargo de la Administración de Pavimentos.

La Administración de Pavimentos de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires fue creada por Ordenanza del 29 de setiembre de 1917.

Según ha expresado el constituyente el punto 2 de

este Capítulo, son varias las dependencias Municipales que intervienen en el proceso de la pavimentación de calles de la Capital Federal:

- 1) Planificación, control y pago de las obras: Dirección General de Obras Públicas y Urbanismo; Contaduría General y Adm. de Pavimentos
- 2) Determinación de las contribuciones: Dirección del Catastro y Adm. de Anatos Legales
- 3) Recaudación de las contribuciones: Administración de Pavimentos y Dirección de Anatos Legales
- 4) Atención del servicio de botes emitidos: Adm. de Pavimentos

CAPITULO V

La importancia de la Administración de Pavimentos se ha acentuado a partir del año 1955. Así en el cuadro agregado a fs. 130 que consigna el número de empleados de la Administración y Concesiones de la Dirección de Renta se observa que al aumento de empleados en más o menos normal hasta el año 1955 pero de este año a 1958 el aumento alcanza al 75,80%, porcentaje realmente extraordinario. Ello fue debido a la transformación del sistema contable de la Administración dispuesto por decretos de la Intendencia del 21 de agosto de 1955 (N.R.4108) y 7 de octubre de 1955 (R.M. 4.180).

Otro de los factores determinantes del aumento de la importancia de esa dependencia ha sido la incorporación de un equipo norteamericano "Powers" que ha posibilitado la realización de las operaciones contables consistente para su ejecución con la ayuda de peones, primero temporaria y luego definitiva, de personal técnico adoptado también en la Dirección del Cuarto Banco General de la Ciudad de Buenos Aires del año 1954.

En cumplimiento de las disposiciones de las leyes de la materia, ordenanzas reglamentarias y resarcimientos dictadas especialmente para sus funciones, la Administración de Pavimentos ha adoptado un sistema para su organización que es similar al de las instituciones bancarias o de crédito.

Este compuesta de varias Secciones que dependen directamente del Administrador y Sub-Administrador, actuando como órgano de enlace entre las Oficinas y los funcionarios nombrados, la Secretaría que cumple ciertas funciones propias de despacho, personal y otras.

El gráfico agregado a fs. 129 muestra las distintas Oficinas de la Administración y la interdependencia que existe entre ellas: 1) Oficina de Control Contable; 2) Oficina de Gérarlos y Prorratos; 3) Oficina Cuentas Corrientes; 4) Of. Control Mecanizado; 5) Ofi-

sina liquidación de Béndas y Pólizas de Tesorería y Oficina de Despacho

Morosos.

A continuación detallare en forma general las funciones a cargo de cada una de las Oficinas de la Administración de Pavimentaciones de

Pavimentaciones:

1) OFICINA GENERAL CANTINAS

- a) Intervención en el estudio de los planes de pavimentaciones;
- b) Intervención en el estudio de los aspectos financieros ; calidad de bonos de pavimentaciones;
- c) Intervención de todos los pliegos de condiciones para llamar a licitación pública la ejecución de obras; contratación de las mismas y detalles de su ejecución ; afectación preventiva y definitiva del monto de bonos necesarios para financiar las mismas;
- d) Registro/cita de la recepción pavimental de las obras por parte de la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo;
- e) Liquidación del importe de las cuentas presentadas por las empresas constructoras, efectuada cumplida por el importe de los bonos de pavimentación y certificados de crédito que se consigan en la liquidación que se eleva a la Presidencia requiriendo orden de pago a favor de la empresa correspondiente;
- f) Intermediación previa y posterior de los pagos de cuentas que afectan la Tesorería de la Administración;
- g) Comunicación a las demás Oficinas de la Administración de las sumas liquidadas a favor de las empresas y control del porcentaje de dichas sumas entre las propiedades frenistas al pavimento construido;
- h) Control de la apertura de cuentas corrientes por el concepto expuesto en el inciso anterior y control general de la recaudación diaria que se opera en la Administración;
- i) Control diario de los depósitos que hace la Administración en el Banco Central de la República y en la Tesorería General de la Municipalidad de Buenos Aires;
- j) Controlación de los balances periódicos que se resuelven el Banco Central de la República Argentina para la atención del servicio de los bonos de pavimentación en circulación;
- k) Control permanente de los bonos de pavimentación existentes en el tesoro de la Administración y en la Oficina Tesorería, elaborando actas de todo ingreso o extinción de los mismos;

1) Control y comunicación a la Contraloría General de la Municipalidad de las altas y bajas de pavimentaciones y reparaciones ejecutadas en la Capital Federal;

2) Interrelación de las actuaciones relacionadas con la recepción definitiva de las obras—que, salvo aquellas que hayan sido puestas, se opera a los cinco años de la recepción—y la devolución de los depósitos de garantía constituidos en el momento del contrato por las empresas para asegurar el cumplimiento del mismo y revisar las condiciones de los trabajos ejecutados;

3) Tareas contables de todo índole relacionadas con la materia a cargo de la Administración; balances, compilaciones, etc., etc.

c) Funciones de orden general y de trámite.

2) OFICINA CUENTOS Y PRORRATOS

- a) Estudio previo de la incidencia del costo de los pavimentos a construir con relación a la importancia de la zona y el valor de la tierra afectada (art. 13 de la Ley 11.593);
 - b) Determinación de las sujeciones afectable de los inmuebles fraternales y prorratos entre los mismos del costo total del afirmado. (art. 2º Ley 11.593);
 - c) Información de los certificados presentados por los bancos requiriendo lo acaudado por los inmuebles sujetos a transferencias de dominio o constitución de derechos reales, transmisión por herencia y cualquier otra modificación del derecho de propiedad (art. 15 Ley 11.593);
 - d) Funciones de orden general y de trámite.
- 3) OFICINA CUENTAS CORRIENTES**
- a) Apertura de las cuentas corrientes a cargo de cada inscribible emergentes del prorrato entre ellos del costo del año firmado;
 - b) Control de todos los ingresos efectuados por los contribuyentes y registración de los mismos en los libros que se llevan al efecto. Balance diario de los ingresos clasificados por libros;
 - c) Información complementaria de los certificados que se citan en el apartado a) de las funciones a cargo de la Oficina de Cuentos y Prorratos;
 - d) Comunicación a las demás Oficinas de las operaciones resultantes de ingresos, transferencias, subvenciones, etc., y otras registraciones analíticas;
 - e) Funciones de orden general y de trámite.

4) OFICINA CONTROL MENSUAL.

(MÉTODO MENSUALICO "PUNTO EN PUNTO" - 4 máquinas perforadoras, 1 máquina clasificadora y 1 máquina tabuladora con memoria adosada).

- a) Apertura de la cuentas corrientes registradas en fichas perforadas;
 - b) Control mensualico de todos los ingresos y balance diario con listados de tabuladora para puntos y verificaciones;
 - c) Control mensualico de los informes consignados en los certificados de cuenta emitidos por las Oficinas Cómputos y Prorrataos y Cuentas Corrientes;
 - d) Control, clasificación y confección por medio de la máquina tabuladora de listados- padres- de las cuentas en trámites que no han abonado sus servicios monetariales y deben transferirse a los registros de los rubros "Morteros y Procuraciones";
 - e) Registración mensual de las operaciones contables de la Contabilidad Central a cargo de la Oficina Control Contable y confección mensual del Balance de Saldos de Cuentas y Subcuentas de dicha Contabilidad;
 - f) Preparación de datos estadisticos;
 - g) Funciones de orden general y de trámite.
- 5) OFICINA TESORERIA.**
- a) Percepción de todas las sumas ingreadas con intervención de las Oficinas Liquidadora de Béndas y Deudores Horarios;
 - b) Depósito diario en el Banco Central de la República Argentina de las sumas recaudadas por contribución de pavimentación y en la Tesorería General de la Municipalidad los derechos percibidos por cuenta de ella;
 - c) Recibido todos los pagos cualquiera sea su naturaleza; boletos de pavimentación, certificados de crédito, efectivo;
 - d) Funciones de orden general y de trámite.
- 6) OFICINA LIQUIDACION DE BEÑDAS**
- a) Atención de los contribuyentes formulando las Liquidaciones pertinentes para el cobro de las deudas de afrontadas, servicios monetariales corrientes, saldos, intereses, derechos de oficina y aranceles por relevantemente catastral;
 - b) Confección de pedidos por los servicios corrientes no registrados;
 - c) Funciones de orden general y de trámite.

CAPITULO V

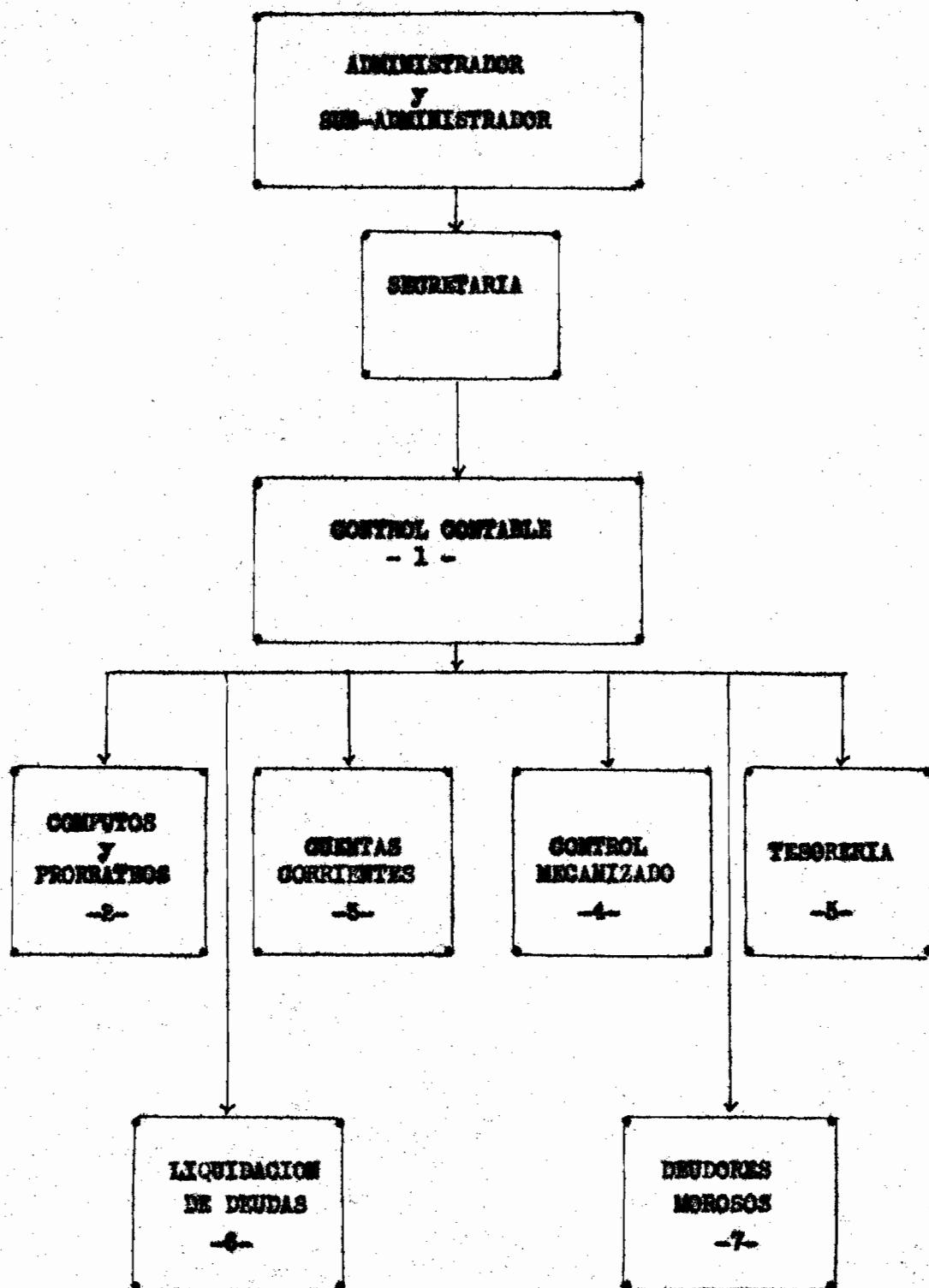
V) OPERACIONES MUNICIALES

- a) Atención de los contribuyentes formulando las Liquidaciones pertinentes para el cobro de los servicios atresados; "Morgnes" y "Procuras". La diferencia que hacen las denominaciones procedentes radica en que las cuotas atresadas son tributadas a la Dirección General de Asuntos Legales cuando ha venido el segundo comprobante consecutivo sin ser abonadas, entonces la cuenta se registró en el rubro "Procuras" y mientras no viene al segundo servicio el primero atresado se registra en el rubro "Morgnes";
- b) Operaciones relacionadas con la transferencia a la Dirección General de Asuntos Legales de aquellas cuentas que tengan 2 servicios impagos, clasificando sus registros de acuerdo con la distribución de las deudas entre los Apoderados o Procuradores de aquella Dirección que han de gestionar el cobro de los servicios atresados;
- c) Liquidaciones diarias de los ingresos operados con intervención de la citada Dirección y determinación de las cuotas que corresponde reconocer a favor de los Apoderados por su cometido (10% del importe de los servicios).
- d) Funciones de orden general y de trámite.

El detalle de las funciones que he referido en el curso de este punto, muestran la importancia y complejidad de las tareas que impone la legislación vigente a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y en especial a la Administración de Pavimentos, dependencia municipal, que además de esencialmente técnica es muy intensa dada la enorme cantidad de cuentas que promueve la pavimentación y reparación de la ciudad de Buenos Aires. (ver cuadros fol. 140, 147 y 148).

CAPITULO V
ADMINISTRACION DE PAVIMENTOS

DIAGRAMA GRAFICO DE SU ORGANIZACION.-



CAPITULO V

ADMINISTRACION DE PAVIMENTOSPERSONAL OCUPADO DESDE 1917 -SU CREACION- HASTA 1946.

PRESUPUESTO MUNICIPAL	DENOMINACION DE LA DISTRIBUCION	NÚMERO DE EMPLA- DOS	OBSERVACIONES	Publ. Mto	Ofic. Mto	-Pdg-
				Mto	Ofic.	-Pdg-
1917	48 Oficina de Contribución de Pa- vimentos y Concesiones de la Dirección de Rentas	16	Mas 4 gestores sobre deudas a domicilio.			
1918	76 Ofic.de Contribuc.de Pavimentos	15	Mas 44 gestores			
1919	87 " " " " "	15	" " "			
1920	92 Administ.Gral.de Cont.de Pavim.	28	" 10 "			
1921	91 " " " " "	31	" 10 "			
1922	90 " de Contribuc.de Pavimentos	31	" 10 "			
1923	91 " " " " "	30	" 10 "			
1924	20 " " " " "	52	-- --			
1925	29 " " " " "	52	-- --			
1926	20 " " " " "	52	-- --			
1927	21 " " " " "	49				
1928	28 " " " " "	62				
1929	25 " " " " "	65	Rainteg.Sec.Jud.			
1930	25 " " " " "	65	-- --			
1931	21 " " " " "	62	Nuevo traslado de la Sec.Jud.			
1932	136 Administración de Pavimentos	69	Enero a Febrero			
1932	" " " Gant.de Pavim.	65	Marzo a Diciembre.			
1933	24 " " " " "	63	-- --			
1934	53 Administración de Pavimentos	57	-- --			
1935	55 " " " " "	57	-- --			
1936	57 " " " " "	100	-- --			
1937	61 " " " " "	100	-- --			
1938	64 " " " " "	108	-- --			
1939	60 " " " " "	108	-- --			
1940	68 " " " " "	110	-- --			
1941	72 " " " " "	110	-- --			
1942	87 " " " " "	108	-- --			
1943	74 " " " " "	108	-- --			
1944	125 " " " " "	108)	26 Supernumerario			
1945	121 " " " " "	108)	Idem			
1946	111 " " " " "	104)				
		56)	56 Supernumerario.			

CAPÍTULO VI

DATOS ESTADÍSTICOS

1. La superficie cubierta por los pavimentos construidos o reconstruidos en la Ciudad de Buenos Aires entre el año 1884 hasta 1946; Macrobalanza anual.
2. Superficie pavimentada en el mismo periodo; Macrobalanza por tipo de pavimento empleado.
3. a) Precios medios fijados para la construcción de los pavimentos ~~para~~^{de} la Capital Federal a partir de la Ordenanza N° 4601 del año 1932.
b) Representación gráfica de la variación de esos precios medios.
4. a) Precios medios fijados para la construcción de los pavimentos ~~para~~^{de} la Capital Federal a partir de la Ordenanza N° 4601 del año 1932.
b) Representación gráfica de la variación de esos precios medios.
5. Índice de los tipos de participación emitidos desde la sanción de la Ley N° 4.351; Detalle por Ley y Serie.
6. a) Índice de la circulación de bonos de participación en el mismo de 1927 a 1946.
b) Representación gráfica de la variación de esa circulación.
7. Cotizaciones de los tipos de participación en el decenio 1937/46
b) Representación gráfica de la variación de esas cotizaciones.
Ley N° 7.031.
8. a) Cotizaciones de los tipos de participación de la Ley N° 11.521 en el decenio 1937-1946.
b) Representación gráfica de la variación de esas cotizaciones.
9. Índice de las contribuciones de participación recaudadas por la Administración de Pavimentos de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires en el veinteañero 1927-1946; Promedio anual.
10. Detalle del mismo y carácter de las cuotas corrientes por demás surgenientes de obras de pavimentación de la Capital Federal cuya ejecución se practicó en el decenio 1937-1946.

CAPITULO VI

DATOS ESTADÍSTICOS

SUPERFICIE CUBIERTA POR LOS PAVIMENTOS CONSTRUIDOS O RECONSTRUIDOS
EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES DESDE ANTES DEL AÑO 1884 HASTA 1946.

Cantidad anual

AÑO	SUPERFICIE	AÑO	SUPERFICIE	AÑO	SUPERFICIE
Antes de 1884	875.967	TRANS- PORTE	2.616.982	TRANS- PORTE	12.150.407
1884	1.300	1885	204.845	1886	671.380
1885	1.050	1887	511.909	1888	458.951
1886	10.200	1888	424.511	1889	545.524
1887	60.400	1889	459.522	1890	595.511
1888	124.300	1890	661.158	1891	570.485
1889	96.142	1891	646.985	1892	1.090.522
1890	50.361	1892	921.879	1893	909.502
1891	9.763	1893	921.996	1894	787.251
1892	25.307	1894	716.500	1895	915.129
1893	45.580	1895	539.571	1896	1.294.785
1894	42.155	1896	287.389	1897	618.580
1895	62.956	1897	124.547	1898	587.478
1896	122.410	1898	159.914	1899	605.902
1897	52.692	1899	149.380	1900	175.187
1898	145.724	1900	120.000	1901	182.329
1899	196.225	1901	245.984	1902	294.769
1900	511.575	1902	258.692	1903	188.977
1901	517.410	1903	180.560	1904	161.908
1902	97.560	1904	626.488	1905	18.589
1903	64.350	1905	771.141	1906	-
1904	182.300	1906	471.408	1907	-
1905	94.361	1907	588.464	1908	-
TRANS- PORTE	2.616.982	TRANS- PORTE	12.150.407	TOTAL.	22.779.454

TOTAL SUPERFICIE CUBIERTA
DESDE ANTES DEL AÑO 1884
HASTA EL AÑO 1946 m2. 22.779.454.-

NOTA: Los datos consignados en este cuadro referidos hasta el año 1938 inclusive, han sido extraídos del "Padrón de Afirmados de la Ciudad de Buenos Aires" confeccionado por el Ente Autónomo de Industria Municipal-Oficina de Estadística- (Edic. Julio 1939). El resto de los datos, o sea desde 1939 hasta 1946 responden a las cifras consignadas en los Memoriales de la Administración de Pavimentos.

CAPITULO VI

DATOS ESTADISTICOS.

SUPERFICIE CUBIERTA POR LOS PAVIMENTOS CONSTRUIDOS O RECONSTRUIDOS
EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES DESDE ANTES DE 1884 HASTA EL AÑO 1946.

— En m². —

AÑO	TIPO DE PAVIMENTO								HORN. ARMADO
	GRANITO USADO	GRANITO LLO	EMPEDRA DO	MADERA	ASFALTO NATURAL	CONG. ASFAL			
(1)	126.573	4.608	—	5.295	6.000	5.004	—	—	—
1884	1.500	—	—	—	—	—	—	—	—
1885	1.659	—	—	—	—	—	—	—	—
1886	8.618	2.250	—	—	—	—	—	—	—
1887	47.638	5.008	—	7.852	—	—	—	—	—
1888	109.127	—	—	15.881	—	—	—	—	—
1889	78.581	1.402	—	16.563	—	—	—	—	—
1890	58.855	—	—	—	—	—	—	—	—
1891	9.783	—	—	—	—	—	—	—	—
1892	23.927	—	—	—	—	—	—	—	—
1893	43.110	—	270	—	—	—	—	—	—
1894	42.155	—	—	—	—	—	—	—	—
1895	82.936	—	—	—	—	—	—	—	—
1896	122.410	—	—	—	—	—	—	—	—
1897	52.692	—	—	—	—	—	—	—	—
1898	142.895	—	—	1.089	—	1.800	—	—	—
1899	188.642	4.056	—	2.537	—	—	—	—	—
1900	283.595	27.273	—	—	—	—	—	—	—
1901	275.562	41.656	—	—	—	—	—	—	—
1902	94.642	2.698	—	—	—	—	—	—	—
1903	82.864	2.494	—	—	—	—	—	—	—
1904	130.373	—	—	—	800	1.130	—	—	—
1905	90.353	—	—	—	—	4.278	—	—	—
1906	184.127	—	—	—	1.678	18.840	—	—	—
1907	265.808	2.794	—	—	30.705	14.604	—	—	—
1908	427.319	2.392	—	—	10.998	47.802	—	—	—
1909	418.310	15.407	—	—	2.973	22.632	—	—	—
1910	585.857	3.387	6.454	—	1.491	49.272	—	—	—
1911	599.430	9.950	—	—	—	58.685	—	—	—
1912	882.482	25.714	1.456	—	3.000	9.227	—	—	—
1913	883.180	3.707	—	—	5.020	21.028	—	—	—
1914	695.381	6.243	—	—	715	6.319	—	—	—
1915	502.582	10.831	—	—	—	11.569	—	—	—
1916	254.861	9.314	—	896	—	—	2.488	—	—
1917	120.738	632	—	—	777	—	—	—	—
1918	157.174	—	—	—	—	1.700	—	—	—
1919	142.970	—	—	—	5.455	937	—	—	—
1920	77.203	—	—	—	51.720	9.468	—	—	—
1921	110.401	—	—	—	126.843	8.740	—	—	—
1922	185.972	—	1.465	—	49.336	16.919	—	—	—
1923	142.986	—	—	—	20.667	13.017	2.616	—	—
1924	396.548	—	—	—	30.578	46.832	731	—	—
1925	600.249	—	—	—	107.033	34.749	16.541	—	—
1926	553.550	628	5.818	—	156.678	11.444	65.290	—	—
1927	213.803	—	—	—	43.228	27.299	20.813	—	—
1928	291.048	—	—	—	23.461	8.555	332.998	15.322	—
TRANS-									
PORTE	10.597.247	189.447	17.299		638.950	434.137	508.987	15.322	

(1) Pavimentos construidos con anterioridad al año 1884.

CAPITULO VI

DATOS ESTADISTICOSSUPERFICIE CUBIERTA POR LOS PAVIMENTOS CONSTRUIDOS O RECONSTRUIDOSEN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES DESDE ANTES DE 1884 HASTA EL AÑO 1946.En m².

AÑO	TIPO DE PAVIMENTO								HORMIG. ARMADO
	GRANITO USADO	GRANITO LLO	EMPEDRA DO	MADERA	ASFALTO NATURAL	CONC. ASFALT.			
TRAS PORTE									
1884	10.597.247	189.447	17.299	48.997	638.950	434.137	508.987	15.322	
1889	236.724	1.200	-	-	24.587	45.180	102.829	3.900	
1930	168.945	13.500	512	-	181.559	77.992	46.714	2.132	
1931	98.442	-	-	-	124.227	114.447	82.614	10.308	
1932	119.910	-	-	-	10.224	105.547	275.242	-	
1933	156.140	-	20.886	-	80.588	70.970	344.260	-	
1934	24.569	71.356	138.711	-	166.577	11.104	205.512	45.164	
1935	27.111	78.904	94.407	-	141.207	5.384	182.666	188.495	
1936	28.421	59.656	195.844	-	112.951	9.679	253.578	153.082	
1937	38.410	48.770	494.586	-	87.450	39.632	221.454	53.841	
1938	1.575	-	158.641	-	30.955	156.871	95.222	10.9507	
1939	29.166	-	115.804	-	8.808	8.374	7.552	50.508	
1940	55.317	-	515.073	-	35.536	-	-	-	
1941	-	-	102.213	-	-	-	-	-	
1942	6.842	-	92.841	-	-	29.259	-	-	
1943	4.524	-	244.206	-	-	-	-	-	
1944	-	-	149.565	-	-	-	-	-	
1945	-	-	81.449	-	-	7.884	-	-	
1946	-	-	1.766	-	-	7.468	-	-	
TOTAL	11.573.541	440.835	2401.597	48.997	1.842.808	1.103.888	2.524.450	612.280	

AÑO	ASFALTO BASE NEGRA	MACADAM	ASFALTO ARTIFIC	HORM.ASF BASE NEG SELLADA	HORMIGON SIN AR- MAR
(1)	-	226.387	-	-	-
1900	-	3.200	-	-	-
1910	-	14.872	-	-	-
1913	-	10.061	-	-	-
1914	-	900	-	-	-
1915	-	13.889	-	-	-
1917	-	2.400	-	-	-
1918	-	1.040	-	-	-
1920	1.707	-	-	-	-
1923	1.074	-	-	-	-
1924	-	45.999	-	-	-
1925	-	16.589	-	-	-
1927	-	13.505	-	-	-
1929	7.542	37.179	-	-	-
1930	18.702	53.670	-	-	-
1931	154.639	10.634	-	-	-
1932	59.562	-	-	-	-
1933	427.509	10.375	-	-	-
1934	512.102	14.407	-	-	-
TRANS- PORTE	982.637	454.885	-	-	-

(1) Pavimentos construidos con anterioridad al año 1884.

CAPITULO VI

DATOS ESTADÍSTICOS

SUPERFICIE CUBIERTA POR LOS PAVIMENTOS CONSTRUIDOS O RECONSTRUIDOS
EN LA CIUDAD DE MEXICO ALLOS DESDE AÑO DEL AÑO 1884 HASTA 1946.

- En m² -

AÑO	ASFALTO BASE NEGRA	MACADAM	ASFALTO ARTIFICIAL	HORMIG. SIN ARMAR SIN ASFALTO	HORMIGON ASFALTO BASE NEGRA SELL.
TRANS-	982.437	454.985	-	-	-
PORTE	63.026	5.271	-	-	-
1935	72.825	69.293	-	-	-
1936	307.114	7.544	-	-	-
1938	107.811	-	-	-	-
1939	107.284	-	-	-	-
1940	-	-	147.268	52.708	-
1941	-	-	47.590	23.584	-
1942	-	-	-	24.007	-
1943	-	-	3.005	13.054	-
1944	-	-	18.284	21.150	-
1945	-	-	52.568	57.057	22.852
1946	-	-	-	10.156	-
TOTAL	1.641.477	556.995	248.515	181.495	22.852

R E S U M E N

GRANITO	11.575.541	m ² .
GRANITO USADO	440.853	"
GRANITULIO	2.401.537	"
EMPEDRADO	48.397	"
MADERA	1.642.808	"
ASFALTO NATURAL.....	1.195.888	"
CONCRETO ASFALTICO	2.324.430	"
HORMIGON ARMADO	612.260	"
ASFALTO BASE NEGRA	1.641.477	"
MACADAM	556.995	"
ASFALTO ARTIFICIAL	248.515	"
HORMIG. SIN ARMAR	181.495	"
HORMIG. ASFALT. BASE NEGRA..	22.852	"
 TOTAL	22.779.484	m ² .

CAPITULO VI

DATOS ESTADÍSTICOS

PRECIOS MÁXIMOS FIJADOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LOS PAVIMENTOS EN LA CAPITAL FEDERAL A PARTIR DE LA ORDENANZA N° 4.601 (1)

PAVIMENTOS LISOS (Precio por m².)Comprendido obras de infraestructura y superestructura.

TIPO DE PAVIMENTO	ORDENANZA O DECRETO-ORDENANZA								
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX
Asfalte artificial	19,10	19,10	19,10	—	—	—	—	22,00	—
Asfalte natural	22,00	21,00	16,10	—	—	—	—	—	—
Base negra sellada - cord.horm.	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Concrete asfáltico	17,23	17,00	17,00	—	—	—	—	—	—
Hormigón sin malla	10,00	10,00	—	—	—	10,00	12,50	17,00	—
Hormigón armado	—	—	12,00	13,57	12,00	—	—	—	—
Macadam a penetración 3,00	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Madera	21,13	20,00	20,00	22,42	20,00	—	—	—	—

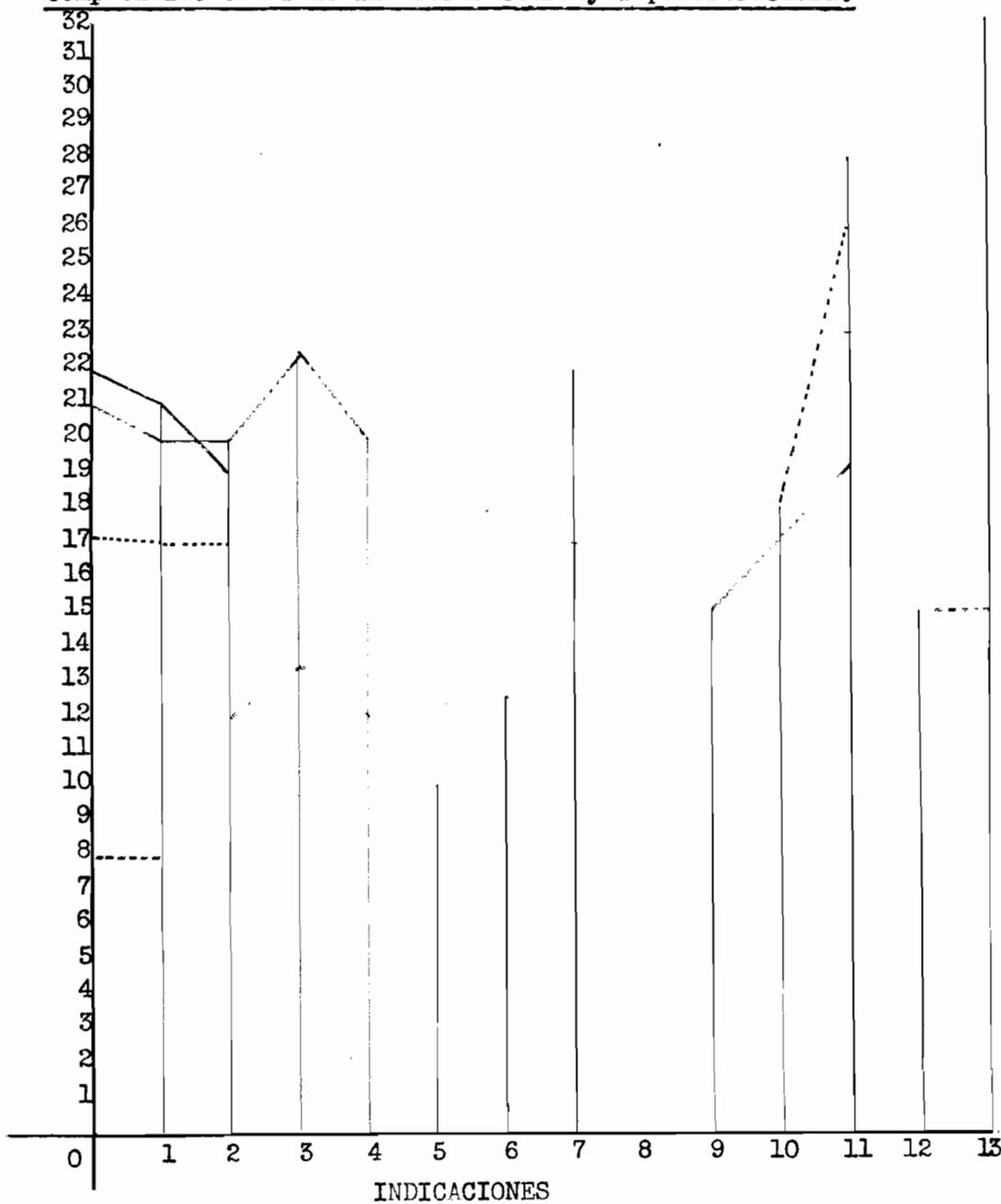
TIPO	X	XI	XII	XIII	XIV	EXPLICACION
Asfalte artificial	—	—	28,00	—	—	I : Ordenanza 4.601/932
Base negra sellada - cord.horm.	15,00	—	19,00	—	—	II: " 5.705/932
Hormigón sin malla	—	—	28,00	—	32,00	III: " 8.054/936
Base negra sellada - cordón gran.	—	18,00	28,00	—	—	IV: " 9.764/938
Hormig. asf. mant. base y cordones	—	—	—	15,00	—	V: " 11.041/939
						VI: " 12.756/941
						VII: " 13.410/942
						VIII: Secreto 29/10/945
						IX: " 27/ 8/944
						X: " 11/ 7/944
						XI: " 17/ 8/944
						XII: " 14/ 8/945
						XIII: " 22/11/945
						XIV: " 12/ 5/947

(1) Primer plan de Obras de pavimentación bajo el régimen de la Ley N° 11.893.-año 1932 -

DATOS ESTADISTICOSREPRESENTACION GRAFICA

DE LOS PRECIOS MAXIMOS FIJADOS PARA LA CONSTRUCCION DE LOS PAVIMENTOS
DE LA CAPITAL FEDERAL A PARTIR DE LA ORDENANZA N° 4.601 -Año 1932 -
Pavimentos Lisos (Precio por m².)

Comprendido obras de infraestructura y superestructura.



Eje de ordenadas: Precio \$ por m².
Eje de abscisas : 0:Orden. 4601 -1932

1:	"	5705	-1932	Asfalto artificial
2:	"	8054	-1936	Asfalto natural
3:	"	9764	-1938	Base negra sellada con cordón hormig. -----
4:	"	11041	-1939	Concreto asfáltico
5:	"	12736	-1941	Hormigón sin malla
6:	"	13410	-1942	Hormigón armado
7:	Decreto	29/10/43		Macadam a penetrac. -
8:	"	27/ 6/44		Madera
9:	"	11/ 7/44		Base negra sellada con cordón granito
10:	"	17/ 6/44		Hormigón asfalt.sell.
11:	"	14/ 6/45		manteniendo base y
12:	"	22/11/45		cordones.
13:	"	22/ 5/47		

CAPITULO VI

DATOS ESTADÍSTICOS

PRECIOS MÁXIMOS FIJADOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LOS PAVIMENTOS DE LA CAPITAL FEDERAL A PARTIR DE LA ORDENANZA N° 4.601 (1)

PAVIMENTOS GRANÍTICOS (Precio por m²)

Comprendido obras de Infraestructura y Construcción.

TIPO DE PAVIMENTO	ORDENANZA o DECRETO-ORDENANZA								
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX
Granito	22,87	17,-	17,-	23,77	17,-	—	—	—	—
Granito visto	6,-	6,-	—	—	—	—	—	—	—
Granitullo	—	16,50	16,50	19,52	16,50	20,-	25,-	37,-	—
Granito con rellenos, murete etc. (zona Boca)	—	—	—	—	—	—	—	—	59,-

TIPO DE PAVIMENTO	X
Granitullo	50,-

INDICACIONES			
I :	Ordenanza 4.601 año 1932		
II :	" 5.705 "	1932	
III :	" 6.054 "	1936	
IV :	" 9.784 "	1938	
V :	" 11.041 "	1939	
VI :	" 15.410 "	1942	
VII :	Decreto Ordenanza 27/6/44		
VIII :	" " 14/6/45		
IX :	" " 29/5/47		
X :	" " 22/5/47		

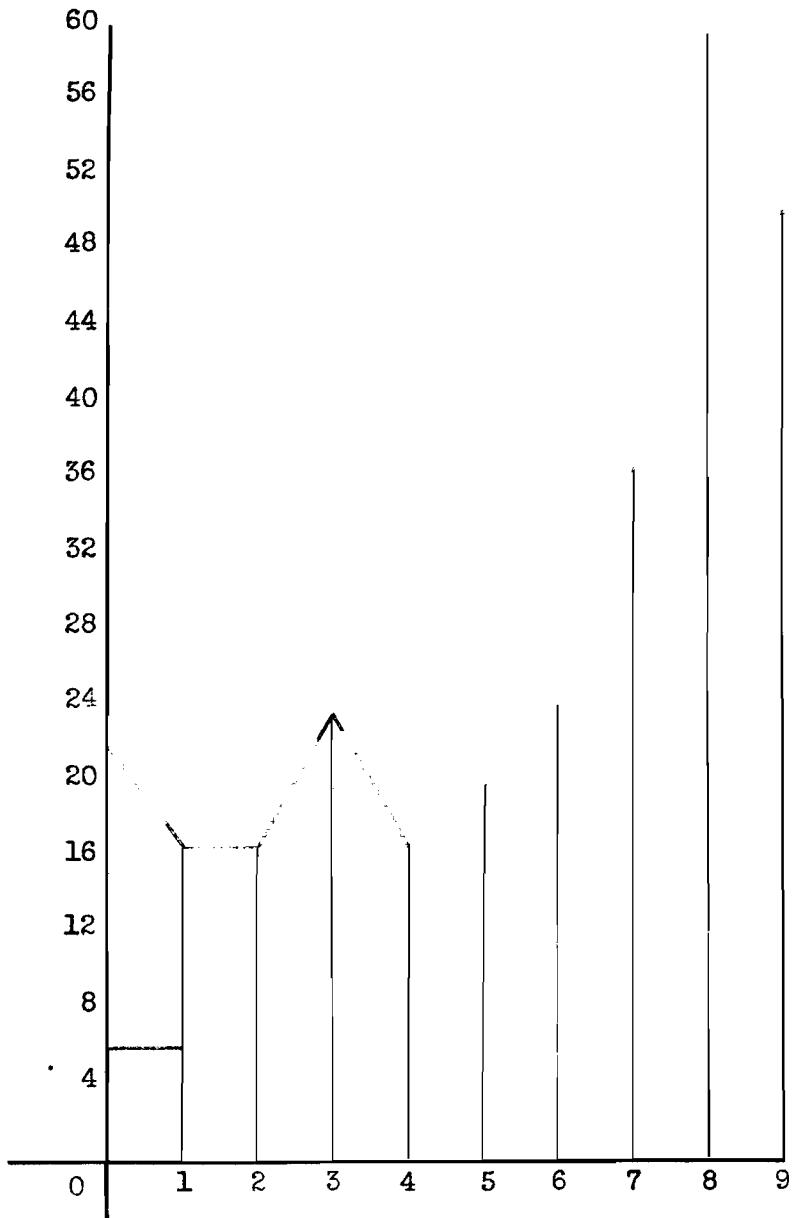
(1) Primer plan de obras de pavimentación bajo el régimen de la Ley N° 11.595 -Año 1942-

CAPITULO VI
DATOS ESTADISTICOS
REPRESENTACION GRAFICA

DE LOS PRECIOS MAXIMOS FIJADOS PARA LA CONSTRUCCION DE LOS PAVIMENTOS
DE LA CAPITAL FEDERAL A PARTIR DE LA ORDENANZA N° 4.601 - Año 1932 -

Pavimentos Graníticos (Precio por m².)

Comprendido obras de infraestructura y superestructura.



INDICACIONES

Eje de ordenadas: Precio \$ por m ² .	Granitullo
Eje de abscisas : 0: Orden. 4601-1932	
1: " 5705-1932	Granito
2: " 8054-1936	
3: " 9764-1938	Granito usado
4: " 11041-1939	
5: " 13410-1942	Granito con
6: Decreto -27/6/44	rellenos, mu-
7: " 14/6/45	retes, etc.
8: " 29/3/47	(zona Boca)
9: " 22/5/47	

CAPITULO VI

DATOS ESTADISTICOS

MONTO DE LOS BONOS DE PAVIMENTACION EMITIDOS PARA LA PAVIMENTACION DE
LA CAPITAL FEDERAL DESDE LA SANCION DE LA LEY N° 4.391 HASTA FINES
DEL AÑO 1.948.

<u>L E Y</u>	<u>S E R I E</u>	<u>I M P O R T E</u>
4.391	-	V\$M 15.707.100.-
7.081	-	" 57.882.500.-
8.142	-	" 15.717.000.-
7.081	1a.	" 4.681.800.-
"	2a.	" 4.843.000.-
"	3a.	" 4.893.500.-
"	4a.	" 4.685.200
"	5a.	" 9.937.000.-
"	6a.	" 9.587.800.-
"	7a.	" 9.698.900.-
"	8a.	" 9.425.800.-
"	9a.	" 9.669.800.-
"	10a.	" 9.821.100.-
"	11a.	" 8.890.500.-
"	12a.	" 8.201.300.-
"	13a.	" 7.963.100.-
11.595	5a.	" 1.029.800.-
"	4a.	" 11.720.800.-
"	5a.	" 15.207.500.-
"	6a.	" 17.821.700.-
"	7a.	" 8.788.000.-
"	8a.	" 19.082.700.-
"	9a.	" 19.640.000.-
"	10a.	" 3.898.500.-
"	13a.	" 7.592.000.-
"	14a.	" 4.333.200.-

TOTAL V\$M 294.618.100.-

CAPITULO VI

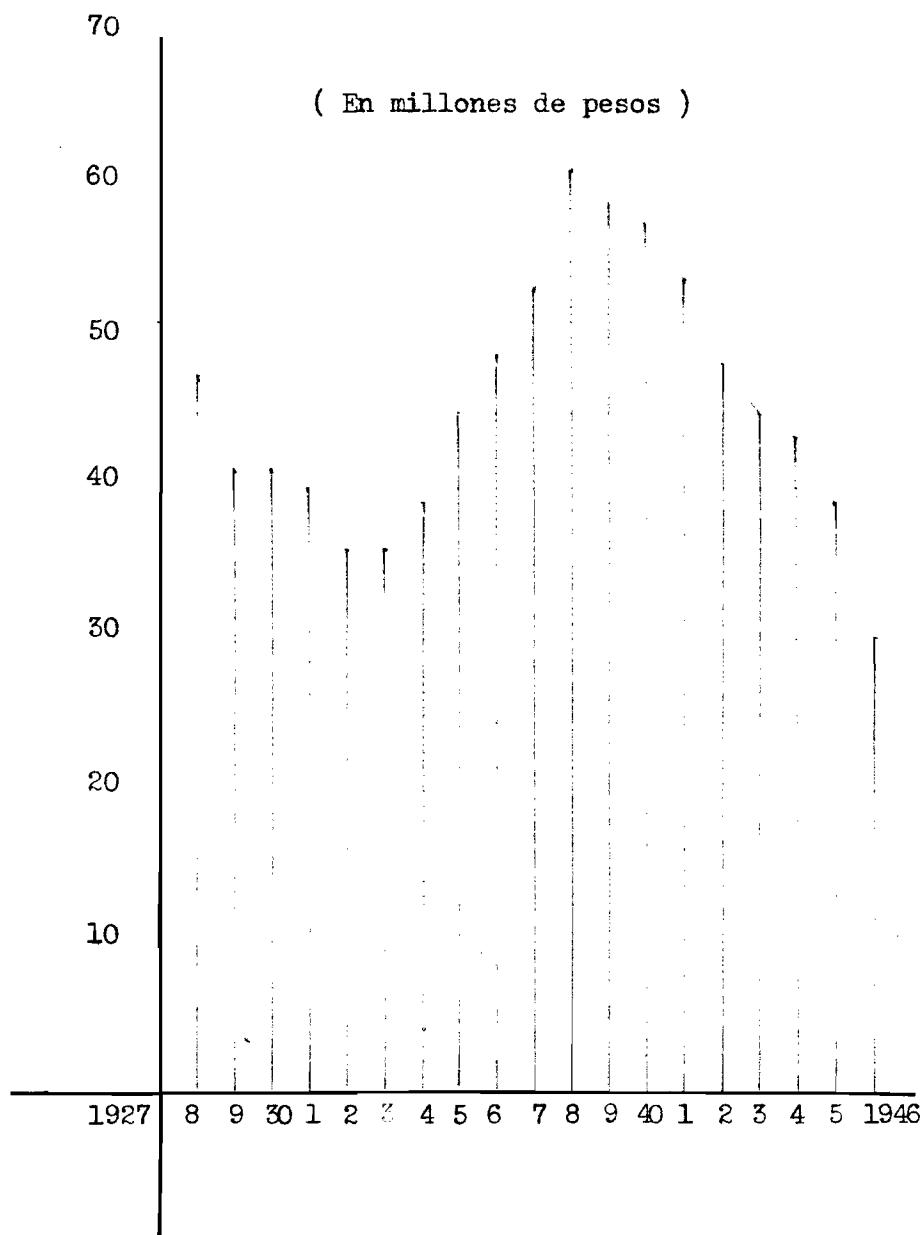
DATOS ESTADISTICOS

MONTO DE LA CIRCULACION DE BONOS DE PAVIMENTACION EN EL VEINTEÑO DE

1927-1946

Al 31/12/1927	\$ 51.116.300.-
" 31/12/1928	" 47.625.200.-
" 31/12/1929	" 41.638.500.-
" 31/12/1930	" 41.576.500.-
" 31/12/1931	" 40.286.600.-
" 31/12/1932	" 36.480.600.-
" 31/12/1933	" 36.584.300.-
" 31/12/1934	" 38.399.000.-
" 31/12/1935	" 45.244.500.-
" 31/12/1936	" 47.286.400.-
" 31/12/1937	" 38.617.100.-
" 31/12/1938	" 61.455.200.-
" 31/12/1939	" 58.992.600.-
" 31/12/1940	" 57.495.700.-
" 31/12/1941	" 54.559.700.-
" 31/12/1942	" 47.767.300.-
" 31/12/1943	" 45.826.900.-
" 31/12/1944	" 43.477.000.-
" 31/12/1945	" 39.860.000.-
" 31/12/1946	" 50.257.400.-

- * -

DATOS ESTADISTICOSREPRESENTACION GRAFICAVARIACION DE LA CIRCULACION DE BONOS DE PAVIMENTACION EN EL VEINTENO1927-1946INDICACION:

Eje de ordenadas: Monto de la circulación al 31 de diciembre de cada año

Eje de abscisas : Año respectivo.

CAPITULO VI

DATOS ESTADISTICOS

COTIZACIONES DE LOS BONOS DE PAVIMENTACION NEGOCIADOS EN LA BOLSA
DE COMERCIO DE BUENOS AIRES DURANTE EL DESENTO DE 1937 A 1946.

L E Y N° 7.091 (Amort. 7% Inter. 5%)

SERIE	Año 1937			Año 1938			Año 1939		
	Mas Baja	Mas Alta	Pro- medio	Mas Baja	Mas Alta	Pro- medio	Mas Baja	Mas Alta	Pro- medio
9a.	98.-	101,80	100,40	98,50	100,50	100.-	101,10	101,20	101,15
10a.	98,70	101,50	100,10	98,50	100,50	100.-	99,70	101,40	100,55
11a.	98,70	101,60	100,15	98,20	101.-	100,10	98,50	102,50	100,50
12a.	98.-	101.-	100.-	98,50	101,50	99,80	98.-	102,10	100,05
13a.	98,40	100,20	99,50	98,20	101,70	99,95	98,10	100,90	99,50
SERIE	Año 1940			Año 1941			Año 1942		
Serie 11a.	99,50	101,80	100,65	--	--	--	--	--	--
12a.	99,20	101,80	100,50	100,60	103,70	102,15	100,60	103.-	101,80
13a.	98.-	101,90	100,45	100,60	103,70	102,15	101,50	103.-	102,25
SERIE	Año 1943								
13a.	100,60	102,80	101,70						

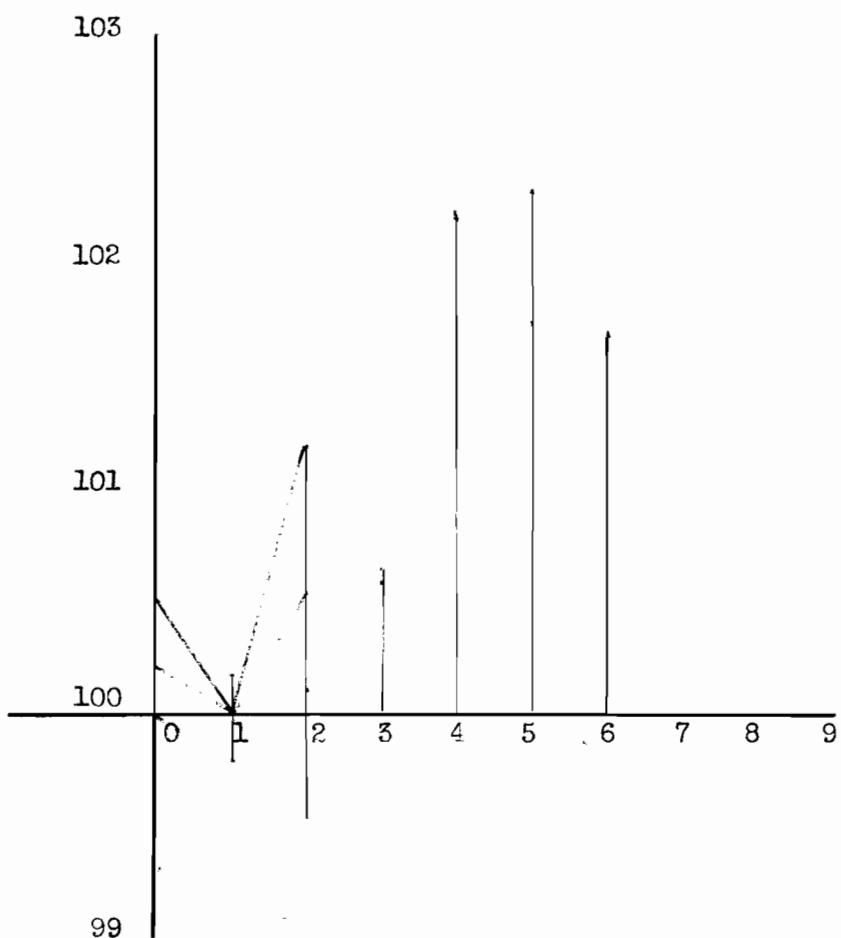
- . -

DATOS ESTADISTICOSREPRESENTACION GRAFICA

DE LAS COTIZACIONES DE LOS BONOS DE PAVIMENTACION NEGOCIADOS EN LA BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES

DECENIO 1937 - 1946

L E Y N° 7.091

INDICACIONES

Eje de ordenadas: Valor (o) de cotización promedio de los bonos.

Ley 7.091

Eje de abscisas : 0 ; año 1937

Serie 9a. —

1 : " 1938

" 10a. —

2 : " 1939

" 11a. —

3 : " 1940

" 12a.. —

4 : " 1941

" 13a. —

5 : " 1942

6 : " 1943

7 : " 1944 {x}

8 : " 1945 {x}

9 : " 1946 {x}

(x) En los años indicados no existía ya circulación de bonos de la Ley 7.091 por haber sido redimidos.

DATOS ESTADÍSTICOS

CONVERSIÓN DE LOS DÓLARES DE PAVIMENTACIÓN MEXICANA EN LA PESO

DE CADA UNO DE LOS AÑOS DURANTE EL PERÍODO DE 1937 A 1942.

L E Y N° 11.505

Serie	Año 1937			Año 1938			Año 1939		
	Mes Baja	Mes Alta	Prom- edio	Mes Baja	Mes Alta	Prom- edio	Mes Baja	Mes Alta	Prom- edio
5a.	98,40	103,80	100,60	100,80	101,-	100,40	-	-	-
4a.	100,20	104,-	102,10	100,20	103,80	102,-	100,50	104,-	102,25
5a.	97,20	101,60	99,80	98,10	101,80	98,80	97,20	101,70	99,45
6a.	97,40	100,50	98,95	95,-	100,-	97,50	96,40	101,-	98,70
7a.	100,20	105,70	101,85	100,20	105,80	102,-	100,60	104,-	102,50
8a.	-	-	-	86,80	84,70	87,50	85,20	84,-	89,80
9a.	-	-	-	88,80	81,50	80,15	88,20	84,80	81,55
 Serie									
Año 1940									
1a.	98,-	100,-	98,-	-	-	-	-	-	-
4a.	100,-	105,-	102,10	102,80	107,-	104,45	103,50	108,-	105,75
5a.	98,40	101,80	103,85	99,80	100,10	99,45	100,80	102,50	102,05
6a.	97,10	102,20	98,45	100,80	103,60	101,80	100,70	103,80	102,25
7a.	100,10	104,80	102,45	101,80	105,-	105,25	102,-	108,80	104,25
8a.	90,-	95,-	92,10	92,80	101,20	96,45	101,-	102,80	102,45
9a.	91,80	97,30	94,25	98,50	102,-	98,35	100,80	104,-	102,45
 Serie									
Año 1941									
1a.	102,50	103,80	104,85	104,10	107,-	105,85	106,-	107,-	106,-
5a.	101,80	105,20	102,50	102,20	104,30	105,25	101,-	102,20	101,65
6a.	101,80	108,20	102,30	102,10	104,10	103,10	100,85	104,-	102,45
7a.	102,80	108,20	104,-	103,20	108,20	104,70	105,70	104,50	104,10
8a.	101,80	105,70	102,45	102,10	105,50	105,80	105,60	105,75	104,67
9a.	101,80	106,80	102,45	101,80	105,40	102,80	101,80	104,50	103,20
10a.	100,70	100,70	100,70	100,70	102,80	101,60	100,80	102,40	101,45
15a.	99,40	101,20	100,50	100,-	102,80	101,40	100,85	102,70	101,85
14a.	98,-	102,80	100,40	100,80	102,60	101,70	100,40	102,60	101,80
 Serie									
Año 1942									
1a.	107,-	104,50	-	-	-	-	-	-	-
5a.	100,-	103,50	101,75	"	5a.ya."	2a.	"	6a.	6a.
6a.	102,-	104,20	103,10	"	7a.	7a.	"	7a.	7a.
9a.	101,50	105,20	102,20	"	8a.	8a.	"	8a.	8a.
10a.	100,60	103,60	101,55	"	9a.y 10a.	7a.	"	7a.	7a.
15a.	100,70	102,50	101,60	"	11a.	11a.	"	11a.	11a.
14a.	100,60	102,60	101,80	"	12a.	12a.	"	12a.	12a.

INDICACIONES

Serie	Año 1943	Serie 5a. Amortizac. 15a. Interés 5%	2%	5%
4a.	102,-	107,-	104,50	6%
6a.	100,-	103,50	101,75	5%
8a.	102,-	104,20	103,10	6%
9a.	101,50	105,20	102,20	4%
10a.	100,60	103,60	101,55	4%
15a.	100,70	102,50	101,60	4%
14a.	100,60	102,60	101,80	4%

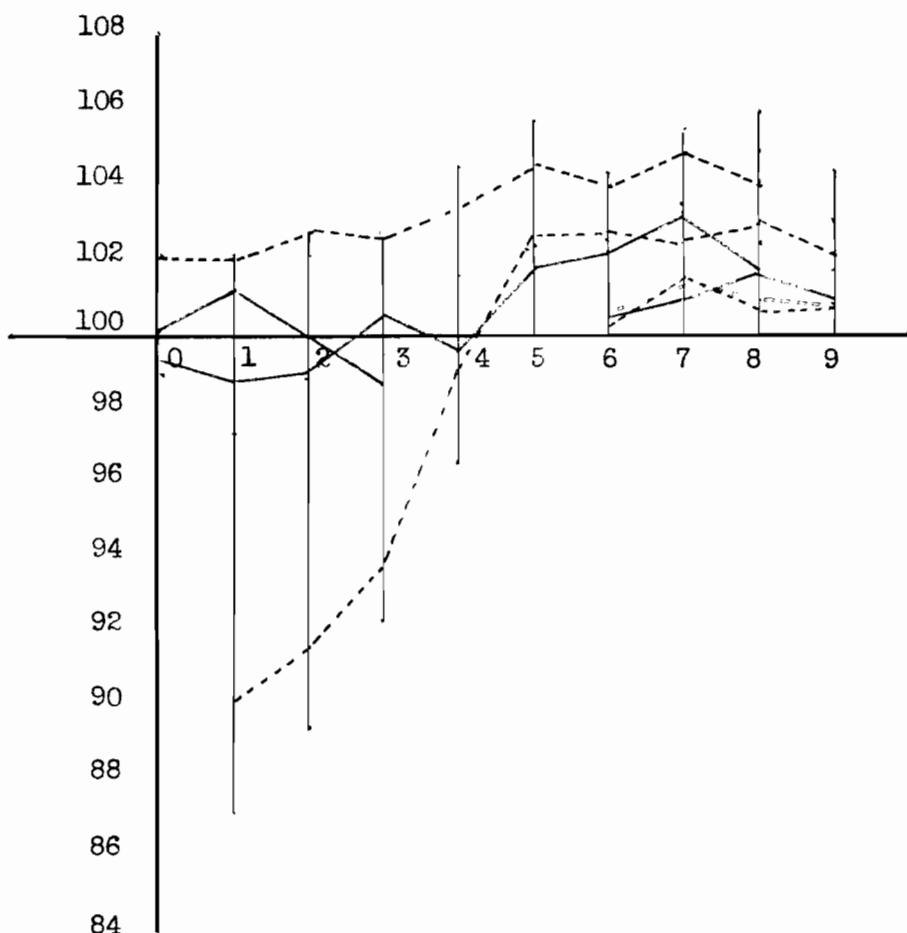
DATOS ESTADISTICOSREPRESENTACION GRAFICA DE LAS COTIZACIONES DE LOS BONOS DE PAVIMENTACION
NEGOCIADOS EN LA BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES.DECENIO 1937 - 1946L E Y N° 11.593INDICACIONES

Eje de ordenadas: Valor promedio de la cotización de bonos

Ley N° 11.593

Eje de abscisas : 0 : año 1937
 1 : " 1938
 2 : " 1939
 3 : " 1940
 4 : " 1941
 5 : " 1942
 6 : " 1943
 7 : " 1944
 8 : " 1945
 9 : " 1946

Serie 3a. —
 " 4a. —
 " 5a. —
 " 6a. —
 " 7a. - - -
 " 8a. —
 " 9a. - - -
 " 10a. —
 " 13a. —
 " 14a. - - -



DATOS ESTADISTICOS.

MONTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE PAVIMENTACION RECAUDADAS POR LA ADM.
DE PAVIMENTOS DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

VEINTENO 1927-1946.

Año 1927	\$ 13.476.341,06
" 1928	" 10.161.462,74
" 1929	" 10.702.443,37
" 1930	" 12.870.664,48
" 1931	" 12.644.421,19
" 1932	" 11.521.977,40
" 1933	" 10.882.539,78
" 1934	" 9.784.880,-
" 1935	" 14.664.576,10
" 1936	" 11.774.120,56
" 1937	" 12.514.550,17
" 1938	" 12.966.302,25
" 1939	" 15.522.366,12
" 1940	" 14.318.176,05
" 1941	" 12.965.845,08
" 1942	" 11.710.505,55
" 1943	" 12.494.501,95
" 1944	" 14.125.872,61
" 1945	" 11.079.207,01
" 1946	" 12.620.986,41
<hr/>	
TOTAL....	\$ 243.620.536,60
<hr/>	

Promedio anual del
 veinteno 1927-1946... \$ 12.410.000,-

CAPITULO VI

DATOS ESTADÍSTICOS.

DETALLE DE LAS CUENTAS CORRIENTES POR DEUDAS EMERGENTES DE OBRAS DE
PAVIMENTACION DE LA CAPITAL FEDERAL CUYA APERTURA SE PRACTICO EN EL
DECENIO 1937-1946.

AÑO	CARÁCTER DEL CONTRIBUYENTE				T O T A L E S		
	VECINOS	MUNICI- PALIDAD	CORTEJO HAC. ED.	Gobierno NACIONAL	DEL AÑO	HASTA AÑO ANTERIOR	GENERAL
	-1-	-2-		L + 2			
1937	13.286	98	6	74	14.436	132.849	146.185
1938	9.420	63	5	4	9.512	146.285	155.797
1939	15.411	79	15	44	15.569	155.797	171.386
1940	14.696	58	10	3	14.767	171.366	186.163
1941	5.136	18	4	3	5.161	186.133	191.294
1942	2.885	28	-	-	2.911	191.294	194.205
1943	4.752	119	12	2	4.885	194.205	199.070
1944	3.055	180	7	2	3.244	199.070	202.814
1945	7.114	44	5	14	7.176	202.814	209.489
1946	941	59	5	2	985	209.489	210.474
Total	.76.666.	746.	. 65	. 148	. 77.625.	-	-

CAPITULO VII

BIBLIOGRAFIA

CAPITULO VII

BIBLIOGRAFIA.

OBRAE

- ALBERDI, Juan Bautista -"Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina". Ed.1934.Bs.As.
- BELTRAME, José "Contribución de pavimentación -Límite de la obligación impuesta a los ferrocarriles nacionales (Ley N° 10.857) -Antecedentes jurídicos prudenciales". Ed.1938 Bs.As.
- BILBAO, Manuel "Buenos Aires". Ed. 1901. Bs.As.
- BUCICH ESCOBAR, Ismael "Buenos Aires Ciudad". Ed.1935 Bs.As.
- CÓDIGO DE COMERCIO ARG. "Recopilación Códigos de la República Argentina". Ed.1929.Bs.As.
- CÓDIGO CIVIL ARGENTINO -Idem Recopilación-
- COOLEY "On taxation".
- DIGESTO MUNICIPAL "Ley Orgánica Municipal, reglamentos,etc." Ed.1938 Bs.As.
- EINAUDI "Corso di Scienze della Finanza".
- GARCIA GONZALO, A.... "Inconstitucionalidad de la ley de pavimentación 7.091". Ed.1932.Bs.As.
- GARCIA, Juan Agustín . "La Ciudad Indiana". Ed.1924. Bs.As.
- LEVENE, Ricardo "Lecciones de Historia Argentina". Ed.1914. Bs.As.
- LOPEZ VARELA "Fundamento jurídico financiero de la contribución de mejoras. Rev.Pa.C.Ec.Comerc.y Pol. Ed.1928.
- ROSENTHAL "Special Assessment".
- SCHIGHAN "Essais sur l' impôt".

PERLIGACIONES VARIAS

ASOCIACION ARGENTINA DE IMPORTADORES DE AUTOMOVILES Y ANEXOS

- 1."Beneficios económicos y sociales de las bocan carreteras". Ed.1928 Bs.As.
- 2."Recopilación de Leyes Federales referente a puentes, caminos, pontas y mensajerías de la República y de pavimentos de la Ciudad de Buenos Aires". Ed.1929.Bs.As.

BOLETIN MUNICIPAL

Publicación diaria.

|||||

CAPITULO VII

- BIBLIOGRAFIA.-

- BOLLETIN OFICIAL Publicación diaria.
- BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES Boletines diarios, semanales y anuales.
- DIARIO "LA RAZON" Publicaciones ediciones 3/10/939 y 3/5/944.
- ENTE AUTONOMO DE INDUSTRIA MUNICIPAL "Padrón de afiliados de la Ciudad de Buenos Aires"-Of. Estadística-julio 1959 -Bs.A.s.
- HONORABLE CONSEJO DEL DURANTE "Diarios de Sesiones". Bs.A.s.
- HONORABLE CONGRESO DE LA NACION "Publicación Oficial de las Leyes Nacionales"
- MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
1. Publicaciones Texto ordenado Leyes del Impuesto a los Rádios-Ed.1957 Bs.A.s.
2. Memoria Año 1938 -Tomo I- Ed.1959 Bs.A.s.
- MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
1. Memorias anuales Adm.de Pavimentos.
2. Presupuestos Anuales de Recursos y Gastos.
3. Revista de Estadística Municipal.
4. Estados Analíticos Contables.
- REVISTA DE CIENCIAS ECONOMICAS Publicación mensual.
- REVISTA DE DERECHO Y ADMINISTRAC. MUNICIPAL Publicación octubre 1934 -Edic.Nº 56 BsAs. Trabajo de BILBAO, Rafael: "Carácter jurídico de las contribuciones de mejoras en lo que respecta a su pago y a las exenciones".
- RECOPILACION ORDENANZAS IMPPOSITIVAS MUNICIPALES Publicación anual.
- REVISTA DE INFORMACION MUNICIPAL "Memoria Sintética 1943-1944-1945".

- - -

Alquen a arriba

ACT

TESIS

"LA PAVIMENTACION DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES"

ÍNDICE

	Pág.
CAPITULO I: Introducción - Consideraciones generales	1
CAPITULO II: Antecedentes históricos	7
CAPITULO III: Legislación	23
CAPITULO IV: Financiación	36
CAPITULO V: Planificación, ejecución y administración de las obras autorizadas por las leyes de pavimentación	117
CAPITULO VI: Datos estadísticos	131
CAPITULO VII: Bibliografía	149